DISERTACION

SOBRE

ARREGLO DE LAS DIÓCESIS.

DISERTACION

SOBRE

ARREGLO DE LAS DIOCESIS,

EN LA QUE,

segun la disciplina eclesiástica de todos los siglos, se manifiesta la institucion, gerarquia y division de los Obispados.

ESCRITA

POR DON JUAN ANTONIO ASENSIO Y SANTA MARIA,

Canonigo Doctoral de la Santa Iglesia Catedral de Santo Domingo de la Calzada, Obispado de Calahorra y la Calzada.



MADRID:

IMPRENTA Y FUNDICION DE D. EUSEBIO AGUADO.

1844.

DISERTACION

SOBRE

ARREGLO DE LAS DIOCESIS,

EN LA QUE,

segun la disciplina eclesiástica de todos los siglos, se manifiesta la institucion, gerarquía y division de los Obispados.

ESCRITA

POR DON JUAN ANTONIO ASENSIO Y SANTA MARIA,

Canónigo Doctoral de la Santa Iglesia Catedral de Santo Domingo de la Calzada, Obispado de Calahorra y la Calzada.



MADRID:

IMPRENTA Y FUNDICION DE D. EUSEBIO AGUADO.

1844.



PRÓLOGO.

Una esperiencia de catorce siglos tiene acreditado á los españoles, que los derechos de la religion y de la patria son compatibles, y que de su exacta observancia resulta la felicidad de los pueblos. Persuadidos nuestros reyes de esta verdad, y de que el deber de las conciencias es la garantía mas preciosa de las leyes, desde su conversion al cristianismo se han esmerado en proteger el culto católico, logrando por este medio moralizar las costumbres, estrechar los vínculos de la union entre los súbditos, y afianzar la existencia del trono. Con placer se recuerda haber la nacion disfrutado estos dias de gloria, y en la persuasion se vive de que ínterin no se restablezca la buena armonía con el santuario, no se conseguirá enfrenar la ambicion de los poderosos, ni resignar á los desvalidos en su abatimiento, siendo la causa de sus intempestivas pretensiones el olvido de sus deberes.

El pueblo así piensa, y no yerra en atribuir la mayor parte de sus padecimientos al abandono de los preceptos religiosos, pudiéndose asegurar, que por encontrados que hubiesen sido los pareceres acerca de la sucesion de la corona, y por enardecidas que se encontrasen las pasiones con motivo de la guerra civil, concluidos los combates la caridad hubiera producido la reconciliacion. Vencedores y vencidos, renunciando á sus empeños é intereses particulares, se habrian hermanado para hacer la felicidad de la patria, como lo prescriben los principios sociales consagrados por el Evangelio. Pero desgraciadamente se ha seguido otro rumbo, y envolviendo en las rivalidades políticas los asuntos eclesiásticos, se ha estendido la guerra hasta al fuero de las conciencias, en donde el poder de la fuerza no tiene ningun imperio.

Sin duda se estrañarán estos procederes entre los hijos de una nacion en que para ser ciudadanos se requiere sean católicos, pero atendida la debilidad humana, aun cuando haya justos motivos para lamentar semejantes estravios, hay fundamentos graves para sospechar, que cuantas determinaciones se han adoptado contra las sacrosantas disposiciones eclesiásticas han podido ser efecto de preocupaciones poco reflexivas, con las que mas de una vez se ha conseguido sorprender á la credulidad. A este juicio inclina la prudencia, y en esta persuasion se puede esperar que, si se llegase á entender generalmente el error de las doctrinas en que se intentan apoyar las reformas de la Iglesia, y las funestas consecuencias adonde pueden conducir, lejos de ensayarlas se detestarian, reputándolas por unos medios maquiavélicos para despojar á la sociedad de los auxilios de la religion, entregándola al capricho de las mas violentas pasiones,

Solo en este sentido se pueden conciliar los procedimientos contra las inmunidades eclesiásticas, y la declaracion solemne en todas las constituciones de proteger la religion católica. El genio nacional, siempre franco, abomina la hipocresía, y jamás hubiera llegado á ofrecer lo que no hubiese tenido ánimo de cumplir: todo cuanto puede deducirse de estos antecedentes será, que si los malos ejemplos y los malos consejos han logrado corromper las buenas costumbres, aún se mantiene la fe en los corazones, aún hay síntomas de vida espiritual, que dan una esperanza fundada de que, aplacados los ánimos, se lamentarán los estragos causados á la Iglesia por haber dado acogida á opiniones peligrosas en los momentos de exaltacion.

Asi al parecer lo indican ciertos indicios que en lo general se observan, siendo de estrañar que tratándose de vilipendiar á los sacerdotes, se les busque para la administracion de los sacramentos, que se frecuenten los templos habiéndose despojado los altares, y que se alarmen los pueblos contra los misioneros protestantes cometiéndose tantas infracciones contra los preceptos eclesiásticos. Estas anomalías se advierten en el dia en España, dando bien á conocer la inclinacion de sus hijos á conservar su creencia, y su buena disposicion de reintegrar al santuario en sus derechos si se llegan á persuadir de que las inmunidades son indispensables al culto. Ojalá alguno de los muchos sábios de esta gran familia, aprovechando estos momentos, emprenda esta tarea.

Pero interin esto se verifica, midiendo mis débiles fuerzas no me juzgo dispensado de hacer lo posible en beneficio de la religion y de la patria, pues á esto me precisan las obligaciones contraidas como eclesiástico y como ciudadano. Impulsado de estas consideraciones, y cerciorado de ciertos proyectos publicados acerca del arreglo de las sillas episcopales por la potestad civil, me he propuesto en este discurso patentizar que, conforme á la constante disciplina de los siglos, siempre estas disposiciones han emanado de la Iglesia como única depositaria de la jurisdiccion espiritual, encargada del régimen del cuerpo místico, y autorizada para designar á los pastores el territorio en donde deberán ejercer sus funciones.

Entre los medios mas á propósito para conseguir el intento de hacer ver lo infundado de las pretensiones de los reformistas, me ha parecido el mas oportuno el de patentizar la doctrina establecida en sus respectivos tiempos por los concilios, por los rescriptos pontificios, por las leyes patrias, por la historia y por los escritores mas acreditados en la materia, no siendo posible pueda resistirse la razon á esta série de testimonios.

En seguida será conveniente manifestar las opiniones vertidas por algunos autores sobre este asunto á favor de los reyes; descubrir su origen, sus fundamentos, y el desprecio con que han sido siempre miradas. En efecto, á pesar del empeño de introducir estas novedades

des, no se citará un ejemplo de haberse propasado ningun príncipe en ninguna nacion á ejercer estas funciones, si se esceptuan aquellas que, sublevándose contra la autoridad de la Iglesia, han proclamado el cisma.

Para proceder, en fin, con toda claridad en materia tan importante, se espondrá la disciplina de los siglos, comprendiendo los primeros capítulos el modo de desempeñar la Iglesia este encargo desde el origen del cristianismo hasta la conversion de los reyes, en los siguientes desde esta época hasta el establecimiento de las reservas, y en los últimos las disposiciones canónicas vigentes. Por este orden se advertirá sin trabajo, que estando enlazados los arreglos de las diócesis de los primeros siglos con los posteriores, forman la cadena de una tradicion constante, cerrando la puerta á todas las innovaciones.

Ciertamente nadie ignora que, inventadas estas patrañas en la edad media, no obstante cubrir el horizonte las densas nieblas de la ignorancia, á ninguno sorprendieron, y que si en lo sucesivo contaron con algunos secuaces, únicamente fueron de los desertores de la religion, quedando por consiguiente circunscritos estos planes á los territorios protestantes. Así lo testifica la historia; y no siendo posible desentenderse de su contenido, no es de esperar que en un siglo de tantas luces, y despues de haber los sábios con sus desvelos conseguido descubrir la impostura, se degrade la ilustracion á tener por verdaderas unas opiniones destituidas de todo fundamento, que las generaciones precedentes miraron con el mayor desprecio.

Supongo en los autores de los indicados proyectos las sanas y puras intenciones de nivelar las diócesis eclesiásticas por el orden establecido en las provincias políticas; pero si esto se apetece, hágase por la autoridad correspondiente. Foméntense las súplicas y elévense á la Silla Apostólica, en la seguridad de que serán atendidas si en esto se interesase la utilidad pública. Esta ha sido la práctica de todos los tiempos, debiendo su creacion una gran parte de las sillas episcopales á concesiones de los pontífices por peticiones de los reyes. Tanto la historia como la disciplina así lo testifican, y tratándose de una novedad de esta especie, la prudencia dicta se consulten con anticipacion, pues por lo que anteriormente se haya practicado se vendrá en conocimiento de lo que en el dia deberá hacerse.

Téngase en consideracion que se trata de un negocio puramente eclesiástico y en realidad doctrinal, que nada se roza con las disputas políticas. Que el gobierno, sea absoluto ó representativo, aristocrático ó democrático, importa poco á esta cuestion, por no versar sobre la obediencia de los pastores á las leyes vigentes, sino sobre la estension de sus facultades para el ejercicio de sus funciones espirituales. Bajo este solo aspecto se habla, y nadie deberá estrañar que la Iglesia defienda sus derechos, supuesto los tiene fundados en los títulos mas legítimos, y en una posesion eterna, siempre respetada ha-

yan sido cualesquiera las circunstancias de los tiempos y las instituciones de los reinos.

A pesar de unos sucesos sabidos de todos, se ha puesto á la Iglesia en la precision, despues de diez y nueve siglos, de acreditar sus facultades para entender en el arreglo de los obispados. Se podria responder que en los libros santos está consignada su mision divina, y su duracion en la continuacion de los tiempos; debiendo esto solo bastar para tranquilizar á todo hombre católico, y convencerle de que, no estando sujetos los encargos del cielo á las disposiciones humanas, ningunos hechos ni determinaciones de la potestad civil serian nunca suficientes para despojarla de sus atribuciones.

Pero teniendo en consideracion que si los autores de estos proyectos se han aventurado á publicarlos ha sido por juzgar ciertas las relaciones precitadas de que los reyes de España en otros tiempos ejercieron estas facultades, y creyendo hacer un obsequio á la patria se han adelantado á proponer los medios de reintegrar á la corona en la posesion de estos supuestos derechos, no será por demás manifestar que el error de estas opiniones es contrario á la doctrina de la religion. A esto se dirijo el presente discurso, facilitando el desengaño á los que por sus ocupaciones se hallan impedidos de dedicarse al estudio de unas materias agenas de su profesion, y adonde acaso son impelidos por el genio de un siglo que, demasiado satisfecho de sus adelantos en las ciencias humanas, pretende someter á su conocimiento las disposiciones divinas.

Si realmente así fuese, ya puede esperar que este pequeño trabajo no sea perdido, porque atendida su buena predisposicion y teniendo la facilidad de poder instruirse, encontrando reunidas las razones para convencerse en este punto de los derechos de la religion, se estimarán en su justo valor, renunciando á unos planes que, comprometiendo á las conciencias, envolverian á la nacion en nuevas desgracias. Animado de estos nobles sentimientos, y suponiéndolos generales á todos los españoles sin distincion de partidos, ofrezco á su consideracion mis desvelos, en la confianza de que su prudencia disimulará las faltas conocida la rectitud de mis intenciones. A la vista está infiriéndose de su lectura no haberme propuesto otro objeto que el de manifestar, que si se llevasen á efecto los proyectos indicados, se agravarian los padecimientos de una Iglesia demasiado afligida, y se fomentarian con las disensiones religiosas las rivalidades civiles entre los hijos de una patria desolada. Si el cielo acepta mis votos quedarán satisfechos mis deseos.

CAPITULO PRIMERO.

Todas las Sillas Episcopales del orbe católico fueron fundadas por los Apóstoles y sus sucesores en el sagrado ministerio.

Reducida la Iglesia de España á la indigencia por causa de los violentos despojos, y precisada á mendigar los medios para costear los gastos del culto, aún le resta el consuelo de que por pobre y menesterosa no dejará de ser agradable á los ojos de su divino Esposo. Persuadida de que todo lo merece quien todo lo ha criado, se alegraria de hallarse en disposicion de poder celebrar sus funciones con el mayor esplendor y magnificencia, con el plausible fin de imprimir en los sentidos la grandeza de su nombre. En este solo concepto, y en el de mantener á sus ministros con el decoro correspondiente al Señor á quien sirven y socorrer á los indigentes, ha estimado siempre los bienes terrenos. Por lo demas, satisfecha está de que, no pudiendo aumentar la gloria de Dios los obsequios de los hombres, en la sinceridad de sus votos se encierra el mérito de sus sacrificios; y en esta persuasion no omitira la celebracion de los santos misterios, acomodándose á las circunstancias en la sencillez ó en la magnificencia, como siempre lo ha practicado segun lo han permitido los tiempos.

Por estas alternativas ha pasado en ocasiones, aunque nunca haya dejado de reclamar los derechos del sagrado patrimonio contra la injusticia del despojo. Pero en el dia podrian en gran manera agravarse estos sentimientos si, em-

peñándose la potestad civil en llevar adelante las reformas eclesiásticas por su propia autoridad, se llegasen á efectuar los proyectos presentados al congreso nacional sobre arreglo de las sillas episcopales. Su ejecucion produciria indudablemente un cisma religioso: la Iglesia, tan sufrida en la pérdida de todas sus inmunidades, no toleraria sentarse en el santuario á unos pastores intrusos, no les permitiria la administracion de las cosas santas; les declararia separados de su comunion como á unos profanadores. El príncipe podrá autorizar á sus comisionados para los asuntos políticos; pero para el desempeño de las funciones sagradas es indispensable la mision divina, que solo puede conferir aquel á quien Jesucristo encargó el apacentar al rebaño; y sin esta habilitacion será preciso contar la nulidad de sus actos entre el número de los sacrilegios.

Fíjese enhorabuena la consideracion en los planes del hombre Dios al establecer su religion sobre la tierra, y se vendrá en conocimiento de que semejantes proyectos se encuentran en una manifiesta contradiccion con su alta sabiduria. Lejos de contar con el consentimiento de los señores del mundo, informa á sus discípulos de su resistencia y obstinacion, anunciándoles que por esta causa se verian conducidos á sus tribunales, en donde tendrian que dar testimonio de su fe. El tiempo acreditó la verdad de estos acontecimientos: el anuncio feliz del Evangelio fue en todas partes la señal de las persecuciones; los emperadores por espacio de tres siglos emplearon su poder en atormentar á los predicadores de la religion del Crucificado, estrellandose sus esfuerzos contra su divinidad, de modo que cuando se convirtieron, ya sus súbditos cristianos poblaban las ciudades, componian sus ejércitos, ocupaban los empleos y llenaban su imperio. Puede decirse que su resistencia llegó hasta el ultimo estremo, y que al someterse al Evangelio, encontraron que este divino libro era la religion del Estado. Prescindiendo de la irresistible influencia del cielo, solo así se puede esplicar la tranquilidad de los romanos en la conversion del gran Constantino, y la docilidad de los godos en la del ilustre Recaredo.

No, no esperaron los súbditos la orden de sus sobera-

nos para hacerse católicos; satisfechos de que á los sacerdotes y no á los príncipes encargó Dios el régimen de su Iglesia, obedecian á los gobernadores civiles en los negocios temporales, y á los Obispos en los espirituales. El deber de las conciencias estaba enlazado con el de su felicidad, y aspirando á ser buenos ciudadanos y buenos cristianos, era indispensable distinguir entre las atribuciones de las supremas potestades para el cumplimiento de sus respectivas obligaciones. El mismo Dios, que aseguró que por él reinaban los reyes, dijo á sus Apóstoles al encargarles la predicacion del Evangelio: "Como mi Padre me envió á mí, así yo os envio á vosotros (1). Se me ha dado toda potestad en el cielo y en la tierra. Id pues y enseñad á todas las gentes, bautizándolas en el nombre del Padre, y del Hijo, y del Espíritu Santo, enseñándolas á observar todas las cosas que os he mandado. Y mirad que yo estoy con vosotros todos los dias hasta la consumacion de los siglos." (2)

Autorizados los Apóstoles por su divino Maestro para predicar el Evangelio, cumplieron con exactitud su mandato. Los libros santos y la antigüedad toda testifican que, dejando en Jerusalén á Santiago el menor, primer Obispo de aquella populosa ciudad, se esparcieron los otros Apóstoles por la redondez de la tierra, y haciendo resonar su voz hasta los estremos del mundo, fundaron iglesias en las poblaciones mas importantes, residencia de los príncipes gentiles; testifican que, eligiendo colaboradores del ministerio santo, les encargaron el gobierno de las nuevas sillas episcopales, interin ellos se dirigian á otras provincias á dilatar el reino de Jesucristo, ansiosos de nuevas conquistas. Recorre, decia Tertuliano, las iglesias apostólicas..... cerca tienes Acaya. Te encuentras con Corinto. Si pasas á la Macedonia, allí están Filipo y Tesalónica. Si caminas á la Asia tocarás con Efeso. Si te llegas á la Italia hallarás á Roma.....

---

(1) *Joan. c. 20, v. 21 Sicut misit me Pater, ita et ego mitto vos.*

(2) *Matth. c. 28, v. 18, 19 et 20. Data est mihi omnis potestas in cœlo et in terra. Euntes docete omnes gentes, baptizantes eos in nomine Patris, et Filii, et Spiritus Sancti. Docentes eos servare omnia quæcumque mandavi vobis. Et ego vobiscum sum omnibus diebus usque ad consummationem sæculi.*

Feliz Iglesia, que en tantas partes ilustraron los Apóstoles con su doctrina y regaron con su sangre (1).

Supuestos estos antecedentes será escusado detenernos en probar lo que la historia misma acredita, que los Apóstoles mientras vivieron gobernaron las respectivas provincias catequizadas con sus trabajos, comunicando á cada uno de los Obispos instituidos las órdenes convenientes para mantener en su pureza la doctrina y la disciplina. Cada uno de estos prelados ejercia sus funciones en la demarcacion de su diócesis bajo la inspeccion del Apóstol fundador de aquellas iglesias. El Apocalipsis de S. Juan á las siete principales de la Asia, y las epístolas de S. Pablo á los Corintios, Colosenses, Gálatas y demas están escritas en un lenguaje de autoridad que no deja lugar á dudar de su supremacía. Pero sobre todo, en prueba de lo indicado no podrá darse un documento ni mas terminante ni mas espresivo que la carta de este Apóstol á su discípulo Tito. "Te dejé, le dice, en Creta para que arreglases las cosas eclesiásticas, y para que ordenases Obispos y sacerdotes por las ciudades segun mis instrucciones." (2) Estas palabras espresan clara y positivamente que Tito gobernaba aquella provincia bajo la direccion de S. Pablo; y como discretamente advierte S. Juan Crisóstomo comentando este pasage, en el hecho de mandarle ordenar Obispos y sacerdotes por las ciudades, manifiesta su voluntad de que no queria se encomendase el régimen de la isla á uno solo sino á muchos, y que cada uno tuviese el cuidado y solicitud de la parte designada (3).

Escusado será detenernos asimismo en acreditar, que si los Apóstoles recibieron de Jesucristo la mision de predi-

(1) *Tertul de Præscrip. c. 36. Percurre ecclesias apostolicas. Proxime est tibi Achaja. Habes Corinthum. Si non longe es à Macedonia, habes Philippos, habes thessalonicenses. Si potes in Asiam tendere habes Ephesum. Si autem Italiæ adjaces, habes Romam. Statu felix Ecclesia, cui totam doctrinam Apostoli cum sanguine suo profuderunt.*

(2) *Div. Paul. epist ad Tit. c. 1, v. 5. Reliqui te Cretæ, ut ea quæ desunt corrigas, et constituas per civitates presbyteros, sicut et ego disposui tibi*

(3) *Chrisost. Homil. 2, c 1, epist. 1, ad Titum. Neque enim volebat totam insulam uni constitui, sed unicuique curam et sollicitudinem assignari.*

car el Evangelio en todo el mundo, á Pedro le confirió la potestad sobre todos, constituyéndole su vicario en la tierra y cabeza del apostolado. Sobre aquella piedra ofreció el divino Redentor edificar su Iglesia, y con preferencia á los demás discípulos entregarle las llaves del reino de los cielos (1). A él especialmente encargó confirmar á sus hermanos en la fe (2). A él solo mandó apacentar á los corderos y á las ovejas (3), es decir, á los pastores y á los fieles, como siempre lo han entendido los Santos Padres; es decir, que con estas promesas y estas espresiones se le confirió la plenitud del sacerdocio y la administracion general de la Iglesia, de modo que si en virtud de su mision los Apóstoles eran superiores á los Obispos, Pedro era superior á los Apóstoles. Así se advierte que Pedro, como pastor universal, encabeza sus cartas, no a una iglesia, no á las de una provincia, sino á todos los fieles dispersos por el Ponto, Galacia, Capadocia, Asia y Bitinia; en una palabra, á los elejidos de todos los pueblos y de todas las naciones, porque su autoridad se estendia á todas partes (4). Admirablemente esplicó Bossuet este pensamiento cuando, en su sermon de la Unidad de la Iglesia, dijo: "A Pedro se entregaron las llaves del reino de los cielos; y reyes y pueblos, pastores y rebaños, todo está sujeto á estas llaves. A Pedro se encargó apacentar á los corderos y á las ovejas; y tanto los hijos como las madres deben oir su voz: de modo que los Obispos respecto á los pueblos son pastores, y respecto á Pedro son ovejas." (5)

Escusado será detenernos á manifestar, que las prerogativas concedidas á los demás Apóstoles fueron personales, y de consiguiente concluyeron con su vida, y que las dis-

(1) Matth. c. 16, 18 et 19. *Tu es Petrus, et super hanc petram ædificabo Ecclesiam meam, et portæ inferi non prævalebunt adversus eam. Et tibi dabo claves regni Cœlorum*

(2) Luc. c. 22, v. 32. *Ego autem rogavi pro te ut non deficiat fides tua, et tu aliquando conversus, confirma fratres tuos*

(3) Joan. c. 21, v. 16 et 17. *Pasce agnos meos... Pasce oves meas.*

(4) Div. Petrus, epist. 1, c. 1, v. 1. *Petrus Apostolus Jesu Christi electis advenis dispersionis Ponti, Galatiæ, Cappadociæ, Asiæ et Bithyniæ.*

(5) Bossuet en su sermon sobre la Unidad de la Iglesia á la asamblea del clero de Francia en 1682.

pensadas á Pedro, como anejas á la dignidad del primado, se transfirieron á sus sucesores. El literal sentido del testo sagrado no deja lugar á dudar de esta verdad, pues estando ofrecido que la Iglesia permanecerá hasta la consumacion de los siglos, y constando espresamente que la Iglesia está fundada sobre la autoridad conferida á Pedro, es claro que en la promesa eterna de la duracion del edificio se halla incluida la permanencia de la piedra fundamental. Fundado en esta razon Origenes decia: "Tengo por cierto que ni contra la Iglesia edificada por escrito, ni contra la piedra sobre que esté fundada la Iglesia prevalecerán jamás las puertas del infierno." (1) "¿Quién eres tú?" escribia San Bernardo al Papa Eugenio; y él mismo respondia: "El gran Sacerdote, el Sumo Pontífice, el príncipe de los Obispos, el heredero de los Apóstoles, el que obtiene el primado de Abel, el gobierno de Noé, el patriarcado de Abraham, el orden de Melquisedech, la dignidad de Aaron, la autoridad de Moisés, la judicatura de Samuel, la potestad de Pedro, y la uncion de Cristo." (2) En los mismos términos se producen los demás Santos Padres, y para nada dejar por decir, prescindiendo de otros concilios, se decidió por una verdad de fe católica en el general de Florencia, que la Silla Apostólica y el romano Pontífice tiene el primado en todo el orbe, y que como sucesor de Pedro, príncipe de los Apóstoles y vicario de Jesucristo en la tierra, es la cabeza de la Iglesia universal, padre y doctor de todos los cristianos, á quien por divina disposicion se le entregó toda la potestad para gobernarla (3).

En fin, escusado será detenernos á probar que todas las iglesias traen su origen, gerarquía y demarcacion de los

---

(1) *Origen. Comment. in Matth. t. 12, n 11. Hec ego eerum esse existimo, nec enim adversus quam Christus Ecclesiam ædificat, nec adversus Ecclesiam portæ inferi prævalebunt.*

(2) *Div Bern, lib 2, de Considerat. Quis es? Sacerdos magnus, Summus Pontifex, tu Princeps Episcoporum, tu hæres Apostolorum, tu primatu Abel, gubernatu Noe, patriarchatu Abraham, ordine Melchisedech, dignitate Aaron, auctoritate Moises, judicatu Samuel, potestate Petrus, unctione Christus*

(3). *Conc. Florent Sanctam Sedem Apostolicam et Romanum Pontificem in universum orbem tenere primatum, et ipsum Romanum Pontifi-*

Apóstoles y de los sucesores de Pedro, supuesto nadie ignora que por su ministerio se predicó el Evangelio en todo el mundo, se verificó la conversion de los predestinados á la religion católica, y por su autoridad se establecieron las primeras sillas episcopales, y se sustituyeron los pastores para el desempeño de las sagradas funciones. San Pablo, reprendiendo á los Corintios su arrogancia, les recordó oportunamente este singular beneficio. "Aunque tengais diez mil pedagogos, les decia, no contareis muchos padres, pues olvidar no debeis que yo solo he sido quien os engendró en Jesucristo." (1) En este mismo sentido se producen todos los escritores católicos, dando por asentado que los ministros de la conversion y fundadores de las iglesias fueron tambien los autores del orden, señalando á cada uno de los pastores su potestad y sus términos para el cumplimiento de sus deberes. Así lo persuade la razon; y aunque no haya necesidad de mayores esplicaciones en un asunto que jamás se ha podido negar, atendida su importancia, no será fuera del caso indicar algunas otras reflexiones.

En el Oriente, segun se ha insinuado, se evidencia por los libros sagrados que S. Juan fué el fundador de las siete iglesias del Asia menor; S Pablo de las de los Corintios, Efesos, Gálatas, &c.; otros Apóstoles de las del Ponto, del Egipto, de la Acaya, y de otras muchas en las ciudades mas populosas de aquellas vastas regiones; y S. Pedro de las de Antioquía y Alejandría, las cuales honró la Iglesia con un reconocimiento en lo sucesivo, manteniéndolas en el rango de su gerarquía y en la estension de su autoridad. Esta consideracion se advierte en el primer concilio general de Nicea, que manda observar la antigua costumbre de mantener al Obispo de Alejandría en la superioridad del Egip-

cem successerem esse beati Petri Principis Apostolorum, et verum Christi vicarium, totiusque Ecclesiæ caput, et omnium Christianorum patrem et doctorem existere, et ipsi in beato Petro pascendi, regendi et gubernandi universalem Ecclesiam à Domino nostro Jesu Christo plenam potestatem traditam esse

(1) *Div. Paul. epist. 1 ad Corinth., c. 4, v. 15. Nam si decem millia pedagogorum habeatis in Christo, sed non multos patres. Nam in Christo Jesu per Evangelium ego vos genui.*

to, Libia y Pentápoli, al de Antioquía en las de las demás provincias (1), y al de Jerusalén en la consiguiente dignidad metropolítica (2).

Otro tanto se observa con respecto á los términos de las diócesis, obligando á cada prelado á ejercer sus funciones dentro de sus límites. El mismo concilio de Nicea, en el precitado canon, habia declarado que ningun Obispo se ordenase contra la voluntad y espreso consentimiento del metropolitano; y para evitar toda duda de que aun los instituidos con su aprobacion únicamente se estendia su potestad á los términos de su demarcacion, el segundo concilio general celebrado en Constantinopla, fundado en las santas reglas, prohibió que los Obispos se entrometiesen en el régimen de otras iglesias situadas fuera de sus diócesis, para evitar de este modo la confusion y el desorden (3). Estas determinaciones, dirijidas á confirmar las costumbres establecidas en orden á la gerarquía y division de los obispados por los dos primeros concilios generales conocidos, acreditan de un modo indudable que antes de la reunion de estos santos congresos ya existian estos arreglos, y que no constando ser, ni de disposicion divina por los libros sagrados, ni de los sínodos por su declaracion, no pueden tener otro origen que el de los primeros propagadores del Evangelio.

En fin, los cánones apostólicos, que si no fueron formados por los Apóstoles al menos en la opinion comun contienen la disciplina de los primeros siglos recibida de los Apóstoles, se esplican sobre estos puntos en los mismos términos (4). "Tengan entendido los Obispos de todas las re-

---

(1) *Conc Nic., can. 6. Mos antiquus perduret in AEgipto vel Lybia, et Pentapoli, ut alexandrinus Episcopus horum omnium habeat potestatem. Similiter autem et apud Antiochiam, caeterasque provincias, honor suus unicuique servetur ecclesiae*

(2) *Idem, can. 7 Quoniam mos antiquus obtinuit ut vetusta traditio, ut AEliae, id est, Hierosolymorum Episcopo honor deferatur, habeat consequenter honorem, manente tamen metropolitanae civitatis propria dignitate*

(3) *Conc. Constantinop 1, can 2 Episcopi, qui extra dioecesim sunt, ad ecclesias, quae extra terminos earum sunt, non accedant, neque confundant et permisceant ecclesias, secundum regulas constitutas.*

(4) *Canon. Apostol., can 35. Episcopus gentium singularum scire convenit, quis inter eos primus habeatur, quem velut caput existimet, et ni-*

giones, dicen que entre ellos debe haber un superior al que todos miren como cabeza, y que sin su consentimiento nada deben hacer en la provincia, concretándose en sus funciones á los términos de sus diócesis. En esta suposicion, téngase entendido que estas disposiciones, como concernientes al derecho público eclesiástico, han sido en todas partes adoptadas.

Respecto al Occidente, sabido es que en Roma, residencia de los emperadores, fijó Pedro la silla de los Pontífices, viniendo por este motivo á ser capital del cristianismo sin dejar por entonces de ser la corte del imperio. En esta populosa ciudad se concentraron las dos supremas potestades encargadas de gobernar al mundo; de modo que dentro de sus muros se fraguaban los decretos de política para todo el universo, y se formaban los reglamentos de disciplina para todo el orbe católico. En estos pensamientos abundan los Santos Padres, admirando los designios de la eterna Providencia en haber fundado la cátedra de la verdad en el centro de la superticion, para que la misma comunicacion política sirviese de medio á la propagacion del Evangelio, y de donde salian los procónsules á gobernar las Provincias saliesen tambien los Obispos á regir las diócesis. A este propósito, dice S. Inocencio, que es cosa sabida de todos que en Italia, Francia, España, Africa, Sicilia é islas adyacentes ninguno otro fundó iglesias sino los Obispos enviados por el venerable Apóstol Pedro y sus sucesores (1).

Por lo que hace al Africa, patria en otro tiempo de los mas sublimes ingenios y en el dia embrutecida por la dominacion grosera de los musulmanes, sus hijos mas ilustrados en el tiempo de su gloria confiesan haberse recibido de Roma en aquellas vastas provincias la religion católica.

hil amplius præter ejus conscientiam gerant, quam illa singuli, quæ parochiæ propriæ, et villis quæ sub ea sunt, competunt Sed neque ille præter omnium conscientiam faciat aliquid in eorum parochiis.

(1) *Div. Innoc, epist ad Decentium Eugub. Cum sit manifestum in omnem Italiam, Gallias, Hispanias, Africam, atque Siciliam, et insulas interjacentes, nullum instituisse ecclesias, nisi eos quos venerabilis Apostolus Petrus, aut ejus successores constituerunt sacerdotes*

Tertuliano dice: "Si te acercas á la Italia, te encuentras con Roma, de donde se nos han trasmitido los rudimentos de la fe." (1) San Cipriano confiesa que sobre la cátedra de Pedro se ha fundado la Iglesia, y se ha difundido á todas partes, comparandola á los rayos del sol, á los ramos de un arbol y á los rios de una fuente (2). San Agustin afirma que en la Iglesia romana ha radicado siempre la Cátedra Apostólica del primado, de donde se ha esparcido á todas partes, y de donde se recibió el Evangelio en Africa (3). A vista de estos testimonios y la vasta erudicion de sus autores, no parece se puede poner en duda que la luz del Evangelio se propagó en aquella parte del mundo por la solicitud y cuidado de los romanos Pontífices.

Si de aqui se quiere pasar á Francia, Italia y demás naciones referidas por S. Inocencio, no seria dificil probar con igual peso de autoridad que las iglesias fundadas en estos reinos todas lo han sido por los romanos Pontífices. Sensato el P. Tomasino, como acostumbra, tratando esta materia apura las investigaciones para averiguar el origen del cristianismo en cada una de las provincias precitadas; y despues de sérias reflexiones fundadas en el estudio profundo de sus respectivas historias, dice. "Podemos asegurar sin temor de ser desmentidos, que por los mismos medios se establecieron las iglesias y metrópolis en la antigüedad que se instituyeron en los siglos sucesivos. Toda la diferencia está en los tiempos, no en los fundadores, en atencion á que todas proceden de la Silla Apostólica, pues por delegacion de los romanos Pontífices consta que posteriormente fueron creadas en Inglaterra, Alemania, Frisia y Baviera, y por autoridad de los mismos se establecieron en los principios de la religion cristiana en Italia, Francia, España y Africa; de modo que de un mismo manantial han salido los

(1) *Tertul. de Præscript. Si Italiæ adjaces Romam habes, unde nobis quoque auctoritas præsto est*

(2) *Div. Ciprian. de Unitate Ecclesiæ. Sic Ecclesiam Dei luce perfusa, per orbem totum radios suos porrigit.*

(3) *Div. Augustin. Epist. 162 Romanæ Ecclesiæ, in qua semper Apostoli Cathedræ viguit principatus, et cunctis terris unde Evangelium ad ipsam Africam venit, per communicatorias litteras esse conjunctum.*

rios de la verdad y de la gracia para fertilizar á todo el Occidente," (1)

Asi se produce este acreditado escritor, y está bien que, descansando sobre el mérito de sus grandes conocimientos, se ahorre el trabajo de esplanar el origen del cristianismo en otros reinos, limitando las consideraciones únicamente á la España en el punto en cuestion; en donde, no obstante la obscuridad de los tiempos y la falta de documentos de los primeros siglos, puede gloriarse, como dice Masdeu, de que fuera de la Iglesia romana, ninguna otra podrá alegar mejores fundamentos de sus principios y antigüedades eclesiasticas (2).

En efecto, por una tradicion constante apoyada en la historia, se sabe que S. Pedro y S. Pablo sobre el año de 64 ó 65 ordenaron Obispos y enviaron á España á los siete discípulos de Santiago el mayor, Torcuato, Indalecio, Tesifonte, Eufrasio, Cecilio, Esichio y Segundo, y que estos fundaron las iglesias de Acis, Urey, Vergi, Illiturgi, Eliberi, Carteja y Avila, variando con el tiempo algunos de estos nombres. Se sabe que, además de las referidas iglesias, existian en el mismo ó siguiente siglo las de Toledo, Sevilla la vieja, Astorga, Braga, Ecija, y desde la mas remota antigüedad las de Zaragoza, Pamplona y Tortosa. "Estas y otras ciudades, prosigue Masdeu, fueron las primeras en recibir la fe de Jesucristo; y cuanto mas separadas están la una de la otra, tanto mas admirable y piadosa nos representan la providencia de Dios, que las escogió de propósito para esparcir mas facilmente por toda España las nuevas luces del cielo (3).

(1) *Thomasin p. 1, lib. 1, c. 42, n. 4. Nec illud observare pigebit, non temere conjici eodem modo creatas fuisse olim antiquas illas in finitimis Romæ provinciis ecclesias et metropoles, quas novas postea in Anglia et Germania, apud frisios et bavaros, vidimus institui, auctoritate maxime Summi Pontificis, et eorum Episcoporum, qui eo a Pontifice mitterentur. Itaque primis ex Orientis tum primum aut post adolescentis Ecclesiæ sæculis in Italia et Galliis, in Hispania et Africa ab ipso Romæ Episcopo, aut ab iis, quos ipse delegasset, Ecclesiæ et Sedes pleraque constitutæ sunt. Nam Romæ ab ipso Petro fons scaturire et effundi cœperat, unde veritatis et gratiæ rivuli in omnem deinde Occidentem emanarunt.*

(2) Masdeu, Historia crítica de España, tom. 2, lib. 3, n. 125.

(3) Id. ibid., n. 126.

Nadie ha disputado esta tradicion, y sea lo que quiera del viaje á España de los Apóstoles S. Pedro y S. Pablo, objeto de controversia entre los autores, para nuestro intento basta que las primeras sillas episcopales se hayan fundado, si no por sus personas al menos por sus enviados. Evitando el incurrir en un fatal pirronismo negando la asercion de la historia generalmente recibida, y conviniendo en ser este el orígen del cristianismo en esta nacion, correspondia su propagacion al celo de los pastores, pues á pesar de las persecuciones del paganismo y del arrianismo, á la conversion del ilustre Recaredo con los godos, ocurrida en 589, firmaron en el tercer concilio de Toledo 62 Obispos y cinco comisionados por los ausentes, prelados todos de otras tantas diócesis (1).

Seguramente hubiera sido de desear, que asi como las firmas de los Obispos en los concilios nos han trasmitido los nombres de sus respectivas iglesias, lo hubiesen tambien verificado en otros documentos de la creacion de sus sillas. Pero estos no existen; y en tan largos años, y en tantos trastornos, nada tiene de estraño hayan desaparecido. Se habla de aquellos primeros siglos; de aquellos en que, estando los metropolitanos y sínodos provinciales autorizados para la ereccion de sillas episcopales y arreglo de las diócesis, su asistencia á estos santos congresos acredita la legitimidad de su institucion, pues de otro modo, ni hubieran sido convocados, ni hubieran sido admitidos. En este caso se encuentran muchas iglesias de España, contando haber sido sancionadas con el espreso ó tácito consentimiento de tantos Pontífices cuantos han ocupado la Silla Apostólica de Pedro, y reconocidas por todos los reyes que se han sentado en el trono de Recaredo.

Pero sin salir de nuestro propósito, servirá siempre de pruebas á la tradicion de haber sido las iglesias de España instituidas por los Obispos ordenados por S. Pedro, el haberse en todos tiempos gobernado por las instrucciones de sus sucesores. Prescindiendo de los derechos del primado universal y de patriarca del Occidente, de que siempre han

(1) *Conc. Toletan.* 3, *in fine.*

gozado los romanos Pontífices desde el orígen del cristianismo, se ha observado que las iglesias han tenido cierta consideracion á sus fundadores para dirigirse por sus consejos, y recurrir á su autoridad en sus dudas y desavenencias, en cuyas atenciones ninguna se ha aventajado á la iglesia de España. Ejemplos hay que lo acreditan: cuando Basílides y Marcial fueron depuestos de sus sillas por el delito de libeláticos, y recurrieron al Papa S. Esteban para ser repuestos en sus destinos no obstante la sentencia de su condenacion, aún no existia la ley eclesiástica de permitirse las apelaciones á Roma; aún tardó cerca de un siglo en celebrarse el concilio de Sárdica, en donde se decretó; de consiguiente, su recurso no habrá de graduarse de una apelacion judicial á un tribunal de justicia, sino de un recurso por la via gubernativa á la autoridad superior de la Silla Apostólica, como primada y fundadora de las iglesias de España, semejante á las que se manifiestan en las cartas de S. Pablo á los Corintios y demás partes, elevadas á este Apostol, que como fundador velaba sobre su régimen.

En este sentido se concilian las diversas opiniones de los autores acerca de la naturaleza de este recurso, y en el mismo parece convenir el literal contesto de la carta de S. Cipriano en respuesta á la consulta hecha sobre este negocio. Este santo Padre no niega que los Obispos depuestos pudiesen recurrir á defender su causa ante el Pontífice romano, pues por mas veces que se relea no se hallará una espresion de donde se pueda inferir semejante cosa; se queja, sí, de que Basílides, condenado por sus delitos, emprendiese un viaje á Roma con ánimo de sorprender al Papa Esteban, que viviendo á tan larga distancia le suponia ignorante de los acontecimientos, y ocultándole la verdad creia poder conseguir le restituyese en el obispado de que justamente habia sido depuesto; se lamenta, sí, de que el Papa fuese engañado, pero no se persuade sea tan culpable por esta inadvertencia como detestable la maldad de Basílides en callar la verdad para lograr su intento (1); en fin, ha-

(1) *Div. Ciprian, epist 68. Neque rescindere ordinationem jure perfectam potes, quod Basilides post crimina sua detecta, et conscientiam*

ciéndose cargo de que la reposicion de Basilides adolecia del vicio de obrepcion, y que por el Papa Cornelio se hallaba decretado que los reos de estos delitos, aun despues de arrepentidos, fuesen admitidos á penitencia y privados de todo ejercicio y honor sacerdotal, aplaudia el que los Obispos españoles sostuviesen en las sillas episcopales á Felix y Sabino, ordenados en lugar de los dos precitados criminales (1).

Si S. Cipriano no hubiese estado bien satisfecho de la suprema potestad del romano Pontífice, reconocida en todo el orbe católico, no manifestaria tanto sentimento por haber sido sorprendida su justificacion por la refinada malicia de Basilides. En el hecho mismo de encargar el cumplimiento del decreto del Papa Cornelio, confiesa la legítima autoridad de Esteban, su sucesor en la misma cátedra apostólica. Por esta razon, en lugar de inculcarse en probar la nulidad de la resolucion pontificia, se divaga en acreditar con una vasta erudicion la prohibicion de las santas leyes inhibiendo á los delincuentes en graves crímenes el ejercicio de las sagradas funciones. Por esta razon se persuade, que siendo dictada la reposicion por la via gubernativa, sin haber sido citados ni oidos los Obispos españoles; y convencido de que en la sentencia de la condenacion se habia procedido conforme á las disposiciones canónicas vigentes, con evidencia del delito, alaba y aprueba hubiesen adoptado el medio de suspender la ejecucion del decreto subrepticio, para no hacerse participantes del crimen con la comunicacion sacrílega de unos sacerdotes indignos. En una palabra, bien meditado el contenido de esta carta, sus consejos son los de una consumada prudencia, persuadiendo, entre dos decretos contradictorios, a seguir el mas conforme al de la disciplina, cuyo

etiam, propria confessione nudatam, Romam pergens, Stephanum collegam nostrum, longe positum, et gestæ rei ac tacitæ veritatis ignarum, fefellit, ut exambiret reponi se injuste in episcopatum, de quo fuerat juste depositus. » Neque enim tam culpandus est ille, cui negligenter obreptum est, quam hic execrandus, qui fraudulenter obrepsit.

(1) *Idem in eadem. Cumque alia multa sint et gravia delicta, quibus Basilides et Martialis implicati tenentur, frustra tales episcopatum sibi usurpare conantur, cum manifestum sit ejusmodi homines, nec Ecclesiæ Dei præesse, nec Deo sacrificia offerre debere. Maximum jampridem nobiscum et cum omnibus omnino Episcopis in toto mundo constitutis, etiam Cornelius col-*

proceder llamará la atencion del Pontífice para resolver lo mas conveniente despues de mejor informado (1).

Siguiendo los tiempos se encuentra, entre otras muchas posteriores, con la carta del Papa S. Siricio, famosa por estar reputada por los críticos como el documento mas auténtico de este género en la antigüedad. Segun el Cardenal Aguirre en su disertacion á esta epístola (2), desde el concilio Illiberitano hasta la muerte de Osio permaneció en España la disciplina en toda su pureza; pero como todas las cosas humanas por la debilidad de su orígen se hallan sujetas á variaciones, despues del fallecimiento de aquel grande hombre, con fundamento llamado el padre de los sínodos, se relajó en demasía la observancia de los cánones. San Paciano, Obispo de Barcelona, segun el mismo Cardenal, empleó su pluma en combatir los abusos; pero no habiendo sido suficientes sus esfuerzos para estirparlos, Himerio, Obispo de Tarragona, juzgó oportuno elevar al Papa S. Dámaso una consulta sobre los principales puntos dignos de reforma, para que como pastor universal de los fieles dictase las instituciones convenientes. Esta consulta llegó á Roma cuando, por la muerte de S. Dámaso, ocupaba la Silla Apostólica su sucesor S. Siricio, y este celoso Pontífice le contesta. "Que habiéndola tomado en consideracion en junta con sus hermanos, ha encontrado muchas cosas dignas de reprension que hubiera deseado hallarlas dignas de alabanza," y responde por artículos, proponiendo las convenientes reglas para la restauracion de la disciplina eclesiástica en todas las iglesias de España (3).

---

lega noster, sacerdos pacificus et justus. decreverit, ejusmodi homines ad pœnitentiam quidem agendam posse admitti, ab ordinatione autem cleri atque sacerdotali honore prohiberi.

(1) *Idem in eadem in fine. Propter quod integritatis et fidei vestræ religiosam sollicitudinem, fratres dilectissimi, et laudamus pariter et probamus, et quantum possumus adhortamur litteris nostris, ni vos cum profanis et maculatis sacerdotibus communicatione sacrilegâ misceatis, sed integram et sinceram fidei vestræ firmitatem religioso timore servetis.*

(2) *Aguirr. Collect. maxim. concil. Hispan., tom. 2, dissert. 5, in epist. Siricii Papæ.*

(3) *Epist. Siricii Papæ ad Himerium tarraconensem in principio. Directa ad decessorem nostrum sanctæ recordationis Damasum fraternitatis tuæ relatio, me jam in Sede ipsius constitutum, quia sic Dominus ordinavit,*

A las bulas pontificias para acreditar la tradicion, se podria añadir la de los concilios nacionales, en cuya celebracion fue la Iglesia de España tan solícita, que la de pocos reinos presentará una coleccion tan antigua (pues principia con el concilio de Elvira en fines del siglo III), tan numerosa y tan completa que abraza toda la disciplina. Sobre su mérito basta saber que muchas de sus disposiciones fueron insertadas en los códigos del derecho canónico, recibiendo de este modo la sancion pontificia para servir de leyes á la Iglesia general. A algunos de estos sínodos dirigieron los Papas sus monitorias, por exigir las circunstancias su intervencion para zanjar las disputas con su superior autoridad, como sucedió á S. Inocencio, que hubo de escribir á los padres congregados en el primer concilio de Toledo sobre el modo de reconciliar á los Obispos que abjuraron sus errores (1). Otro tanto hizo el Papa S. Leon Magno respondiendo á la consulta de Toribio, Obispo de Astorga, sobre la necesidad de celebrar un concilio en España para esterminar la secta de los priscilianistas, previniéndole, que si algun Obispo se negase á condenarla por hallarse contagiado de sus errores, se le separe de la comunion (2). El mismo celo desplegó el Papa Leon II escribiendo á todos los Obispos de España para que suscribiesen á las definiciones del sesto concilio, y fuese una la fe evangélica y apostólica de los españoles con la de su Santidad (3). En todos los tiempos se

invenit, quam cum in consentu fratrum sollicitius legeremus, tanta invenimus, quæ reprehensione et correctione sunt digna, quanta optaremus laudanda cognoscere. Et quia necesse erat nos in ejus laboribus curisque succedere, cui per Dei gratiam successimus in honore . consultationi tuæ responsum competens non negamus....

(1) *Epistol. Innoc. I ad sinodum in civitate Tolet. constitutam. Sæpe hoc et nimium eum teneret cura sollicitum, super dissensionis schismate ecclesiarum, quod malum per Hispanias latius in dies separationis gradu incidere, fama proloquitur, necessarium tempus emersit, quo non possit emendatio tanta differri, et deberet congrua medicina prœnderi.*

(2) *Epistol. Leonis Magni ad Turibium Episcopum Asturicensem. Habeatur ergo inter eos episcopale concilium, quod omnibus opportunum sit. vicinarum provinciarum conveniant sacerdotes, ut secundum ea quæ ad tua consulta respondimus, plenissimo exquiratur examine, an sint aliqui, qui hujus hæreseos contagio polluantur, a communione sine dubio separandi, si nefandissimam sectam per omnium sensuum pravitates damnare noluerint.*

(3) *Epist. Leonis II Papæ ad universos Episcopos Hispaniæ. Ut per*

encuentran estos paternales desvelos de los romanos Pontífices con la Iglesia española; siempre han tenido presente que bajo sus auspicios se fundó para nutrirla con la leche de la doctrina católica y para dispensarla sus beneficios.

Por lo demás, si necesidad hubiera fácil sería referir otros muchos documentos en donde se podría ilustrar mas y mas el origen, sucesion y propagacion del obispado en España, supuesto abundan en la historia eclesiástica y profana. Por ejemplo, la historia de las persecuciones nos haria ver derramada la sangre de los fieles mezclada con la de los pastores; el catálogo de los hombres ilustres en ciencia y virtud nos presentaria en todos tiempos prelados eminentes que han sido la admiracion y las antorchas de sus siglos. Pero no es necesario detenerse en estas esplanaciones; se trata de un asunto que jamás se ha puesto en disputa, y la multitud de las pruebas nada añadiria al convencimiento.

En esta atencion, y la de ser esta la doctrina de diez y nueve siglos, concluiremos este capítulo, asentando por principios indudables, que el hombre Dios, al enviar á sus Apóstoles á predicar el Evangelio á toda criatura, y al encargarles el régimen de su Iglesia, los autorizó solemnemente para disponer cuanto pudiese convenir para su buena administracion, siguiendo las inspiraciones de su divino Espíritu; que seria con ellos en todas partes; que en cumplimiento de este encargo los Apóstoles recorrieron el mundo, y fundaron iglesias en las provincias catequizadas, creando los Obispos necesarios para dar el pasto espiritual á los fieles, con facultades limitadas á sus propios territorios, manteniendo el órden con el establecimiento de la gerarquía; que en fin los romanos Pontífices, sucesores de Pedro y herederos de su mision, han seguido el mismo plan sin alteracion alguna sustancial, fundando iglesias en todas partes, y encargando su gobierno á determinados pastores en marcadas diócesis, habiendo ejercido estas funciones desde el orígen del cristianismo como anejas á su suprema autoridad.

universos vestræ provinciæ præsules, sacerdotes et plebes, per religiosum nostrum studium innotescat ac salubriter divulgetur, et ab omnibus reverendis Episcopis una vobiscum subscriptiones in eadem diffinitione venerandi concilii subnectantur

CAPÍTULO SEGUNDO.

En los seis primeros siglos corrió á cargo de los sínodos provinciales en España el arreglo de las diócesis, debiendo tenerse por una fábula la division de obispados atribuida al gran Constantino por el moro Rasis.

Se ha dicho en el anterior capítulo, que la gerarquía eclesiástica, y la demarcacion de las diócesis para ejercer cada uno de los Obispos las funciones de su santo ministerio, trae su origen de los Apóstoles, como claramente lo manifiestan las cartas de S. Pablo á Tito y demás iglesias, y el Apocalipsis de S. Juan á los Obispos de las siete principales ciudades de la Asia menor. Se ha dicho, que en prueba de esta verdad el concilio de Nicea, primero general del mundo, encontró y confirmó la costumbre establecida de reconocer en el Oriente las patriarcales de Alejandría y Antioquía. Se ha dicho que el de Constantinopla, segundo general, se produce en el mismo sentido, de estar prevenido por las santas reglas el que cada Obispo se limite á gobernar su iglesia, sin entrometerse en las de los otros, para evitar de este modo la confusion y el desorden. Se ha dicho, en fin, que estas disposiciones, como concernientes al derecho público eclesiástico, fueron adoptadas en todas partes.

Ciertamente, que donde quiera se haya estendido el cristianismo, se encuentra establecido este arreglo; pues bien sea con el nombre de Patriarca, primado, exarca, Arzobispo ó metropolitano, en todas las provincias se encuentra algun Obispo superior á los demás, que vela sobre su conducta, los reune en los concilios, y dirime sus com-

potencias. Conviene, dicen los Padres de Antioquía, que en todas las regiones se reconozca un metropolitano que lleve el cuidado de toda la provincia, y á quien se dirijan los negocios de todas partes. Segun las reglas prescritas por nuestros antiguos Padres, los Obispos, sin su consentimiento, nada deberán hacer, si se esceptuan aquellas cosas correspondientes al gobierno de sus propias diócesis, en las que tienen una verdadera potestad, y deben procurar administrar con suma prudencia, estendiendo sus cuidados tanto á las personas como á las demás cosas de la Iglesia (1).

Recibidas en el Occidente estas mismas disposiciones, en todas las provincias se observa en sus particulares historias de los concilios establecida la gerarquía, en unas de Patriarcas, en otras de primados, ó de otras denominaciones. Por lo que hace á España en los primeros tiempos, no se puede dudar que se reconocieron sillas metropolitanas eclesiásticas en diferentes partes, comprendiendo cada una en su distrito cierto número de iglesias sufragáneas. En estas capitales, ó en alguna ciudad de su demarcacion, se reunian los concilios provinciales de los Obispos subordinados á la metrópoli, así como en los nacionales los prelados de todo el reino; y teniendo en consideracion esta regla canónica, venimos en conocimiento por los sínodos de Braga de la metrópoli de Galicia, por los de Toledo y Valencia de la de Cartagena, por los de Barcelona, Zaragoza y Lérida de la de Tarragona, por los de Sevilla de la de Bética, y por el de Mérida de la de Lusitania, espresando las firmas las respectivas sufragáneas. Así era de discurrir á falta de otros documentos, sin temor de las censuras de la crítica, pues hallándose este modo de pensar fundado en el orden de

---

(1) *Conc Antioch. can 9. Per singulas regiones Episcopos convenit nosse metropolitanum Episcopum, sollicitudinem totius provinciæ gerere. Propter quod ad Metropolim omnes undique qui negotia videntur habere, concurrant. Unde placuit eum et honore praecellere, nihilque amplius præter eum cæteros Episcopos agere secundum antiquam à Patribus nostris regulam constitutam, nisi ea tantum quæ ad suam Diœcesim pertinent, possessionesque subjectas. Unusquisque enim Episcopus habeat suæ parochiæ potestatem, et regat juxta reverentiam singulis competentem, et providentiam gerat omnis possessionis quæ sub ejus est potestate.*

:

la disciplina, sería preciso conceder lo á no probar lo contrario.

Pero á mas, se tiene conocimiento de que en España existian las sillas metropolitanas por las bulas de los romanos Pontifices, hasta donde alcanzan en la antigüedad. El Papa S. Siricio, en la respuesta referida á la consulta de Himerio, Obispo de Tarragona, reglamento de disciplina para corregir los abusos introducidos, le manda comunicarla, no solo á los Obispos constituidos en su diócesis, sino tambien á los de Cartagena, Bética, Lusitania y Galicia, que claramente indican otras tantas provincias eclesiásticas (1). El Papa S. Inocencio, en su epístola á los Padres del primer concilio de Toledo anteriormente indicada, manifiesta la division de metrópolis con motivo de haberse turbado la buena correspondencia de unas con otras. Fué el caso, que habiendo sido reconciliados con la Iglesia algunos priscilianistas convertidos y reintegrados en los honores de sus sillas, Dictino y Sinfosio, los prelados de la Bética y de Cartagena, llevaron á mal este proceder del concilio, y rompiendo la comunion con los Obispos de la provincia de Galicia, se dió ocasion en la iglesia de España á un cisma funesto. Noticioso el Pontífice de este desagradable acontecimiento por los enviados á Roma á informarle de estos sucesos, escribió la precitada carta, en la que aprueba la determinacion del concilio, y reprueba la conducta de los Obispos de la Bética y de Cartagena (2).

No obstante, aunque desde la mas remota antigüedad se advierten las sillas metropolitanas en España, preciso es confesar que por algunos siglos no se reconocieron pa-

---

(1) *Epist Siricii Papæ ad Himerium Tarraconens Episcopum, in fine. Hæc quæ ad tua consulta rescripsimus, in omnium Coepiscoporum nostrorum perferri facias notionem, et non solum ad eos, qui in tua sunt diœcesi constituti, sed etiam ad universos Carthaginenses, ac Bœticos, Lusitanos, atque Gallicianos, vel eos qui tibi collimitant hinc inde provinciis.*

(2) *Epist. Innocent I ad Episcopos Synodi Toletanæ cap. 1. Quod ad ipsum fidem attinet, quod Bœtici, vel Carthaginenses Episcopi, propter Gallicorum communionem a pace omnium dissederent orta dissensio est. Quæro enim, in quam doluerint Symphosium atque Dictinium, aliosque qui detestabilem hæresim damnaverunt, receptos in fidem catholicam tunc fuisse?*

triarcas, primados ni metropolitanos con autoridad designada ó aneja á su silla. En este punto su disciplina se hallaba uniforme con la de la iglesia de Africa, en donde el gobierno y presidencia de toda la provincia no corria á cargo del Obispo de la ciudad mas principal, sino del mas antiguo en la consagracion, desempeñando los negocios que en otras regiones estaban al cuidado de las dignidades indicadas (1). Así parece manifestarlo el concilio cuarto de Toledo, cuando al prescribir el orden de celebrar los sínodos, manda que se despeje la iglesia al amanecer; que sola una puerta se tenga abierta, por donde deberán entrar los sacerdotes; y congregados todos los Obispos, tomen asiento segun la antigüedad de su orden (2): y así al parecer se habrá de inferir, al ver que en estos santos congresos se encuentran algunas veces postergadas las firmas de los Obispos de las principales iglesias de Toledo y de Sevilla, como efectivamente sucede en el tercero, sexto, séptimo y octavo de Toledo (3); lo que nunca se hubiera verificado, si como prelados de las iglesias metropolitanas, hubiesen gozado de las preeminencias de metropolitanos.

En este estado corrieron las cosas, hasta que los Obispos de las metrópolis llegaron á ser reconocidos por verdaderos superiores de las provincias, gozando de los derechos anejos á la dignidad de metropolitanos, que disfrutaban en las iglesias de otras naciones. El tiempo de esta innovacion es asunto de disputa entre los autores, pero no se puede negar que á principios del siglo VI ya se hallaba vinculado á la silla matriz el fuero de honor y de presidencia. En este sentido, prescindiendo de otros concilios, se habrá de entender la determinacion del primero de Braga, celebra-

(1) Tomassin., *Vetus et nova Ecclesiæ disciplina*, p. 1, l. 1, c. 20, n. 6. *Nec certe Primates illi dicebantur, qui Episcopatum gerebant metropolis civilis, sed qui provinciæ Episcopos cæteros antiquitate ordinationis antecibant.*

(2) Conc. Toletan IV, can. 4, *forma qualiter Conciliorum fiat. Hora itaque prima diei ante solis ortum ejiciantur omnes ab Ecclesia, obseratisque foribus, cuncti ad unam januam, per quam Sacerdotes ingredi oportet, Ostiarii stent, et convenientes omnes Episcopi pariter introeant et secundum ordinationis suæ tempore resideant.*

(3) Aguirr. Collect. Maxim. Concil. Hispan., Conc. III, VI et VIII Toletan.

do en el año de 561, cuando manda que se guarde la primacía al metropolitano, y que los demás Obispos tomen asiento segun la antigüedad de su consagracion (1). Mas sea el que quiera el mérito de estas opiniones, no es para entretenerse en apurar sus fundamentos, supuesto lo interesante en nuestro asunto se halla reducido á saber, que si los autores disputan sobre el tiempo de esta variacion en la disciplina de la Iglesia de España, todos, para hacer valer sus pareceres, recurren á las disposiciones de los sínodos ó persuasiones de los Pontífices, como un asunto puramente eclesiástico, sujeto únicamente á sus atribuciones.

Otro tanto se observa acerca de la demarcacion de las diócesis, conociendo cada Obispo sus fieles y territorio separado. Si necesario fuese, se haria ver por las determinaciones de los concilios nacionales, que los prelados españoles fueron exactísimos en respetar los términos de su jurisdiccion en el ejercicio de sus funciones, dejando á cada uno de los pastores gobernar sus propios fieles; se haria ver que en el Iliberitano se mandó, que el escomulgado reciba la comunion del Obispo que le escomulgó, y no de ningun otro sin su permiso; que en el de Valencia se previene que ningun Obispo ordene á clérigo ageno sin licencia de su diocesano, guardando en este punto las disposiciones canónicas; que en el segundo de Braga se encarga que los Obispos, en las visitas de sus respectivas diócesis, se hiciesen cargo, entre otras cosas, del método que observan los clérigos en la administracion del bautismo, celebracion de la Misa y oficio divino; que en el segundo de Braga se manda que la dote de la iglesia esté al cargo y direccion del Obispo. Con estas y otras providencias se procuró desde la mas remota antigüedad evitar la confusion de las iglesias, y el inevitable desorden que pudiera haber acarreado el entrometerse á funcionar los unos en los territorios de los otros; y si en alguna ocasion se desentendie-

(1) *Conc. Bracarens. I, can. 6. Item placuit, ut conservato metropolitani Episcopi primatu, cæteri Episcoporum, secundum suæ ordinationis tempus, alius alio sedendi deferat locum.*

ron los Obispos de lo prevenido en estas santas reglas, se entablaron los recursos convenientes á la Silla Apostólica, para con su autoridad contenerlos en los límites de sus deberes.

En efecto, por la precitada carta de Inocencio á los Padres del primer concilio de Toledo sabemos, que habiéndose propasado los Obispos Rufino y Minucio á ordenar Obispos en otras iglesias sin anuencia de los metropolitanos respectivos, cometiendo estos atentados contra lo dispuesto en el concilio de Nicea, manda que se observe lo prescrito en los cánones de aquel sínodo, y se haga entender á los Obispos ordenados por semejantes medios, que no pueden obtener una dignidad que alcanzaron por un principio tan vicioso (1).

Por la consulta de Ascanio y demás Obispos de la provincia Tarraconense al Papa Hilario sabemos, que Silvano, Obispo de Calahorra, contra lo dispuesto en los sagrados cánones habia ordenado un Obispo sin noticia del metropolitano, y sin la voluntad y nombramiento del pueblo. Amonestado canónicamente por este esceso, lejos de enmendarse; pasados siete ú ocho años nombró por Obispo del mismo pueblo por muerte de su prelado á un presbitero de agena diócesis. No habiendo medio para reducirle al camino de la verdad, y prevenidos por el Obispo de Zaragoza del inminente riesgo de un cisma el metropolitano y sufragáneos, acudieron al Romano Pontífice, consultándole sobre estos atentados, y solicitando su dictamen acerca del modo de conducirse con Silvano y con el Obispo por el consagrado, de cuya súplica son dignas de toda consideracion las espresiones siguientes. Nosotros, le dicen, adorando en tí a Dios, á quien sirves sin queja de nadie, recurrimos á la fe alabada por boca apostólica, esperando la respuesta de donde emanan

(1) *Epist. 1 Innocent. Papæ ad Episcopos Synodi Toletanæ, cap. 2. Non enim latere potuit, quod Rufinus atque Minucius Episcopi, in alienis Ecclesiis contra Nicænos canones, Episcopos usurpaverunt ordinare. Hæc ne quis sibi audeat vindicare, saltem nunc nobis est salubriter providendum: et juxta Nicænos canones ferenda est de tali usurpatione sententia. Illorum etiam Episcoporum qui a Rufino vel Minucio contra regulas ordinati sunt, habeatur plena discussio, ut quia perperam facti sunt, intelligant id, quod etiamsi initio adepti sunt, se diutius obtinere non posse.*

los decretos de las decisiones pontificales, exentos de todo error y de toda presuncion.... Recurrimos a ti, persuadidos de que son necesarias prontas providencias para sofocar las locas presunciones que pueden romper la unidad católica y causar un cisma, y deseosos de recibir tus apostólicas instrucciones para obrar segun dispongas. El sínodo reunido abunda en estos sentimientos, y debe manifestar, que apoyado en tu autoridad, se halla dispuesto á resistir el espíritu de rebelion; y así espera se le diga á la mayor brevedad posible, de qué modo convendrá portarse con el Obispo ordenador y con el Obispo ordenado (1).

En vista de estos documentos, y de otros muchos que se podrian producir, por demás sería detenernos á manifestar que, segun la disciplina de aquellos tiempos lejanos, los Obispos gobernaban las diócesis bajo disposiciones positivas; que los sínodos velaban sobre su puntual cumplimiento para contener á cada uno en los límites de sus deberes; y que cuando su autoridad no alcanzaba á contener los escesos, recurrian á los romanos Pontífices, informándoles de los acontecimientos, y esperando sus resoluciones para terminar los negocios.

Por poco seguramente que se reflexione sobre la prudencia de este discreto regimen, no podrá menos de confesarse su total conformidad con las disposiciones del divino Redentor en la fundacion de su Iglesia en la tierra. En el mismo hecho de encargar la mision de predicar el Evangelio á solas estas personas, á solas ellas las autoriza para arreglar las cosas en el mejor orden, evitando el cisma con la gerarquía, y proporcionando la buena administracion con la di-

(1) *Epist. 1 Episcoporum Terraconensium ad Hilarium Papam. Preinde nos, Deum in vobis penitus adorantes, cui sine querela servitis, ad fidem recurrimus Apostolico ore laudatam, inde responsa quærentes, unde nihil errore, nihil præsumptione, sed Pontificali totum deliberatione præcipitur... Proinde, quia his præsumptionibus, quæ unitatem dividunt, quæ schisma faciunt, velociter debet occurri, quæsumus sedem vestram, ut quid super hac parte observare velitis, Apostolicis effatibus instruamur: quatenus fraternitate collecta, prolatis in medium venerandæ Synodi constitutis, contra rebellionis spiritum vestra auctoritate subnixi, quid oporteat de ordinatore et ordinato fieri, intelligere, Deo adjuvante, possimus.*

vision de términos. Que la ejecucion de este admirable plan se encargase en el origen del cristianismo á los Apóstoles por convenir así á su rapida propagacion segun los designios del hombre Dios; que despues de su fallecimiento se autorizase á los Obispos de las respectivas provincias para que, reunidos en los sinodos bajo la presidencia de sus Patriarcas, primados ó metropolitanos, acordasen lo mas conveniente atendidas las dificultades de la comunicacion con el vicario de Jesucristo; y que ultimamente, el conocimiento y disposicion de estos importantes asuntos se hayan por otras causas reservado á la Silla Apostólica, son variaciones accidentales en la parte gubernativa, que en nada alteran la sustancia de la religion, ni exceden las atribuciones del supremo Pastor encargado de apacentar la grey. Su mision comprende las correspondientes facultades para adoptar los medios mas á propósito al grande objeto de la santificacion de los hombres; y en este concepto, nada tiene de estraño que sea en el dia diferente la disciplina eclesiástica que lo fue en la antigüedad; como tampoco el que hoy mismo los Romanos Pontífices gobiernen de un modo la Iglesia en las naciones católicas, y se valgan de otro en las misiones dirigidas á las naciones infieles.

Pero, si apurando la materia, se pretendiese averiguar el tiempo y forma de la division de las diócesis en España, no es posible satisfacer la curiosidad; en atencion á que la historia de los primitivos tiempos, con motivo de las furiosas persecuciones contra la Iglesia, no permite averignar con exactitud el número de sillas episcopales, su division y demarcacion, encontrándose los demás reinos envueltos en la misma obscuridad. En este supuesto, únicamente se puede asegurar que la religion católica, atravesando los siglos, ha llegado hasta nosotros por la legítima sucesion de los pastores, como se demuestra en los concilios; que los obreros evangélicos, segun la constante tradicion, ordenados por S. Pedro y S. Pablo y enviados á cultivar esta porcion de viña, vinieron autorizados para fundar iglesias en las principales poblaciones, y disfrutando de iguales prerogativas sus sucesores, se llegó al prodigioso aumento indicado en la conversion de nuestros reyes. A este principio general se

habrá de recurrir en todo el mundo para explicar la propagacion milagrosa del Evangelio, supuesto ni los concilios, ni las epístolas pontificias, ni la historia de aquellos siglos hacen relacion alguna de division y demarcacion de obispados, que no la hubieran omitido á haberse verificado.

En prueba de esta verdad, recuérdese, se ha dicho, que en el concilio de Nicea, primero general, se reconoció la gerarquía y division de las iglesias patriarcales establecidas en el Oriente, y se indicó lo mismo sobre las metropolitanas que debian su origen á la antigüedad (1). En el primero celebrado en Africa, se prohibe que ningun Obispo se entrometa á usurpar agenos ministerios, dando por supuestas la division y demarcacion de las diócesis antes de su reunion (2). En todas las naciones los primeros sínodos se producen en los mismos términos; todas se glorían de emanar de un mismo origen, todas de haber progresado por los mismos medios; y en este sentido abunda el sabio Tomasino. No hay razon para dudar, dice, que los Apóstoles y los Obispos de los tiempos apostólicos, que tomaron el encargo de conquistar para Cristo las ciudades principales del imperio y las metrópolis de cualquiera otra provincia, crearon nuevos obispados como otras tantas fortalezas del imperio cristiano, siendo ellos los fundadores de estas iglesias, y dejando á sus sucesores la potestad correspondiente para hacer nuevas fundaciones (3).

Fácil sería acreditar este pensamiento, trasladando á este lugar las páginas de la obra de este célebre autor sobre la

---

(1) *Conc. Nicæn., can.* 6 *et* 7 *supra citatos.*

(2) *Conc. Carth. I, can* 10. *Inhibendum est, ne quis alienos fines usurpet, aut transcendat Episcopum collegam suum, aut usurpet alterius plebes sine ejus petitu, quia inde cætera mala omnia generantur. Universi dixerunt: Placet, placet.*

(3) *Thomasin., Vetus et nova Ecclesiæ Disciplina, p.* 1, *l.* 1, *cap.* 54, *n.* 1. *Nullus est dubitandi locus, quin Apostoli, et temporum Apostolorum Episcopi, qui sibi urbes totius imperii principes ac provinciæ cujusque Metropolis sumpsere Christo debellandas subjiciendasque, Episcopatus quoque novos, ceu totidem christiani imperii arces, in his urbibus ubi nova erat collecta Ecclesia, et ipsi fundaverint, et successoribus reliquerint fundandi potestatem.*

antigua y nueva disciplina eclesiástica, y las relaciones acerca de los principios y progresos del cristianismo en cada una de las naciones; pero releva este trabajo el general convencimiento, de que siendo de puro derecho eclesiástico la division y demarcacion de las diócesis y la institucion de las metrópolis, y existiendo antes de la reunion de los concilios, sus prerogativas y limitaciones no pueden tener otro orígen que las designadas por los fundadores de estas mismas iglesias, reconocidas y aprobadas directa ó indirectamente por los Sumos Pontífices. En este mismo sentido se produce el Cardenal Ioguanzo en su *Discurso sobre la confirmacion de los Obispos*, reimpreso en Madrid en estos últimos años, quien para probar su doctrina trae autoridades respetables, y se esplica en los términos siguientes.

"Beltisimamente, dice, desenvuelve esta idea el doctísimo autor de los opúsculos sobre la constitucion gerárquica de la Iglesia, citado por el memorable Papa Pio VI en »la célebre contestacion que tuvo con los Arzobispos de Maguncia, Colonia, Tréveris y Salzburgo sobre las nunciaturas, á quienes redarguye victoriosamente con sua palabras. Decidme, les preguntaba; esa distincion de grados »que se ha establecido entre los Obispos ya desde la primera edad de la Iglesia, por la cual uno es constituido sobre otros, ¿de dónde provino? No del derecho divino, »pues que por este todos son iguales. No por algun concilio general, porque mucho antes que se celebrase el primero, estaba introducida. No por alguno provincial, porque la distincion de autoridades en las provincias debió »preceder a las mismas provincias. No por convenciones entre algunos Obispos a quienes acomodase, establecer tal »forma de gerarquía; porque ni ellos podian por su arbitrio »someter su autoridad á otras nuevas, ni aun cuando voluntariamente se sujetasen, podian imponer tal sujecion á »sus sucesores, que no tenian dependencia de ellos..... Sola, »pues, la suprema potestad de la Silla Apostólica, anterior »a todas, podia establecer este orden de cosas, y conferir á »uno autoridad sobre muchos, segun que así instituyó en »otros tiempos los patriarcados y las primacías, y en ellos y »los nuestros la vemos erigir las metrópolis, de forma em-

»pero que todos quedasen sujetos á la iglesia matriz (1).»

Pio VI fué el autor de esta respuesta; y si este ilustre Pontífice no hubiera estado bien asegurado que, segun la disciplina de todos los tiempos, al sucesor de Pedro corresponde por sí ó por sus delegados constituir la gerarquía eclesiástica y la demarcacion de las diócesis, nunca hubiera usado de este lenguage, ni hubiera invocado en su apoyo la práctica de todas las edades. Pero no podia ignorar que, como á vicario de Jesucristo en la tierra, siempre se le ha reconocido y confesado Obispo de todo el universo, depositario de la plenitud de la potestad, y supremo pastor de los pastores, siendo los demas Obispos llamados á la parte de la solicitud para trabajar bajo su direccion en la viña del Señor, desempeñando las funciones del santo ministerio en el rango y en los términos que su prudencia juzgue conveniente prescribirles. No podia ignorar, que á pesar de haberse determinado en el segundo concilio general crear la patriarcal de Constantinopla, y conceder á su Obispo el honor de primado despues del de Roma, no tuvo efecto esta determinacion por no haber sido aprobada por la autoridad pontificia (2). No podia ignorar, que habiéndose renovado esta misma pretension en el concilio de Calcedonia, cuarto general, los legados de la Silla Apostólica contrariaron las instancias de los Padres, protestaron contra lo determinado en su ausencia, y se negaron al reconocimiento, hasta obtener la aprobacion de su Santidad (3). No podia

(1) Discurso sobre la confirmacion de los Obispos por el Sr. D. Pedro Inguanzo, impreso en Cadiz en 1813, art. 1, n. 18, pag. 22.

(2) *Conc. Constantinop. I, can. 5 Constantinopolitanæ civitatis Episcopum habere oportet primatus honorem post Romanum Episcopum, propter quod sit nova Roma.*

(3) *Conc. Calcedonens. in fine. Lucentius Episcopus, Sedis Apostolicæ Vicarius, dixit Sedes Apostolica nobis præsentibus humiliari non debet. Et ideo, quæcumque in præjudicium canonum, vel regularum extima die gesta sunt nobis absentibus, sublimitatem vestram petimus, ut circumduci jubeatis, sin aliàs contradictio nostra his gestis inhæreat, ut noverimus quid Apostolico viro universalis Ecclesiæ Papæ deferre debeamus, ut ipse aut de suæ sedis injuria, aut de canonum eversione possit ferre sententiam. Episcopus Sebastiæ dixit. Omnes in sententia vestræ Magnificentiæ permanemus.*

ignorar en fin, que no obstante los deseos eficaces de los Obispos, y las repetidas instancias de los emperadores por elevar aquella capital al rango en lo eclesiástico que gozaba en lo político, se pasaron muchos siglos sin prestar su consentimiento los romanos Pontífices, hasta que convino en ello Inocencio III (1). Fijen su consideracion en estos sucesos los que dicen se podria proceder en las actuales circunstancias sin la anuencia del Sumo Pontífice á formar una nueva demarcacion de diócesis y de metrópolis por un concilio nacional, cuando los generales referidos no tuvieron facultades para crear una sola iglesia patriarcal.

Por lo tocante á España, todo cuanto se encuentra en los concilios nacionales de los seis primeros siglos sobre el arreglo de diócesis, está reducido á lo del celebrado en Lugo en el año de 569, que tomada de D. García Loaysa, estracta el Cardenal Aguirre en su Coleccion máxima de los concilios de España. Segun esta relacion, reinando los godos en España, y los suevos en Galicia, el príncipe Theudemiro reunió los Obispos de su provincia en aquella ciudad, y animado de un santo celo por la religion, les manifestó sus deseos, de que tomasen en consideracion el estado de las diócesis en aquella region; pues no habiendo sino un solo metropolitano y muy pocos Obispos, ni podian visitar las parroquias todos los años por su demasiada estension, ni concurrir al sinodo provincial por la larga distancia (2); y accediendo á tan justa solicitud, añadieron á la metrópoli de Braga la de Lugo, señalando á cada una sus respectivas sufragáneas, y crearon nuevas sillas episcopales en algunas ciudades (3).

(1) *Conc. gener. Lateran sub Innocentio III, cap. 5 Ut post Romanam Ecclesiam, quæ mater universorum Christi fidelium est, et magistra, Constantinopolitana primum, Alexandrina secundum, Antiochena tertium, Hierosolymitana quartum locum obtineant.*

(2) *Conc Lucense, cap. 5. Cupio, Sanctissimi Patres, ut provida utilitate decernatis in provincia regni nostri, quia in tota Gallæciæ regione spatiose satis diœceses a paucis Episcopis tenentur, ita ut aliquantæ Ecclesiæ per singulos annos vix possint a suo Episcopo visitari. Insuper tantæ Provinciæ unus tantummodo Metropolitanus Episcopus est, et de extremis quibusque parochiis longum est singulis annis ad Concilium convenire.*

(3) *Idem cap. 6. Dum hanc epistolam Episcopi legerunt, elegerunt*

Sin embargo de no hallarse este acontecimiento en contradiccion con la disciplina vigente de aquellos tiempos, por estar los sínodos provinciales autorizados para la creacion de nuevos obispados, y sin embargo de tres años despues, en el concilio segundo de Braga celebrado en 572, hacerse relacion en el capítulo primero de los dos metropolitanos de Braga y Lugo, y encontrarse al final las firmas por sínodos, la de Martin por la primera y la de Nitigino por la segunda, con todo eso, entre los críticos algunos no tienen por genuina semejante division de diócesis, y presumen sea composicion de los tiempos árabes ó quiza mas moderna, segun coligen de su estilo y del modo de hablar de los suevos y godos como de cosas pasadas (1).

Mas sea lo que quiera de esta demarcacion de diócesis, que desapareció a los diez y seis años con la destruccion del reinado de los suevos en Galicia por los godos, el príncipe Theudemiro en este arreglo solo contribuyó con su celo á las disposiciones de los Obispos, quienes, estimulados por sus razones, lo hicieron todo. Ni podia ser otra cosa, pues como afirma el Tomasino, despues de haber recorrido la disciplina de aquellos tiempos, en los quinientos primeros años del cristianismo no se encontrará un ejemplo de que la autoridad de los reyes se haya mezclado en la ereccion y demarcacion de los obispados, habiendo sido todos instituidos por la Silla Apostólica y los metropolitanos con aprobacion de los sínodos provinciales (2). En efecto, por la historia se evidencia que los emperadores en los tres primeros siglos estuvieron tan distantes de ambicionar el gobierno de la Iglesia, que emplearon todos los medios para ahogar el cristianismo en su cuna. En los doscientos siguientes años, aun-

in Synodo, ut Sedes Lucensis esset Metropolitana, sicut et Bracara..... et in ipso Concilio alias sedes elegerunt, ubi Episcopi ordinarentur

(1) Masdeu, Historia crítica de España, tomo 11, num. 103.

(2) *Thomassin, Vetus et nova Ecclesiæ disciplina, part. 1, lib 1, cap. 54, num. 8. Ab Apostolica maxime Sede, et a majoribus Metropolitanis Episcopatus esse institutos, ut in ditionis suæ locis majoribus Episcopi ordinarentur alii; ejusmodi mutationes approbatas esse a Conciliis provincialibus, nec intra quingentos a Christo nato annos auctoritati regiæ in hujusmodi rebus locum ullum fuisse.*

que hubo reinados felices para la religion, no todos los sucesores del gran Constantino heredaron su piedad para interesarse en su gloria, contándose entre ellos algunos afectos á las sectas y otros apasionados al paganismo, que renovaron el furor de las antiguas persecuciones, y se complacieron en derribar los altares levantados á Cristo. Júntanse á estas predisposiciones la turbacion del imperio con la invasion de los bárbaros, y el trastorno ocasionado en las provincias con su repartimiento, no siendo la Iglesia la que menos hubo de sufrir basta tanto que consiguió civilizarlos y convertirlos con su paciencia y desvelos. Patentes están estos sucesos en España, en donde no disfrutaron los católicos la paz basta que se sentó en el trono la religion con Recaredo, pues aunque hubo momentos de calma, sus príncipes, inficionados del arrianismo, si no persiguieron, miraron al menos con indiferencia el arreglo de los negocios del culto católico.

No obstante este testimonio auténtico de la historia, fundado en la realidad de los acontecimientos, Mariana hace relacion de una division de obispados por Constantino, tomada del moro Rasis. El historiador presenta la copia, omitiendo su juicio; pero se habrá de tener entendido, que además de estar reputada entre los sabios por una fábula llena de errores y de patrañas, sospechando algunos no sea obra del literato á quien se atribuye, todos convienen en que un autor mahometano, escritor del siglo IX y nada versado en las ciencias eclesiásticas, ningun crédito merece en sucesos del siglo IV correspondientes á los cristianos. Supuesta esta advertencia, oigamos la relacion de Mariana.

"El moro Rasis dice: Constantino puso Obispos en muchas ciudades que en España no los tenian; y informado »no los habia, dado que era campiña muy fértil, hermosa y arreada en todas maneras, y muy llena de moradores, hubo su acuerdo sobre lo que debia hacer. Resolvióse seria espediente crear en España Obispos, los cuales sin temor alguno libremente predicasen la fé cristiana. »Para esto hizo venir á su presencia personas á propósito; »repartió entre ellos las ciudades en esta guisa. Al primero

»señaló por Obispo de Narbona y otras ciudades..... Al segun-
»do fue encomendada la ciudad de Braga, y con ella Dumio....
»Despues de estos dos, fue nombrado el Obispo de Tarra-
»gona..... El cuarto Obispo fue el de Cartagena.... Al quin-
»to dió á Mérida, ciudad principal..... El postrer Obispo
»tuvo á Sevilla..... De esta manera, toda la España fue
»por el emperador Constantino dividida en seis obispa-
»dos (1)."

Serias reflexiones se ofrecen sobre la naturaleza de la obra de Rasis, que traducida al español, corre manuscrita entre algunos curiosos sin haber visto la luz publica, segun afirman los autores de las observaciones de la Historia de Mariana (2), haciéndola el secreto muy sospechosa. Serias se podrian hacer sobre haberse ocultado por espacio de cinco siglos un asunto tan importante á todos los escritores, no ofreciendo la menor duda de que, á haberlo sabido, lo hubieran manifestado; y que despues de tantos años haya venido á ser descubierto por un mahometano, que como enemigo declarado de la religion cristiana, no es de presumir se haya desvelado para hacernos semejante regalo. Serias, en fin, se presentan sobre la omision en su relato de no señalar año, lugar, concurrentes, documentos y otras cosas indispensables para hacer creible la narracion de un negocio tan ruidoso, tan estenso y tan contrario á la disciplina vigente, no solo en España sino en todo el orbe católico, pretendiendo se le crea por sola su palabra. Pero dejemos estas consideraciones, y entretengámonos un poco en analizar esta mal formada narracion.

Dice, que informado Constantino de que no habia Obispos en España, tuvo su acuerdo y se resolvió seria espediente crearlos, para que sin temor alguno libremente predicasen la fe cristiana. Pero la autoridad de Rasis ¿será suficiente para destruir la constante tradicion de la venida de Torcuato, Indalecio y demás compañeros apostólicos, ordenados y enviados por S. Pedro y S. Pablo á predicar el

(1) Mariana, Historia de España, libro 6, capítulo 16

(2) Observaciones á la Historia de España escrita por Mariana, al fin del folio 6, cap 27, párrafo 3, impresion de Valencia en 1785.

Evangelio á esta nacion? ¿Será bastante para borrar de los martirologios los preciosos nombres de tantos Obispos españoles como la impiedad de los tiranos sacrificó en los tres primeros siglos? ¿Tendrá su palabra el crédito necesario para desmentir la existencia del famoso Obispo de Córdoba Osio, acreditada en los auténticos monumentos de los concilios de Sárdica y Nicea? Porque él lo diga, ¿se habrán de tener por apócrifas y por supuestas las firmas de los Obispos que asistieron al concilio de Elvira, celebrado antes de la conversion de Constantino? Una sola duda de esta especie degradaria á la razon y destruiria la fe de la historia.

Dice que Constantino repartió entre los llamados las ciudades, señalando al primero por Obispo de Narbona. Error histórico, y tan clásico que por sí solo seria bastante para acreditar la impostura. Narbona correspondió siempre á la Guiena, parte principal de las Gálias, hasta que, ciento y tantos años despues del reinado de Constantino, hicieron asiento en esta capital los godos mandados por Ataulfo, tomando desde entonces el nombre de Gália gótica. En lo sucesivo, los godos posesionados de esta provincia hicieron la guerra á las naciones bárbaras apoderadas de España, y expelidas de su suelo, quedaron los vencedores dueños de la nacion, y agregada la Narbona, separada de las Gálias. Este es el contesto de la historia (1); y así no pudo ser que Constantino en la demarcacion de las metrópolis de España comprendiese á Narbona, que en aquel tiempo correspondia al territorio de Francia.

Últimamente, si Rasis se hubiese limitado á decir que Constantino, animado de su celo religioso, se habia interesado con los romanos Pontífices para que enviasen Obispos á las ciudades en donde no los habia, concediendo á estos enviados salvo-conducto para predicar el Evangelio en toda la extension del imperio, si hubiera dicho que, fiel á su promesa en todos conceptos, les habia dispensado á estos predicadores su proteccion para cumplir su mision, tenia derecho á ser creido, porque su relacion se hallaba conforme con los piadosos sentimientos que de este gran príncipe testifi-

(1) Mariana, Historia de España, libro 5, capítulos 1 y 2

con los escritores coetáneos. Pero afirmar que Constantino, usurpando á los pastores sus derechos, se entrometió á dividir las diócesis, á designar los Obispos y á repartir las sillas, es una calumnia atroz contra el protector mas insigne de la religion, contra el hijo primogénito de la Iglesia. Sin entretenernos en alegar otras pruebas de su sincera piedad, acreditadas en documentos sin tacha, sería bastante para inmortalizar su nombre y justificar en este punto su respetuosa conducta, saber que sus desvelos contribuyeron en gran manera á aquella nunca bien alabada reunion de Obispos en el concilio de Nicea, y que en esta santa asamblea confirmaron los Padres los límites de las patriarcales del Oriente, aprobaron los derechos de los metropolitanos y adoptaron las reglas de ordenar los sufragáneos; siendo todo obra de aquellos ilustres confesores, contentándose el príncipe con el título de Obispo esterno, reducido á emplear su poder en hacer obedecer sus decretos.

Preciso ha sido detenernos en analizar las contradicciones de la narracion de Rasis con los fundamentos de la tradicion, pues sin embargo de hallarse desacreditada enteramente por las anticipadas y juiciosas reflexiones de otros hombres celosos y amantes de la verdad, aún se recuerda en el dia y se quiere proponer por ejemplo á los príncipes, intentando lisonjear su autoridad con la estension de estas facultades. No es de esperar que insinuaciones tan locas encuentren acogida en ningun gobierno ilustrado, y mucho menos que pretenda ampliar las regalías recurriendo á un suceso que la historia se ha adelantado á prejuzgar, calificándolo de una manifiesta patraña muy parecida á las fábulas caballerescas (1). En este concepto está estimada, pues no siendo posible desentenderse de que á los pastores está encargado el gobierno de la Iglesia, y de que con arreglo á esta divina disposicion, antes de hacerse los emperadores cristianos ya hacia siglos existia formada la sociedad católica, se habrá precisamente de convenir en que los soberanos entraron en esta santa congregacion respetando el gobierno establecido

(1) Observaciones á la Historia de España escrita por Mariana, en el lugar anteriormente citado.

y en ánimo de obedecer las órdenes emanadas de la legítima autoridad eclesiástica, como miembros del cuerpo místico.

En este concepto recibió la Iglesia á los príncipes en su gremio, y celebró su conversion como un triunfo glorioso en favor del Evangelio, les dispensó sus gracias y admitió su proteccion; pero nunca permitió se mezclasen en su régimen. Si en alguna ocasion, animados de un celo indiscreto, se propasaron á hacer innovaciones en su administracion, sus escesos fueron reclamados, y anuladas sus disposiciones, como emanadas de una autoridad incompetente, que si bien lo puede todo en el órden político, nada puede en el órden religioso. Ejemplos sobrados, por desgracia, de estos acontecimientos ofrece la historia despues que la religion católica llegó á ser la religion del imperio; pero sin salir de la materia ni del círculo de los primeros siglos, en el concilio de Calcedonia se encuentran las quejas de los Obispos sobre las órdenes del emperador Marciano, por haber mandado dividir las diócesis contra las determinaciones canónicas; quejas que jamás se hubieran llegado á proferir, si á la potestad real hubiese correspondido usar de estas facultades; y quejas que Marciano, acostumbrado á hacerse respetar, no hubiera sufrido, si estos arreglos hubiesen sido propios de sus soberanas atribuciones.

Ha llegado á nuestra noticia, dicen los Padres, que algunos, escudados con pragmáticas-sanciones y contra lo dispuesto en los sagrados cánones, dividen las provincias, resultando de aquí encontrarse dos metropolitanos en una sola diócesis. Si algun Obispo en adelante intentase semejante cosa, el santo sínodo ordena que sea depuesto de su grado (1).

Celebrado este santo concilio por los años de 450, y recibido en todo el mundo católico, no se puede dudar de que era una la disciplina vigente de la Iglesia en general.

(1) *Conc. Calcedon can. 11. Pervenit ad nos, quod quidem præter ecclesiasticas ordinationes affectantes potentiam, per pragmaticum sacrum unam Provinciam in duas dividant, et ex hoc inveniuntur duo Metropolitani Episcopi in una eademque provincia esse. Statuit ergo sancta Synodus deinceps nihil tale attentari à quolibet Episcopo. Eos vero qui tale aliquid tentaverint, cadere de proprio gradu.*

A no haber sido asi, las órdenes del emperador hubieran sido respetadas, y el arreglo de metrópolis eclesiásticas hubiera corrido la marcha de las metrópolis civiles. Todas estas consideraciones merecia Marciano; públicas eran sus virtudes y notorio su celo por la religion, rivalizando en estas bellas prendas con los Constantinos y Teodosios, sus gloriosos predecesores en el trono. Disfrutó la Iglesia de su decidida proteccion, y seguramente esta piadosa madre le hubiera agradecida correspondido honrándole con sus favores; pero se vió precisada á desaprobar las disposiciones dictadas sobre la division de las diócesis, por ser este un asunto enlazado con el régimen, que el Espíritu Santo encargó á los Obispos, y que corresponde definear al pastor universal, destinado á santificar á todos, para que cada uno de los prelados reconozca á sus súbditos y los súbditos á sus superiores. Profesando el religioso emperador esta doctrina, no podia menos de conocer la justicia de esta determinacion, y obedeciendo sumiso cedieron las leyes y rigieron los cánones.

Habiendo sido este el desenlace de esta pretension, y en un concilio general tan numeroso como el de Calcedonia, y en presencia de los embajadores del príncipe interesados en defender sus regalías, no hay para que estrañar que los reyes católicos de todas las naciones hayan en todos los siglos respetado en la Iglesia las facultades de arreglar las diócesis. Si atendida la distribucion civil de provincias, en alguna ocasion juzgaron podria convenir honrar ciudades populosas con distinciones eclesiásticas, dirigieron sus solicitudes á los concilios ó á los Pontífices que fueron siempre atendidas, aunque no siempre satisfechas por no permitirlo el bien general de la Iglesia, única regla para conceder ó negar estas pretensiones. En esta razon se observa prácticamente en el dia, que un Obispo gobierna espiritualmente parroquias que en lo político se hallan sujetas á diversos príncipes de diferentes naciones.

En fin, queda demostrado por los concilios, por los autores eclesiásticos y la historia profana, que sola la Iglesia efectuó el arreglo de obispados y de metropolitanos en los cinco primeros siglos, entendiéndose en España hasta la conversion de los godos. Bien puede asegurarse, porque así

resulta de las investigaciones, que en todo este largo tiempo no se encuentra un caso en que la potestad secular se haya abrogado las facultades de intervenir en estos negocios. En este modo de pensar se hallan conformes todos los hombres ilustrados en el dia, habiendo las fábulas inventadas para oscurecer los sucesos de la antigüedad perdido su prestigio, desde que la juiciosa crítica empezó á distinguir las producciones de la imaginacion de los verdaderos acontecimientos, aprovechándose para este objeto de las luces de la historia, de la legislacion, de las costumbres, de los autores contemporáneos y de otras varias reglas, que con tanto acierto ha sabido poner en juego para dar el triunfo á la razon.

En este supuesto, se pasarán á examinar los sucesos de los siglos siguientes, teniendo en consideracion las variaciones de la disciplina, y su conocimiento podrá conducir á formar un juicio cierto en tan importante materia. Pero se habrá de tener entendido, que siendo de suma influencia el estado político de las naciones para las prácticas eclesiásticas, y habiendo la España sufrido, con las invasiones de los sectarios de diferentes cultos, trastornos imponderables, será conveniente para la mayor claridad dividir las épocas, presentando en cada una los medios de que los Obispos se valieron para regir la Iglesia sin variar en la sustancia la disciplina; de modo que, comparando los últimos siglos con los primeros, se hallará que constantemente su gobierno siempre ha girado por unos mismos cánones, aunque en algunas ocasiones las circunstancias críticas de la nacion les hayan obligado á alteraciones accidentales en la ejecucion, mereciendo en todos tiempos sus prudentes procederes la aprobacion de la Silla Apostólica. En una palabra, siempre en estas materias se han tenido presentes las disposiciones de la antigüedad para obrar en los tiempos sucesivos.

CAPÍTULO TERCERO.

Convertidos los godos en España á la religion católica, siguieron los sínodos en el arreglo de los obispados, careciendo de todo fundamento la division supuesta del rey Wamba.

Sobre ciento veinte años mediaron desde la conversion de los godos á la fe católica en España hasta la invasion de los sarracenos, pero en este poco tiempo brilló en tales términos el celo de nuestros Obispos y la piedad de nuestros reyes en fomentar la religion, que sirve de admiracion á los siglos venideros. El número de los concilios celebrados en este espacio es asombroso; y sus disposiciones tan sabias, que no es de maravillar haya llamado la atencion pública, ni de que algunos escritores regnícolas se hayan llegado á esplicar en términos de juzgar su disciplina por la mas pura de todo el orbe católico, si se esceptua la de la Iglesia de Roma. Si alguno quisiese tachar de esceso de patriotismo semejantes espresiones, oiga como sobre este asunto se produce el crítico Masdeu despues de haber recorrido la disciplina de la España goda.

"La religion de Jesucristo, dice, se contemplaba á sí »misma en nuestras iglesias, para verse con la hermosura y »vigor que recibió del aliento de su padre. Allí encontraba »en los mártires las primeras coronas y las mas gloriosas; »allí en los reyes los protectores mas poderosos del Evange»lio; allí en los Obispos los mas celosos vicarios del Pontífice »eterno; allí en los concilios el juicio mas inflexible y las »sentencias mas justas; allí en los códigos de cánones y de»cretales la fe mas acendrada y mas ardiente; allí en los »sacrificios la liturgia mas antigua y sin alteraciones; allí en »los monges y clérigos la vida mas austera y ejemplar; »allí en los seculares la fe primitiva sin impiedades ni su-

»persticiones; allí, finalmente, en la disciplina eclesiástica la »escuela de las demás iglesias del mundo, que no se han des-»deñado de copiar nuestros cánones, aceptar nuestros ritos é »imitar nuestras costumbres." (1)

Seguramente sería una gloria para la Iglesia de España el que alguno de sus sábios hijos se ocupase en esplanar con la exactitud debida cada uno de los puntos contenidos en el precedente elogio, pues de este laudable trabajo habia de resultar una apología convincente de la santidad de las disposiciones canónicas, tan poco respetadas en nuestros dias. Entretanto esto se verifica, siguiendo en la tarea emprendida de la division de las diócesis y gerarquía eclesiástica desde la conversion de los godos á la religion católica, sin temor de ser desmentidos, se puede asegurar que en esta dichosa transfiguracion ninguna alteracion sufrió la antigua disciplina. Siguieron en adelante en la misma forma los sínodos entendiendo en estos arreglos, y en casos de competencia elevando sus recursos á la Silla Apostólica, resolviendo los romanos Pontífices las cuestiones, ya por sus bulas, ya por medio de sus legados enviados para este objeto, sometiéndose a sus decisiones tanto los Obispos como los reyes.

El tercer concilio de Toledo, en donde se efectuó este memorable suceso, será siempre el garante de esta verdad; léanse sus decisiones, y se verá que despues de haber Recaredo con los principales cortesanos abjurado la heregía arriana y bebido la profesion de la fe católica, lejos de pensarse en innovaciones religiosas, se lamentó el general trastorno del gobierno de la Iglesia, cuyas sacrosantas leyes habian sido el objeto de persecucion de la abominable secta y del paganismo, para fomentar sus errores con la destruccion del orden. En este sentido se producen los Padres, juzgando de una necesidad indispensable, para restablecer el arreglo de las costumbres, restituir el vigor de la disciplina, obedeciendo cuanto ella manda, y teniendo por prohibido cuanto ella prohibe (2). Persuadidos el rey y los convertidos de la utili-

(1) Masden, Historia crítica de España, tom. 11, lib. 3, núm. 204.

(2) *Conc. Toletan. III, can 1. Post damnationem hæresis arianæ et fidei catholicæ expositionem, hoc sanctum præcipit concilium, ut quia in*

dad de esta providencia, suscribieron á la condicion exigida de reconocer en toda la nacion las disposiciones canónicas de los anteriores concilios y las epístolas sinódicas de los romanos Pontífices (1).

Establecida esta condicion, y firmadas las actas del precitado concilio por el rey, por los metropolitanos, por los Obispos católicos, por ocho Obispos arrianos y por los principales godos (2), fue observada religiosamente. Ninguna alteracion sufrieron las sillas episcopales establecidas ni el órden de administrarlas; los pueblos se sometieron sin repugnancia a la direccion de los pastores de las diócesis en donde se hallaban constituidos, siendo esta sumision hija del convencimiento. En efecto, la sinceridad de la conversion exigia, que asi como se prestaban á confesar los artículos de la creencia, reconociesen la mision divina de los Obispos para regir la Iglesia. Asi se verificó, declarando por punto general, que las iglesias antes arrianas y entonces católicas correspondian á los Obispos en cuyos territorios se hallasen fundadas (3).

Corrieron en lo sucesivo los años bajo la garantía de estos decretos, arreglando la Iglesia las diócesis, creando nuevos Obispos en donde juzgó conveniente para el decoro del culto y buen servicio espiritual de los pueblos, y decidiendo las disputas de los Obispos sobre la pertenencia de algunas iglesias restituidas por los arrianos despues de tanto tiempo usurpadas, y sobre los límites de los territorios alterados

nonnullis vel hæresis vel gentilitatis necessitatibus, per Hispaniarum Ecclesias canonicus prætermissus est ordo, dum et licentia abundaret transgrediendi, et disciplinæ optio negaretur, dumque omnis excessus hæresis foveretur patrocinio, ut abundantiam mali temperet districtio disciplinæ, pace Ecclesiæ Christi misericordia reparata, omne quod priscorum canonum auctoritas prohibet, sit, surgente disciplina, inhibitum, et agatur omne quod præcepit fieri.

(1) *Idem in eodem. Maneant in suo vigore conciliorum omnium constitula, simul et synodicæ sanctorum Præsulum Romanorum epistolæ.*

(2) *Idem in principio Confessio fidei Episcoporum, Presbyterorum, vel primorum Gotiæ, quæ in fine scripserunt*

(3) *Conc. Tolet III, can. 9 Decreto hujus concilii hoc statuitur, ut Ecclesiæ quæ fuerint in hæresi ariana, nunc autem sunt catholicæ, ad Episcopos cum suis rebus pertineant, ad quos parochiæ ipsæ, in quibus ecclesiæ ipsæ fundatæ sunt, pertinere videntur.*

muchas veces con motivo de las disensiones políticas. Así resulta de las actas de los concilios de aquel tiempo, testimonios irrecusables en la cuestion, se citarán algunos omitiendo otros muchos. En el segundo de Sevilla, celebrado en 619, treinta años despues de la conversion de Recaredo, se encuentra en su primer cánon la queja dada al sínodo por Teodulfo, Obispo de Malaga, de que habiendo sido su diócesis arruinada con las guerras, se hallaban en posesion de algunas de sus iglesias los Obispos de Ecija, Elvira y Cabra; y mandan los Padres se le restituyan, fundados en que, aun por las leyes, no sirve de título la violencia para la prescripcion (1). En el mismo sínodo y cánon segundo se presenta la competencia suscitada entre los Obispos Fulgencio de Ecija y Honorio de Córdoba sobre límites de sus diócesis, y se manda que se nombren inspectores, y en vista de su informe se aplique el término litigioso á quien corresponda, no pudiendo probar favorecerle la posesion del tiempo legal (2).

En el cuarto de Toledo, celebrado en 633, se dispone en el canon 34 que entre los Obispos de una misma provincia sirva de título legítimo para retener las iglesias la posesion pacífica de treinta años; mas si fuesen de diferentes provincias, de ningun modo aproveche este tiempo para la prescripcion, para evitar el desorden de confundir los términos, perjudicando á las metrópolis por favorecer á las diócesis (3). En el de Mérida, celebrado en 666 con motivo

(1) *Conc. Hispalens II, can 1. Prima actione Theodulphi Malacitanæ Antistis Ecclesiæ uti nos oblata precatio est, asserentis, antiquam ejusdem urbis parochiam, militaris quondam hostilitatis discrimine fuisse decisam, et ex parte aliqua ob Ecclesiis Astigitanæ, Elíberitanæ atque Agabrensis urbium esse retentam Pro qua re placuit, ut omnis parochia, quæ ab antiqua ditione ante militarem hostilitatem reliquisse Ecclesiam suam comprobaret ejus privilegio restitueretur.*

(2) *Idem, can. 2 Secundo examine inter memoratos fratres nostros Fulgentium Astigitanum et Honorium Cordubensem Episcopos, discussio agitata est propter parochiam Basilicæ cujusdam, quam ob rem alter Celticensem alter Reginensem asseruit... et placuit inter alternos partes inspectionis viros mittendos.. Quod si et limes legitimus eamdem Basilicam non concludet, tamen longi temporis probatur objecta præscriptio*

(3) *Conc. Tolet IV, can. 34. Quicumque Episcopus alterius Episcopi dioecesim per triginta annos sine aliqua interpellatione possederit, quia se-*

del recurso que hizo al concilio Selva, Obispo de Egitania, contra Justo de Salamanca sobre la pertenencia de algunos pueblos ocupados injustamente, se decretó en el canon 8 que la posesion de treinta años debia entenderse, no desde el dia de la usurpacion, sino desde el dia de la cesion ó pacto de los Obispos (1).

Nunca los sínodos se hubieran propasado á tomar conocimiento de semejantes recursos, ni á dictar leyes para asegurar la posesion de las iglesias en caso de competencia, si á las atribuciones de los príncipes hubiese correspondido la distribucion y demarcacion de las diócesis. Todas cuantas dudas pudieran ofrecerse sobre este particular deberán desvanecerse á la vista de estos intachables documentos. Pero si posible fuera añadir alguna fuerza á la vigente disciplina de aquel tiempo, sería únicamente el consentimiento de aquellos á quienes se pretende arbitrariamente deben corresponder estos derechos. Públicos fueron estos recursos, públicas sus protestas de obedecer sumisos las disposiciones canónicas; y presentes se hallaron á estos juicios al menos los comisionados regios, segun resulta de las actas de los mismos concilios. Positivamente al segundo de Sevilla, en donde se presentaron y resolvieron las precitadas demandas de los Obispos de Málaga, Ecija y Córdoba reinando Sisebuto, concurrieron con los Padres, Sisiclo, administrador de las rentas públicas, y Suaíline de las del fisco (2). Al cuarto de Toledo estando los Padres congregados entró el rey Sisenando acompañado

cundum jus legis, ejus jam videtur esse diœcesis, admittenda non est contra eum actio reposcendi, sed hoc intra unam provinciam, extra vero nullo modo; ne dum diœcesis defenditur, provinciarum termini confundantur.

(1) *Conc. Emeritens., can. 8. Unus de his, Selva nomine, sanctæ Egditanæ Ecclesiæ Episcopus, interpellavit sanctam synodum eo quod Justus, Salmanticensis Episcopus, debitam illi teneret diœcesim ... ut de præsentia Metropolitani inspectores dirigantur. et unusquisque quod illi debitum est accipiat et habeat. Pacta vero, quæ juxta canonicam regulam inter Episcopos per pacificam deliberationem justissime fuerint facta, in omnibus placet esse servanda.*

(2) *Conc. Hispalens. II in princip. Considentibus nobis in secretario sacrosanctæ Hierusalem Hispalensis Ecclesiæ, cum illustribus viris Sisisclo rectore rerum publicorum, atque Suanilane, actore rerum fiscalium, adstante religiosissimo Clericorum coetu.*

de ilustres varones, y postrado en tierra delante de los Obispos, pidió con lágrimas y sollozos que rogasen á Dios por él, exhortándolos a tomar todas las providencias necesarias para conservar los derechos de la Iglesia y corregir los abusos introducidos (1). En el de Mérida confiesan los Padres que habia sido reunido por la misericordia de Dios y mandado del príncipe (2).

Mas no obstante evidenciarse por los concilios nacionales haber sido la referida disciplina la de la Iglesia de España en aquellos tiempos en cuanto al arreglo de las diócesis, y conforme en un todo con la de las demás naciones católicas, como probarse podria si necesario fuera, Mariana en su Historia hace relacion, tomada de otros autores, de una division de Obispos ejecutada por el rey Wamba en uno de los concilios de Toledo (3). Algunos piensan fue en el XI de dicha ciudad, pero mal fundados, pues además de que en todo su contenido no consta semejante division, este sínodo fue provincial, en el que únicamente firmaron diez y siete Obispos, dos Vicarios y siete Abades; y para un arreglo general de diócesis se exigia un concilio nacional de todos los prelados del reino. Otros opinan que se verificó otro nacional celebrado en la misma ciudad, pero tampoco esto puede ser, segun las juiciosas reflexiones del Cardenal Aguirre. "Ningun otro concilio, dice, se celebró en tiempo del rey Wamba antes del XI de Toledo, pues así lo testifican los Padres en el prólogo de dicho sínodo, quejándose de que se hubiesen dejado correr diez y ocho años sin haberse reunido (4). Ni tampoco despues, porque ya el siguiente Toledano,

(1) *Conc. Toletan IV in princip. Deinde religiosa prosecutione Synodum exhortatus est, ut paternorum decretorum memores, ad conservanda in nobis jura ecclesiastica studium præberemus.*

(2) *Concil. Emeritens., can. 8 Dum, miserante Domino, principis jussu in unum ad sanctum convenissemus Concilium.*

(3) Mariana, Historia de España, lib. 6, c 14 y 15

(4) *Aguirre, Collect. max Concil. omnium Hispan, t 2, Conc. Toletan II in notis variorum. Sed enim sub Wamba Rege nullum aliud præcedens Concilium fuisse, in quo divisio Sedium fieret, videtur palam constare ex prologo hujus Synodi, sub initium, in quo testantur et dolent Patres, octodecim annos fuisse transactos sine Concilio ullo.*

*

celebrado en el año de 1581, se verificó en el reinado de Ervigio."

Suficientes, al parecer, deberian haber sido las indicadas razones para desacreditar la precitada division de diócesis, pero sin embargo no sucedió así, segun los anotadores á la Historia de Mariana (1). "Hasta la mitad de este siglo, dicen, mantuvo su autoridad el documento que á nombre del Obispo Itacio lo acreditaba, sin embargo de que privadamente los eruditísimos D. Antonio Agustin y D. Juan Bautista Perez dudaron de su legitimidad, juzgando el primero que era cosa de moros, y el segundo que era fingido y nuevo. Pero al presente ha perdido enteramente el crédito con los robustos argumentos y conjeturas que ha opuesto D. Juan Antonio Mayans, hermano de D. Gregorio, y ha hecho públicos con otros suyos el maestro Florez. Los principales son los siguientes.

1.° El silencio de los escritores posteriores por mas de quinientos años. Este argumento aunque parezca negativo, logra en nuestro caso la fuerza de afirmativo, porque suponiéndose en dicho documento que por no haber orden ni distincion en los obispados mandó el rey se reconociesen las escrituras antiguas, y que para proceder con el debido conocimiento se congregase un concilio, que seria sin duda nacional por el interés que habia de resultar á todos los prelados, no es verosímil que dichos escritores hubiesen entregado al silencio una noticia tan recomendable y digna de trasladarse á la posteridad. Los escritores que trataron especialmente de los sucesos del rey Wamba son S. Julian, metropolitano de Toledo, que escribió la guerra de este soberano con el rebelde Paulo, escrito apreciabilísimo por ser de un autor coetáneo, tan respetable por su estado, virtudes y letras; Isidoro Pacense ó de Beja, que puede reputarse por coetáneo, pues fue solamente posterior un siglo; el Cronicon de D. Alonso Magno, escrito por los años de 866; el Emilianense, por los de 883; el del monge de Silos por los de 1065. En ninguno de estos autores se descubre el mas leve indicio de semejante division, sin embargo de que re-

(1) Observaciones á la Historia de España, escrita por Mariana al fin del libro 6, §. 3, impresion de Valencia año de 1785.

fuieron otras acciones menos importantes y dignas de la atencion de unos celesiásticos. Y el Pacense, que da noticia del concilio nacional congregado en el reinado de Wamba, calla la division, y ni aun señas da de haberse tratado en él de tal asunto.

2.° No se hace mérito de la division de Wamba en el concilio Fusdense ó de Husillos, tenido en 1087, siendo la ocasion mas oportuna de que una de las partes interesadas (pues se trataba de arreglar los lindes de los obispados de Osma y Burgos) exhibiese un documento que quitaria las dudas. Tampoco se dedujo en la causa que sobre el mismo asunto de lindes de obispados se movió entre los metropolitanos de Braga y Compostela, pues el Papa Inocencio III, que la difinió, no la significó en la epístola dirigida para ello. Todo lo cual prueba que es invencion posterior, y que su autor quiso se madurase el documento envuelto y confundido con otros en el archivo de Oviedo.

3.° Se echan de menos los obispados que se erigieron á instancia del mismo rey en el concilio XII, omision estraña autorizada por el mismo príncipe.

4.° Incluye obispados desconocidos en la edad á que se atribuye el instrumento; por ejemplo el de Numancia, cuyo nombre se dió al de Zamora, erigido algunos siglos despues.

5.° Rebosa de palabras arábigas, esto es, de nombres que los arabes dieron á los pueblos de España cuando la dominacion.

6.° Confunde los términos de los obispados, de modo que deja en el medio pueblos de jurisdiccion agena, y en la mayor parte apenas se pueden adivinar los que corresponden al estado actual, y mucho menos al antiguo.

El señor Mayans ha descubierto sagazmente el autor del fingido Itaco, donde se halla dicho instrumento, demostrando ser maniobra de Pelagio, obispo de Oviedo, escritor conocido por otras obras no menos atestadas de fábulas. Las pruebas son concluyentes, y sabida la calidad del autor se conocerá el mérito de su trabajo. Este prelado escribió en el siglo XII." Hasta aquí los referidos anotadores á la historia de España escrita por Mariana.

Masdeu en su Historia crítica, hablando sobre este mis-

mo asunto, dice: "De todo lo que añaden al falso Luitprando Lucas de Tuy, Morales, Mariana, Cenni y otros muchos modernos acerca de la division de obispados hecha por el rey Wamba, no hay otra cosa de cierto sino lo que consta por el concilio Toledano XII, que dicho príncipe habia erigido un obispado en una aldea de Lusitania llamada Aquis, y los Padres del concilio con acuerdo del rey Ervigio reprobaron y deshicieron lo hecho, mandando que al prelado de dicha aldea se le diese otra iglesia luego que la hubiese vacante, y declarando que no debian permitirse nuevas sillas en ningun lugar, pero mucho menos fuera de ciudades." (1)

En efecto, examinados los concilios nacionales, únicamente se encuentra que la disciplina de la Iglesia de España en otros puntos se hallaba conforme con la de todo el orbe católico, corriendo á cargo de los sínodos y no de los reyes el arreglo de las diócesis; y se encuentra, que así como en el concilio de Calcedonia se declaró ser de ningun valor la division de las metrópolis por las órdenes del emperador contra las disposiciones canónicas, del mismo modo en el XII de Toledo se anuló la creacion de un nuevo Obispo en la villa de Aquis por disposicion del rey Wamba, produciéndose amargas quejas de que semejantes atentados se hubiesen cometido contra las reglas establecidas, instituciones de los Santos Padres y decretos conciliares. "El concilio, dicen, no puede tolerar semejante insolencia, porque esta no es una atribucion del trono. Si consulta á las santas Escrituras se encuentra que S. Pablo encarga á Tito crear Obispos por las ciudades; si á los concilios se halla que el de Nicea prohibe entre otras cosas que haya dos Obispos en una iglesia, y el de Laodicea que se instituyan Obispos donde no los ha habido.... (2) En esta atencion juzga el sínodo que en adelante no haya silla episcopal en la villa de Aquis, ni que jamás en ella se establezca Obispo.... Además manda publicar un edicto general, para que si alguno intentase contravenir

(1) Masdeu, Historia crítica de España, tomo 11, libro 3, núm. 110

(2) *Conc. Tolet XII, can. 4. Ideo pro tam insolenti hujusmodi distributionis licentia, quid de hac re haberent canonum instituta perlecta sunt; imprimis ex Epistola Pauli, ubi Tito discipulo, ut Episcopos per civitates cons-*

á estos mandatos apostólicos y á estas prohibiciones canónicas estableciendo Obispos en donde jamás los hubo, tenga entendido que se le condena en presencia del Dios omnipotente á un eterno anatema." (1)

Si los Padres no hubiesen estado bien satisfechos de la justicia de este decreto, y de que nunca á los reyes habia correspondido el arreglo y division de las diócesis, nunca hubieran usado de un lenguaje tan fuerte para condenar los escesos pasados y evitar en lo sucesivo otros nuevos, salvando sus providencias con las anteriores determinaciones canónicas. Quince ilustres prelados interesados en conservar las regalías de la corona presenciaron y firmaron las actas de este concilio, y el mismo rey Flavio Ervigio las confirmó, dando un testimonio de su piedad en su sumision á los decretos. Celoso de su autoridad, nunca hubiera mandado publicarlos y obedecerlos en todas las provincias de su reino; de ningun modo habria añadido contra los transgresores las penas civiles á las censuras eclesiásticas, si de alguna manera hubiese presumido que con estas disposiciones se ofendia á sus derechos. Pero tan lejos estuvo de pensar así, tan ageno de creer se coartaban sus facultades por el concilio, que en un edicto de confirmacion manifiesta la complacencia de haber contribuido con los desvelos de su devocion á las resoluciones del sínodo; y se gloría de que en su reinado se hayan dictado unas providencias canónicas tan acertadas, y de poder hacer uso de su autoridad para que tengan cumplido efecto (2).

tituere debeat, præcipit· item ex Concilio Nicæno, titulo octavo, ubi inter cætera præcipitur, ut in civitate non videantur duo Episcopi esse· item in Concilio Laodiceno, titulo quinquagesimo septimo, ubi dicit, ut diœcesis, quæ Episcopum nunquam habuit, non habeat.

(1) *Idem in eodem. Proinde judicavit Synodus.. ut in locum villulæ supradictæ Aquis, deinceps Sedes Episcopalis non maneat, neque Episcopus illic ultra constituendus existat. Jam vero de cætero generale ponentes edictum, si quis contra hæc Apostolica jussa, si quis contra hæc canonum interdicta venire convenerit, ut in locis illis Episcopum eligere faciat ubi Episcopus nunquam fuit, sit in conspectu omnipotentis Dei anathema.*

(2) *Lex edita in confirmat. Conc. Toletan. XII á Rege Ervigio in fine dict. Conc. Hac synodalium decreta gestorum, sicut pro devotione nostræ acta sunt, ita inconvulsibilis nostræ legis valido oraculo confirmentur.. Hæc canonum instituta nostræ gloriæ temporibus acta, et auctoritatis debitæ fas-*

No podian en la realidad ser otros los procederes de este ilustre príncipe por no estenderse á mas sus facultades. Sus antecesores en el trono habian marcado sus pasos en los casos ocurrentes, limitada su autoridad á dispensar su proteccion á la Iglesia, insertaron en sus leyes los decretos de los concilios, y emplearon su poder en hacer cumplir sus disposiciones. El Papa S. Leon el Grande, escribiendo á Toribio Obispo de Astorga sobre los errores de los priscilianistas y la necesidad de reunir un concilio para condenarlos, le habla de la grande utilidad de que los reyes se presten á favorecer con pragmaticas-sanciones los juicios sacerdotales (1), y en obsequio de la verdad es preciso confesar, que nuestros príncipes fueron exactísimos en llenar este deber sagrado. El concilio de Mérida, despues de glorificar á Dios por haber ilustrado á los Padres para el acierto de las resoluciones, da gracias al rey Recesvinto por su suma prudencia en el gobierno de las cosas temporales, y el buen uso de las santas inspiraciones para proteger la disciplina de la Iglesia (2).

Pero concretándonos al asunto del arreglo de las diócesis con la misma ingenuidad se manifiesta, que si los reyes no pueden alegar derecho alguno para entrometerse en su disposicion, no se les puede negar que desde la mas remota antigüedad se hallan en posesion de hacer observar las disposiciones canónicas. Así lo practicó Gundemaro cuando en su tiempo se promovió la disputa sobre si el Obispo de To-

---

ligio præpellebantur, et irrevocabili judiciorum exercitio, prout constitutæ sunt, in omnibus regni nostri provinciis celebres habebuntur (*Aguirre in Collect.*)

(1) *Epist 93, alias 15, Leonis Magni Papæ ad Turibium Episcopum Asturicensem. Et profuit ista districtio ecclesiasticæ lenitati, quæ etsi sacerdotali contenta judicio cruentas refugit ultiones, severis tamen christianorum principum constitutionibus adjuvatur, dum ad spirituale nonnunquam recurrunt remedium, qui timent corporale supplicium.* (*Aguirre, tom 2, pagina 207.*)

(2) *Conc. Emeritens., can. 23. Creatori nostro et Domino debitas persolvimus laudes... Ac deinde a serenissimo ac piissimo, et orthodoxo, clementissimo Domino Recesvintho Rege gratiæ impendimus opem, cujus vigilantia et secularia regit cum pietate summa, et ecclesiastica plenius divinitus sibi sapientia concessa*

ledo era metropolitano de sola la Carpetania, ó se estendia á las demás provincias de Cartagena. Un sínodo de Obispos reunido en Toledo oyó á las partes, examinó los documentos, y pronunció la sentencia. En su vista el rey, como protector de las disposiciones canónicas, espidió un decreto encargando la observancia de lo acordado por los Padres, y amenazando castigar con el rigor de las leyes á los violadores de los cánones (1).

Este era el orden de la disciplina en aquellos tiempos, arreglándose los negocios de las diócesis en los sínodos provinciales; y si en alguna ocasion los interesados se juzgaban agraviados, dirigian sus recursos á la Silla Apostólica conforme en los siglos anteriores, reconociendo en los sucesores de Pedro la plenitud de la potestad para reformar los juicios y dictar las convenientes providencias, segun lo exigiesen las circunstancias. En este estado marcharon las cosas, contando con la ventaja de que la conversion de los príncipes ofrecia medios para reprimir á los díscolos, y facilitaba la comunicacion con Roma para reclamar los derechos. Por lo demás en nada se alteró el orden, pues no podian los Obispos ignorar, como discretamente dice Tomasino, que si la jurisdiccion para gobernar la Iglesia les viene inmediatamente de Jesucristo, no inmediatamente consiguieron del divino Redentor la diócesis particular con su designado territorio; y que habiendo sido hecho este repartimiento por la Iglesia en la serie de los siglos, no podia hacerse ni perpetuarse sin el consentimiento de su cabeza el Romano Pontífice (2), debiendo por consiguiente cualquiera innovacion

(1) *Decretum Guardemari Regis apud Aguirr. in Collect. Conc. Hisp., tom. 2. Sed honorem Primatus, juxta antiquam synodalis Concilii auctoritatem, per omnes Carthaginensis provinciæ Ecclesias, Toletanæ Ecclesiæ sedis habere astendimus... Si dehinc honorem ejusdem Ecclesiæ quilibet carthaginensium sacerdotum contempserit, subiturus procul dubio inobediens, tam degradationis vel excommunicationis ecclesiasticæ sententiam, quam etiam nostræ severitatis censuram.*

(2) *Thomassin., Vetus et nova Ecclesiæ disciplina, tom. 2, part. 2, lib. 1, cap. 47, num. 3. Nam Episcopi obtinent illi quidem immediatè à Christo jurisdictionem suam, sed non ab illo immediate consecuti sunt territorium hoc suum et peculiarem diœcesim, cum hæc partitio facta fuerit volventibus sæculis ab Ecclesia, nec fieri potuerit, aut perpetuari, nisi consensu e Capitis, in quo est cardo et centrum ecclesiasticæ unitatis.*

provenir en su administracion, no del estado de las naciones gobernadas, sino de quien habia recibido la antoridad para gobernar; es decir, que no por haberse convertido los príncipes dejaron los Obispos de obrar en estos asuntos como comisionados de los romanos Pontífices.

Asi lo acredita un suceso ruidoso que ocurrió en tiempo del Papa S. Gregorio el Grande, acreditado por nuestros historiadores, que dió márgen al nombramiento de Juan Defensor, legado pontificio en España para conocer de la deposicion de los Obispos Januario de Malaga y Esteban de Oreto en los dominios imperiales de la Bética y Cartagena, siendo gobernador Cominciolo, á quien no se creia exento de complicidad en la sentencia pronunciada por los Obispos y metropolitano de Cartagena. Los depuestos recurrieron á su Santidad reclamando la nulidad de los actos, por corresponder la iglesia de Málaga á la metrópoli de Sevilla y la de Oreto acaso á la de Toledo.

En vista de este recurso, el romano Pontífice autorizó á Juan Defensor para que, pasando á España, se informase de los procedimientos contra los dos referidos Obispos, y si los hallase inocentes los repusiese en sus sillas, castigando á los perpetradores de semejantes atentados, ó de otro modo, notase los defectos cometidos en la formacion de los procesos, é instruida la causa en debida forma, la decidiese, arreglándose en las sentencias á los sagrados cánones y á las leyes imperiales (1).

El legado pontificio, cumpliendo su mision, examinó las causas, oyó á las partes, y practicó todas las demás diligencias conforme á las instrucciones recibidas. Qué resultó acerca de Esteban no se sabe, por no espresarlo la sentencia; pero en cuanto al destierro y deposicion de Januario, declaró

(1) *Epistol. 7 Sancti Gregorii Magni ad Joannem Defensorem. Imprimis requirendum est de persona presbyteri dilectissimi fratris Coepiscopi nostri Januarii, et si ita se veritas habet, sicut ejusdem Episcopi petitio continet, in Ecclesia atque in loco suo modis omnibus idem presbyter revocetur... Quia ergo Stephanus Episcopus in odio suo quædam ficta, et de falsis se capitulis queritur accusatum, neque aliquid ordinabiliter factum, sed injuste se asseri condemnatum, diligenter quærendum est...* (*Aguirre, Collect Conc. Hispan. tom 2*)

iojustos y nulos todos los procedimientos, condenó á los Obispos que, sin consideracion á su estado sacerdotal y olvidados del temor de Dios, habian tenido parte en semejantes injusticias contra su hermano, á reclusion y penitencia en un monasterio, degradó al ordenado en su lugar é intruso en su silla, y absolviendo á Januario de todos los cargos, le restituyó en sus honores y en la posesion de su iglesia de Malaga, de la que habia sido echado violentamente (1).

Así concluyó este escandaloso negocio, del que hubo vehementes sospechas haber sido promovido con miras ambiciosas por la potestad secular, y bajamente correspondido por la debilidad de los Obispos. Dominada entonces la España por diferentes soberanos, los imperiales ocupaban las provincias de Cartagena y de Bética; y los godos todas las demás de la nacion. Sus rivalidades políticas se estendieron á los asuntos religiosos, pretendiendo cada uno de sus señores temporales que sus ciudades principales sobresaliesen tambien en el rango eclesiástico. Este fue el motivo de la competencia arriba indicada acerca de las metrópolis de Toledo y Cartagena en tiempo de Gundemaro, y el mismo de la tropelía cometida contra los Obispos de Oreto y Málaga, pues sin consideracion alguna á las disposiciones canónicas, querian los imperiales que todos los Obispos de sus dominios estuviesen sujetos al metropolitano de Cartagena (2), residencia de sus gobernadores.

Pero prescindiendo de todas las miras políticas que pudiesen haber influido en estos escesos, su desenlace ofrece

(1) *Epist. 9, seu potius sententia Joannis Defensoris. Ea quæ contra eum statuta sunt, licet jure non teneant, nec alicujus sint momenti, injusta tamen et infirma esse promissio, atque illos et illos memoratos Episcopos... condemnans in monasterio recipiendos ad agendam in tempus pœnitentiam, statuo atque decerno. Illum vero qui locum antedicti sanctissimi Januarii, contra sacrorum Canonum statuta nequiter præsumpsit invadere, condemno privari Sacerdotio, et ab omni ecclesiastico ordine removeri statuo. Sæpe dictum autem sanctissimum Januarium Episcopum absolutum, loco suo in Episcopatus gradu Deo auctore reverti, ac modis omnibus reformari constituo. (Aguirre, ibid., tom 2, pag. 413)*

(2) Masdeu, Historia crítica de España, tomo 11, lib 3, num. 96

un documento público que acredita la disciplina de aquel tiempo en los asuntos de esta disertacion. San Gregorio admite el recurso de Esteban y Januario, condenados por el metropolitano de Cartagena en una junta de Obispos, y en las letras de su comision al legado pontificio para entender en este juicio, le asegura positiva y terminantemente, que no al metropolitano sino á la Silla Apostólica corresponde el conocimiento y decision de estas causas, como justamente lo protestaron los procesados (1). El legado se presenta en España, se le reconoce, se le entregan los autos, los instruye de nuevo, oye á las partes, pronuncia la sentencia, y se cumple. Semejantes actos de superior jurisdiccion, ejercidos sin contradiccion alguna, no pueden dejar la menor duda de que las causas de los Obispos y de los obispados estaban cometidas á los sínodos, y las apelaciones á la Silla Apostólica; pues de otro modo, Cominciolo no hubiera remitido á Esteban y Januario á ser juzgados por el metropolitano y prelados de Cartagena, ni permitido que Juan Defensor hubiese tomado conocimiento de sus sentencias.

Obsérvese que en este juicio se trataba, no solo de delitos personales de los Obispos, sino de violacion de territorios, en cuanto sus causas habian sido tratadas por los prelados de una metrópoli estraña, cuya jurisdiccion estaba marcada en sus términos sin estenderse á otras diócesis. El romano Pontífice, en las instrucciones dadas al legado, hace relacion de este esceso, y de que cualesquiera que fuesen sus delitos nunca debieron ser juzgados sino por su metropolitano y los Obispos de su provincia. Esta era la disciplina del tiempo; el Papa reclama su observancia, encarga se examine si la queja es fundada en este punto, y si así resultare, declara nula y de ningun valor ni efecto la sentencia dada en Cartagena, por haber sido pronunciada por unos jueces incompetentes, por un metropolitano y unos Obispos sin

(1) *Epist. 8 Sancti Gregorii Magni ad eumdem Joannem Defensorem Quia nec Metropolitam habuit, nec Patriarcham, dicendum est, quia a Sede Apostolica, quæ omnium caput est, causa hæc audienda et dirimenda fuerat, sicut prædictus Episcopus petuse dignoscitur, qui Episcopos aliem Concilii habuit omnino suspectos.*

autoridad alguna para conocer, fuera de sus términos, en causas de los prelados de otras iglesias (1).

Por otra parte, no es menos digno de consideracion, en un tiempo en que se trata de estender las facultades de los príncipes hasta el arreglo de las diócesis, invocando á su favor la práctica de aquellos siglos, advertir que Cominciolo en clase de gobernador de las provincias imperiales representaba á su soberano, y ejercia en su nombre todas las funciones de su destino. En este supuesto, si los reyes en España hubiesen gozado de esta prerogativa, fuese como aneja al trono, fuese por especial concesion apostólica, la habria disfrutado el emperador en Cartagena y la Bética, sujetas á su dominio, y en tal caso Cominciolo ningun esceso hubiera cometido en mandar que los Obispos de Málaga y Oreto hubiesen sido juzgados por un metropolitano y Obispos estraños, pues de su voluntad pendia variar la demarcacion de los territorios ó alterar el órden prescrito de los superiores. Pero no pensó de este modo S. Gregorio, sino que siendo del conocimiento propio de la Iglesia estas cosas, si Cominciolo se hubiese mezclado en ellas habria de juzgarse por un criminal. En este sentido se esplica, encargando al legado examine con toda escrupulosidad este punto, y si hallase en los atentados contra Jannario y Esteban cómplice al gobernador, le condene á restituir á las iglesias y á los precitados Obispos cuanto les hubiese ocupado, á resarcirles todos los daños y perjuicios causados con sus persecuciones y violencias, y si, como la fama publicaba, hubiese fallecido, obligue á su heredero á que, sin escusa alguna, cumpla la restitucion indicada de cuanto el difunto hubiese usurpado (2).

Estas son las instrucciones de S. Gregorio al legado, re-

(1) *Epistola 8 S. Gregorii Magni ad eumdem Joannem Defensor. De persona Stephani Episcopi hoc attendendum est, nec invitus ad judicium trahi, nec ab Episcopis alieni Concilii debuit judicari. Quia ergo sententia non á suo judice dicta, nihil firmitatis obtineat.*

(2) *Epist. 7 Sancti Gregorii Magni ad Joann. Defensor. Gloriosus vero Comitiolus, si suprascriptus Episcopus innocens esse claruerit, quidquid de rebus ejus, vel Ecclesiæ ipsius tulit, ei sine aliqua restituat dilatione. Sed quæque in persecutionem ac violentiam ejus expendisse, vel damnum idem*

vistiéndolo de la competente autoridad para ejecutarlas, procediendo al conocimiento de causa. Escusado será detenernos en elogiar las virtudes heróicas de un Pontífice, que le han granjeado la veneracion de los hombres en los altares. Su sabiduría y su prudencia acompañaron siempre á su celo en el régimen de la Iglesia; pronto en todas ocasiones á defender los derechos del santuario, supo reunir la moderacion á la energía para no ofender las consideraciones debidas á los Príncipes ó á sus encargados en el mando. En sus obras se presentan ejemplos de esta especie, relevándole su elocuencia de hacer uso de su autoridad. Si contra el gobernador en España de las provincias imperiales dictó providencias fuertes, la gravedad de los negocios las exigia, pues se trataba nada menos que de asuntos concernientes á la jurisdiccion espiritual y á la legitimidad de los pastores, en los que el resultado de los disimulos seria indudablemente el de los sacrilegios.

En fin, con la historia en la mano se puede asegurar, que desde la conversion de los godos á la religion católica hasta la irrupcion de los sarracenos, no se hallará un ejemplo de que príncipe alguno de su propia autoridad haya erigido una silla episcopal, demarcado una diócesis ó creado una metrópoli, si se esceptua el de Aquis por Wamba, que, como se ha referido, lo reprobó y anuló el concilio XII de Toledo, graduándolo de un esceso cometido contra los sagrados cánones. En todo el periodo de los ciento veinte años mediados de uno á otro acontecimiento, solamente se encuentra, que si en alguna ocasion los reyes tomaron parte en la demarcacion de las diócesis ó en la estension de las metrópolis, siempre lo hicieron para hacer observar las determinaciones eclesiásticas. A esto estaba limitado el derecho de proteccion, que con toda exactitud es de presumir lo cumpliesen cuando en las actas de los concilios de aquella época se encuentran frecuentemente, no quejas sino elogios tributados á su piedad.

Episcopus pertulisse juraverit, idem gloriosus Comitiolus reddat ac satisfaciat.. Si enim, ut dicunt, Comitiolus defunctus est, ab hærede ejus, quæ ab illo injuste ablata sunt, sine excusatione reddantur.

CAPÍTULO CUARTO.

Invadida por los sarracenos la España á principios del siglo VIII, los Obispos fugados de sus sillas, y los legados pontificios autorizados para este efecto, proveyeron de pastores á las iglesias rescatadas de los enemigos.

Ocupada la España por los sarracenos en 714, los secuaces de Mahoma trastornaron el trono y los altares, viéndose los cristianos precisados con el príncipe D. Pelayo á refugiarse á las montañas de Asturias para no caer en sus manos. En este pequeño rincon se trazaron los admirables planes de salvar á la patria de tan indecente dominacion, que llegaron á conseguir despues de siete siglos de generosos esfuerzos. Pero no es esta ocasion de detenernos en la relacion de una defensa que inundó á la nacion en sangre, y en la que la religion tuvo tanta influencia para estimular á los combates, pues basta saber lo que la historia publica, que somos libres porque fuimos cristianos, y que en tanta turbacion se mantuvo la disciplina sin alterar las reglas de su administracion, cumpliendo las determinaciones de los anteriores concilios en cuanto las circunstancias lo permitieron.

Muchos fueron los eclesiásticos que prefirieron la espatriacion á sufrir la afrenta de ver los templos del Dios vivo convertidos en mezquitas del falso profeta, y los objetos de mayor veneracion espuestos á ser profanados. De Urbano, Arzobispo de Toledo, refiere la historia que se retiró á las Asturias, llevando consigo las sagradas reliquias (1). Otros prelados, recelosos de ver su dignidad ultrajada por los

(1) Mariana, Historia de España, libro 6, cap. 24.

bárbaros, se refugiaron con algunos de la clerecía á Galicia y otras partes, en donde juzgaron poder encontrar algun asilo.

Sea lo que quiera de haber el Obispo de Oviedo recibido á varios Obispos fugitivos constituyéndolos sus vicarios, y el del Padron á otros haciéndolos deanes de su catedral, señalándoles rentas de sus propias iglesias para poderse mantener, todos los autores se hallan conformes en que la Iglesia de España en tiempo de los árabes se mantuvo en el mismo órden que se hallaba establecida. Persuadidos nuestros Obispos y nuestros reyes de que *aquella calamidad era un castigo del cielo por los pecados de los españoles*, desplegaron su celo por la reforma de las costumbres, y por volver á su antiguo esplendor el culto. Seria nunca acabar si se hubiese de referir todas las providencias dictadas por los príncipes, con acuerdo de los Obispos, para conseguir este objeto, y sus incesantes desvelos por estender la religion á los términos de sus conquistas, celebrando las victorias con la reedificacion de los templos. Por lo que hace á nuestro intento, la historia claramente manifiesta "que el rey Don »Alonso I, sucesor de Favila hijo de D. Pelayo, procuró é »hizo que en las ciudades que se ganaron fuesen puestos »Obispos, los cuales reformaban las costumbres de aquellos »cristianos, y las limpiaban de la maleza que de la conver»sacion de los moros se les habia pegado. Cultivaban los »pueblos con el buen ejemplo y con nuevas leyes que hacian, »con declararles y predicarles la palabra de Dios. Reedificá»banse los templos en donde estaban caidos, y los profanados »con la supersticion de los moros los reconciliaban ó consa»graban de nuevo. Reparaban los ornamentos de las igle»sias en cuanto lo sufria la pobreza de la gente y las ren»tas reales, que eran muy ténues." (1) Sus sucesores en el trono procuraron imitar su buen ejemplo en obsequio de la religion.

Pero no contenta la piedad con estas disposiciones, y animada de las mejores esperanzas de reconquistar las ciu-

(1) Mariana, Historia de España, lib. 7, cap. 4

dades ocupadas por los árabes, juzgaron conveniente crear Obispos titulares de aquellas iglesias episcopales unidas, acreditando los sucesos venideros lo acertado de esta determinacion. El mismo historiador español nos informa de estos sucesos, pues con motivo de referir haberse concluido de edificar el templo del Apostol Santiago en Galicia y de tratar de su consagracion, dice: "Juntáronse primeramente en »Compostela buen número de Obispos, no menos de catorce, parte de las ciudades que estaban en poder del Rey, y »los demás de las que tenian los moros, como Obispos de »anillo y poco mas que de solo nombre. La costumbre de »aquel tiempo era tal, que de las unas ciudades y de las »otras habia Obispos, principalmente de las que habian ganado de los moros, y poco despues eran devueltas á su poder, y aun de las que pretendian ganar en breve y reducirlas al señorío de los cristianos; con la cual confianza en »lugar de los que morian señalaban y consagraban otros que »les sucediesen." (1) Este concilio ó reunion de Obispos se verificó en el siglo IX segun los espositores.

El Tomasino, aplaudiendo esta disposicion, se esplica en estos términos: "Por la Historia de España se acreditan los grandes apuros de aquella nacion en los siglos medios, y las gravísimas y razonables causas que impelieron á crear Obispos titulares de las diócesis ocupadas por los sarracenos. Se trataba de la salud de la Iglesia, suprema ley sobre todas, y habia fundadas esperanzas de volver a recuperar las ciudades perdidas, en cuyo caso resultaban las ventajas de esta determinacion, que destruidos los enemigos, se encontraban prontos los pastores para entrar en el ejercicio de las sagradas funciones, y se perpetuaba la sucesion legítima del obispado creando unos á la muerte de otros." (2)

---

(1) Mariana, Historia de España, libro 7, cap 18

(2) *Thom., Vetus et nova Eccles Discip., p. 1, lib. 1, cap 27, num. 10. His documentis ex Hispanica decerptis historia, manifestum sit, eas temporum incedisse causas, et necessitates, priscis etiam Ecclesiæ mediisque sæculis, quibus creari titulares Episcopos ad Ecclesiæ salutem interfuit, id primo factum, quod spes recuperandarum urbium et Ecclesiarum permagna esset, receptas enim revera fuisse obstructis hostibus civitates Episcopales, viduatas interim suis Ecclesiis Episcopos, et isto se spe sustentantes, operam, industriamque suam sublevandis aliis Episcopis impendisse.*

Por otro lado, la misma necesidad estaba indicando esta prudente medida; la nacion entera era católica, algunas ciudades habian estipulado con los árabes vivir en la religion de sus padres, para cuyos ejercicios se les señalaron templos, como se refiere de Toledo (1); y prescindiendo de las ocasiones de persecucion en todas las poblaciones, se concedió á los españoles libertad para profesar su culto, conservando iglesias y monasterios de hombres y mugeres segun existian antes de la invasion (2). En este estado de cosas se deja conocer, que no pudiendo existir tanta multitud de fieles sin sacerdotes para dar el pasto espiritual, ni haber sacerdotes sin Obispos que los creasen, facultasen y dirigiesen, era conveniente y aun indispensable reconocer prelados propios que pudiesen ordenar ministros inferiores para el servicio de las diócesis, y que conforme avanzasen las armas cristianas se situasen en algun punto de seguridad de su territorio, hasta tanto se proporcionase poder fijar su residencia en las principales capitales de las respectivas provincias. Este plan se propusieron los Obispos emigrados, contando para su ejecucion con la proteccion y consejo de los reyes cristianos, á quienes, penetrados de los mismos sentimientos, no se les podia ocultar que donde quiera tuviesen la fortuna de triunfar, la religion les aseguraba la conquista en las poblaciones.

Si necesarias fuesen pruebas de que con esta prevision y buena armonía obraban los prelados y los príncipes, afortunadamente no escasean. La historia nos informa que sobre los años de 1060, reinando en Aragon D. Ramiro, se tuvo un concilio en Jaca, al que asistieron nueve Obispos y tres Abades (3), consagraron la nueva catedral y establecieron en ella la silla episcopal de Huesca por hallarse esta ciudad dominada de los moros, pero con la precisa condicion de restablecerla en su antigua iglesia luego que fuese rescatada por las armas cristianas, por estar así dispuesto en los an-

(1) Mariana, Historia de España, libro 6, capítulo 24.
(2) Idem, libro 6, cap. 27.
(3) Idem, libro 9, cap. 5. Masdeu, Historia crítica de España, tomo 13, núm. 145, Concilio de Jaca.

tiguas disposiciones canónicas (1). En lo sucesivo se cumplió lo ofrecido, pues habiendo sido reconquistada y reedificada por el rey D. Pedro en el año de 1098, se trasladó la silla episcopal á Huesca, confirmando esta determinacion el Papa Urbano II, y declarándola Iglesia superior á la de Jaca (2).

Convéngase, enhorabuena, en que los críticos hayan encontrado fundadas razones para juzgar por apócrifos los concilios de Leyre y Pamplona, celebrados en el siglo XI, en que se trató de restablecer la silla de Pamplona, y mas particularmente en cuanto á la estricta circunstancia ó exorbitante privilegio concedido por el Papa Juan XIX y D. Sancho el Mayor, Rey de Navarra, para que los monges del monasterio de Leyre eligiesen al Obispo de Pamplona de entre ellos mismos, ó, como se espresa en la relacion del concilio de esta ciudad, para que en union con los Obispos comprovinciales se elijan los prelados, rectores y gobernadores de la iglesia de Pamplona de los religiosos de Leyre, todo en obsequio del buen recibimiento de los Obispos de aquella ciudad prestado por los monges en la invasion de los bárbaros. Semejante relacion, aunque verificada por graves autores, no merece ningun crédito, ya por ser contraria á la libertad de las elecciones, ya por ser contraria á la disciplina vigente de aquel tiempo, y ya en fin porque, restituida la silla episcopal á Pamplona y ocurrida una vacante en el año de 1163, se encuentra que el Papa Alejandro III mandó, no á los monges de Leyre sino á los canónigos de aquella iglesia, procediesen en el término de dos meses á la eleccion de pastor en sugeto adornado de las cualidades necesarias, y verificada, cuidasen de que se presentase como era costumbre al Arzobispo de Tarragona (3).

(1) *Conc. Iacense. Necnon et Episcopatum in civitate Oscense antiquitus institutum, sed à Paganis invatum atque destructum, in diœcesi sua majoribus nostris, et nobis à Deo instituta in suprascripto scilicet loco, sacrati concilii decreto restaurare studuimus. (Aguirre, tomo 3, pág. 228)*

(2) *Epist. 14 Urbani II Papæ ad Petrum Oscensem. Præsentis decreti auctoritate statuimus, ut eadem Oscitana Ecclesia, totius parochiæ quæ nunc Iacensi Ecclesiæ subdita est, et ipsius Iacensis Ecclesiæ caput deinceps temporibus perpetuis habeatur (Aguir., idem, pág. 308.)*

(3) *Epist. 7 Alexand. Pap. III ad Canonic. Pampilonens Inde est,*

Pero dejando á un lado el precitado privilegio, ninguno ha negado, porque negarse no puede, que ocupada Pamplona por los sarracenos, sus Obispos se refugiaron al monasterio de Leyre, y que sucediéndose los unos á los otros desde allí gobernaron la diócesis, basta tanto que, rescatada, volvieron á fijar la silla episcopal en su iglesia. Las ordinarias correrías de los moros, dice Mariana, y el peligro, obligaron á que los Obispos de Pamplona pasasen su silla al dicho monasterio de Leyre, por estar puesto entre las cumbres de los Pirineos, y por consiguiente ser mas segura morada que la de la ciudad (1). Trasladada en lo sucesivo la silla á Pamplona, su Obispo Juan firma en el concilio de Coyanza, celebrado en el año de 1050 (2).

Otro tanto se observa con la silla episcopal de Calahorra, de esta iglesia cuyo origen se pierde en la antigüedad de los siglos, y de la que ya se ha hecho conmemoracion de su Obispo Silvano en tiempo del Papa S. Hilario, y su sucesor Munistino ó Munio firma en el tercer concilio de Toledo: sufrió co la invasion de los bárbaros la misma suerte de las demás. Reconquistada en lo sucesivo la ciudad de Nájera por los reyes de Navarra, y establecida en ella su corte, se fijó tambien la silla de los Obispos de Calahorra por hallarse esta ocupada por los moros, y aun muchos años despues de recuperada, por hallarse espuesta á las invasiones por la parte de Aragon. Así consta espresamente en el documento de fundacion del monasterio de santa María de Najera, verificada por el Rey D. García de Navarra en el año de 1062, en el que señala al referido Obispo los términos de la antigua diócesis para el ejercicio de sus funciones (3). Así en lo sucesi-

quod per literals scripta universitati vestræ præcipiendo mandamus, quatenus infra duos menses post harum susceptionem, in aliquam personam idoneam, honestam et literatam pariter convenientes, eam vobis in Pastorem et Episcopum vestrum unanimiter eligatis, electam vero, tarraconensi Ecclesiæ, postquam fuerit ibi Archiepiscopus, auxiliante Domino, substitutus, sicut moris est, humiliter præsentare curetis (*Aguir.*, tomo 3, pág. 378.)

(1) Mariana, Historia de España, lib. 8, cap. 14.

(2) *Conc. Coyacens. in princip. Joannes Pampilonensis Aguir*, tomo 3, pág. 209.

(3) *Acta fundationis Monasterii Sanctæ Mariæ Naxerensis, factæ à Domino Garcia Rege, Sub hujus innotatione privilegii dedi, tradidi, confir-*

vo se advierte que los precitados Obispos, unas veces se titulaban de Nájera, como en el precitado documento (1), y otras de Calahorra, como en el concilio de Jaca en el año siguiente (2).

Libertada Calahorra de la dominacion sarracena, se restituyó á aquella ciudad la silla episcopal. En este tiempo ya era célebre por sus virtudes santo Domingo de la Calzada; se edificó la ciudad de su nombre, que los reyes la recibieron bajo su proteccion y la honraron con singulares privilegios, entre otros el emperador D. Alonso y S. Fernando; se construyó un magnífico templo por D. Rodrigo, Obispo de Calahorra, y á instancias de D. Juan Perez su sucesor (3), fue la Iglesia de santo Domingo de la Calzada erigida en catedral por el Papa Gregorio IX en 1234, quedando unida á la de Calahorra, iguales en hooores, prerogativas y preeminencias, por cuyo motivo se titulan sus Obispos de Calahorra y la Calzada, y alternan los cabildos de las dos santas madres iglesias en el ejercicio de la jurisdiccion y gobierno de la diócesis en las sedes vacantes turnalmente (4).

En todas estas disposiciones eventuales contó la Iglesia con la anuencia de los príncipes, y de su proteccion consiguió sumas ventajas. En tales circunstancias era preciso consultar á su poder y seguir su consejo sobre las poblaciones en que los Obispos podrian fijar su residencia, para no exponerse á ser sorprendidos por los enemigos del nombre cris-

---

mam Ecclesiam, scilicet, imprimis in honorem Sancti Sepulcri in Calagurra cum omnibus domibus, et hæreditate Salelams cum suis villis, omnibusque quæ ad eas pertinent (Agur., tom 3, pag 213)

(1) *Idem in eodem in fine. Hæc confirmatio fit in sacrationis istius Ecclesiæ Sancti Petri die, coram Narbonensis Archiepiscopi præsentia, vel Naxerensis Gometani Episcopi*

(2) *Conc. Iacense in fine. Gometanus Calagurritanæ Episcopus. Aguirre, tomo 3, pág 229.*

(3) Mariana, Historia de España, lib 10, cap 7, lib. 11, cap 19, y lib. 12, cap 18.

(4) En el archivo de la santa iglesia catedral de Santo Domingo de la Calzada existen la Bula del Papa Gregorio IX, datada en Penosa á 8 de las calendas de octubre de 1234, y demás privilegios del emperador D. Alonso, san Fernando y otros reyes, como tambien los documentos concernientes á sus donaciones y prerogativas

tiano. Despojada la Iglesia de todos los medios humanos para sustentarse, los gastos del culto y la manutencion de los ministros se hallaban pendientes de la munificencia de los reyes. Destruidas las catedrales y parroquias despues de reconquistadas, eran indispensables desprendimientos costosos para reedificarlas y dotarlas. Pero en el remedio de todas estas necesidades se presentaron nuestros soberanos piadosos y grandes; contaban con el favor del cielo para vencer en el campo de batalla, y se esmeraban en corresponder agradecidos, fomentando los cultos del Dios de los ejércitos. Sus triunfos y su religion correu en este punto á la par en los anales históricos, inmortalizando sus victorias con monumentos piadosos. Pocas santas madres Iglesias y grandes monasterios se encontrarán que no se glorien de ser su fundador y restaurador un príncipe; y en ninguno se podrá entrar sin tropezar con sus donaciones, privilegios y distinciones. Solo repasando los documentos de cada una en particular se podria formar idea del justo mérito de sus ofrendas. A su generosa piedad, nunca bien alabada, deben su existencia los magníficos templos de Toledo, de Sevilla, de Santiago, de Burgos, y todos los mas suntuosos de España. ¡O tiempos! ¡O siglos! Nunca la nacion se vió mas afligida y mas menesterosa, y nunca se mostró mas franca y desprendida para socorrer á la Iglesia; sacrificios dignos de recordarse, supuesto en ellos solamente se descubre una acendrada caridad, una singular nobleza.

Contentos nuestros buenos reyes con dispensar á la Iglesia sus favores en todos sentidos, jamás pensaron en perder el mérito de sus votos despojándola de sus derechos. ¿Pero qué necesidad tenian de precipitarse á cometer semejantes escesos, cuando ningun príncipe en la cristiandad en asuntos religiosos gozó nunca de mayores privilegios? El concilio XII de Toledo autorizó al metropolitano de aquella ciudad para confirmar los Obispos de cualquiera provincia nombrados por el rey, si los juzgase dignos de ocupar las sillas (1). El

(1) *Conc. Toletan XII, con. 6 Placuit omnibus Pontificibus Hispaniæ, ut salvo privilegio uniuscujusque provinciæ, licitum maneat deinceps Toletano Pontifici, quoscumque Regalis Potestas elegerit, et jam dicti Toletani Epis*

cardenal Aguirre, con referencia á Pedro de Marca (y en el mismo sentido se produce Masdeu), dice que el Papa Gregorio VII concedió al Rey D. Sancho de Aragon la facultad de disponer de todas las iglesias que tomase de los sarracenos, esceptuando las catedrales (1). En tiempos posteriores, habiendo cesado las elecciones en los cabildos, los romanos Pontífices concedieron á los reyes el derecho de nombrar Obispos para las vacantes de las iglesias en virtud del real patronato y antigua costumbre, como la llama D. Felipe II en una de las leyes de la Nueva Recopilacion (2). El Papa Benedicto XIV, en el concordato celebrado con D. Fernando VI, rey de España, concedió á él y sus sucesores la gracia de proveer todas las dignidades, canonicatos y beneficios que en adelante vacaren en las iglesias de esta nacion, esceptuando las reservadas alli espresas (3). En una palabra, cuantos derechos disfrutan los Reyes concernientes á las sillas episcopales, son concesiones pontificias, segun se acredita por el contesto de la historia, y acaso los mas ámplios de todos los príncipes del universo. Mas no obstante la suma generosidad de la Iglesia en agasajar á nuestros buenos reyes, es digno de atencion que entre tantos privilegios y en el discurso de tantos siglos, no se encuentre uno por el cual se haya autorizado á príncipe alguno en ninguna ocasion para arreglar las diócesis. Esta singular prerogativa siempre la ha conservado sin concederla nunca á las potestades seculares; de consiguiente se observa, que asi como en los anteriores sínodos de Sevilla y Mérida se arreglaron los límites de los obispados de Málaga, Córdoba y Egitania,

---

copi judicio dignos esse probaverit, in quibuslibet provinciis, in prœcedentium sedibus prœficere Prœsules, et decedentibus Episcopis eligere successores

(1) *Aguir. in notis ad epist. 1 ad Principes Hispaniœ S. Gregorii Papœ VII, tom. 3, num. 3 Nota. Illustrissimum Marcam ex archivo Regio Barchinonensi eruisse epistolam aliam eodem anno 1073 scriptam ad Sancium, Aragoniœ Regem, in qua Gregorius, ad exemplum Adriani II. decessoris sui, ei et successoribus permittit liberam dispositionem omnium Ecclesiarum quas eripuerit de manibus Saracenorum, vel quas in regno suo œdificabunt, sedibus dumtaxat Episcopalibus exceptis.*

(2) Nueva Recopilacion, lib. 1, tit. 6, ley 1.

(3) Concordato de 1753.

del mismo modo en los posteriores de Mondoñedo se señalaron los términos de la diócesis de Dusino (1), y en el de Husillos los de los obispados de Osma y Burgos (2). Todas enantas competencias y pretensiones han ocurrido sobre estos asuntos, si no se han arreglado en los concilios, se han elevado á la Silla Apostólica, decidiéndolas los romanos Pontífices por sí mismos ó por medio de sus legados.

Abundan ejemplos en la historia de estos sucesos, y aunque posible no sea referirlos todos, convendrá al menos recordar algunos, y por ellos se podrá formar una verdadera idea de la disciplina del tiempo. El Papa Pascual II, á peticion de Berengario, Obispo de Gerona, le mantiene en la posesion de todos los privilegios y derechos de su iglesia, demarcándole los términos de su diócesis segun los habian obtenido sus antecesores (3). Celestino II manda al Obispo de Astorga restituya en el término de cuarenta dias las parroquias de Tépolis y Caldellas, pertenecientes á otra diócesis, segun se lo habia prevenido el legado apostólico (4). Engenio III al mismo tiempo escribe al Arzobispo de Braga congratulándose de que haya reconocido al primado de Toledo segun sus órdenes; se queja de que no haya respetado los límites de la diócesis de Zamora, ocupando el territorio contra toda justicia (5). Inocencio III terminó la disputa suscitada entre los metropolitanos de Braga y Compostela sobre la pertenencia de los cuatro obispados, Coimbra, Lamecense, Visiense y Egitanense, acomodándolos por medio de una transaccion amistosa, agregando dos de las referidas

(1) Masdeu, Historia crítica de España, tom. 13, núm. 146, pág. 2.

(2) Aguirre, Coleccion máxima de concilios de España, tom. 3, concilio Fusdense ó de Husillos, pag. 317.

(3) *Epist. Paschalis II ad Berengarium Episcopum Gerundensem. Confirmamus etiam eidem Gerundensi Ecclesiæ universa, quæ ad eam in præsenti indictione octava videntur legitime pertinere* (*Aguir., t. 3, pág. 330.*)

(4) *Epist. 1 Celestini II Papæ ad Toletan. Archiep. Mandamus, quod easdem parochias, infra quadraginta dies postquam præsens scriptum susceperis, juxta mandatum filii nostri præfato Episcopo integre restitui facias.* (*Aguirre, tom. 3, pág. 351.*)

(5) *Epist. 1. Eugenii II Papæ ad Hispanos. Miramur autem, quod quemadmodum ex ipsius conquestione nuper accepimus, terminos provinciæ suæ contra justitiam occupaveris.* (*Aguirre, tom. 3, pág. 355.*)

diócesis á la metrópoli de Compostela y otras dos á la metrópoli de Braga (1).

Si del arreglo de los obispados se quiere pasar al de las metrópolis, se encontrará que, habiendo caido la ciudad de Tarragona en poder de los moros en el año de 1091, el Papa Urbano II honró con el título de Arzobispo de aquella ciudad á Berengario, Obispo de Vique (2). En esta disposicion corrieron las cosas hasta tanto que fue Tarragona rescatada, y se la reintegró en la silla metropolitana con todos los honores, privilegios y preeminencias que habia disfrutado antes de la cautividad, volviendo la iglesia de Vique á su antiguo estado de sufragánea.

Se encontrará, que habiendo sido tambien ocupada por los moros la ciudad de Braga, metropolitana de Galicia, se fijó esta silla en la sufragánea de Lugo; pero reconquistada por las armas cristianas y cesando los peligros á que estaba espuesta por su situacion de esperimentar nuevas irrupciones, los romanos Pontífices la restituyeron su antigua dignidad y confirmaron todas sus condecoraciones (3).

Se encontrará, que si recuperada Toledo de la dominacion musulmana se trata de elevar aquella iglesia al alto rango de primada de las Españas, se recurre al romano Pontífice, y Urbano II despacha el rescripto á favor de D. Bernardo, su primer Arzobispo despues de la restauracion, y le

(1) *Epist. Innoc. III ad Petrum Compostelanum Archiep. Partes ad amicabilem compositionem inducimus diligenter; quæ tandem per Dei gratiam, nostra sollicitudine mediante, ad hanc compositionis formam libera voluntate venerunt, ut de quatuor Episcopatibus prædictis, duo assignentur Compostelanæ Metropoli, et duo relinquantur Metropoli Bracarensi.* (*Agur.*, tom. 3, pag. 633.)

(2) *Epist. 4 Urbani II Papæ ad Berengarium Ausonensem Episcopum. Nos antecessorum nostrorum privilegia sequentes, qui Ausonensem Ecclesiam Tarraconensis quondam instituere Vicariam tibi, o charissime fili Berengari, quia tuo hæc est restitutio instituta, ex Romanæ Ecclesiæ liberalitatis gratia pallium, totius scilicet Sacerdotalis dignitatis plenitudinem, indulgemus* (*Agur.*, tom. 3, pag. 299.)

(3) *Epist. 1 Calixti II Papæ ad Pelagium Bracarensem Episcop. Unde Dominus prædecessor noster sanctæ memoriæ Paschalis Papa, pristinam dignitatem redintegrans, sua quæque membra ei per Apostolicæ Sedis privilegium commisit.* (*Aguirre*, tom. 3, pag. 335.)

remite el palio, insignia de la plenitud sacerdotal, en el año de 1088, nombrándolo primado de todas las provincias de este reino, á quien deberán respetar, obedecer y consultar los demas prelados, reconociendo esta única autoridad eclesiástica, aunque en lo civil se hallasen sujetos á diversos príncipes (1). Pascual y Gelasio, sucesores de Urbano en el pontificado, confirmaron esta gracia.

Si el Arzobispo de Tarragona trata de resistirse á esta disposicion y se eleva esta causa hasta la Silla Apostólica, el mismo Pontífice Urbano le obliga á respetar su determinacion y someterse al primado establecido, recordándole que á su voluntad debe el hallarse constituido Arzobispo de la provincia tarraconense, y el gozar del palio y privilegios metropolitanos (2). Si los Obispos de Compostela, fundados en una bula del Papa Calisto II, quieren disputar el derecho de primado á la Iglesia de Toledo, entre otros príncipes confirma la disposicion de Urbano el Papa Lucio II, precisándolos á obedecer (3). Si Juan, Arzobispo de Braga, forma instancia sobre el mismo asunto y la eleva al Papa Eugenio III, se le compele á presentarse en Toledo y reconocer la autoridad de aquel primado bajo la fe del juramento (4).

(1) *Epist. 1 Urbani II Papæ. Pallium tibi, frater venerabilis Bernarde, ex Apostolorum Petri et Pauli benedictione, contradimus, plenitudinem scilicet omnis sacerdotalis dignitatis, teque secundum quod ejusdem urbis antiquitus constat extitisse Pontifices, ut in totis Hispaniarum regnis Primatem privilegii nostri sanctione statuimus.* (*Aguir*, tom 2, pag. 444.)

(2) *Epist. 2 Urbani II ad Archiep. Tarraconens. Memineris tamen, ita te Archiepiscopum constitutum, ut tam tu, quam universi provinciæ Tarraconensis Episcopi, Toletano tanquam Primati debeatis esse subjecti; sic est à nobis in Toletanæ Ecclesiæ privilegio constitutum est, quod nos omnino ratum volumus permanere* (*Aguir.*, tom 2, pag. 445)

(3) *Epist. 1 Lucii II Papæ ad Raymundum Archiep. Toletan. Sanè Toletanam Ecclesiam præsentis privilegii stabilitate munimur, Complutensem ad parochiam cum terminis suis, necnon et Ecclesias omnes, quas jure proprio antiquitus possedisse cognoscitur confirmantes Episcopales præterea Sedes, quas in præsenti juste et quiete possides, eidem Toletanæ Ecclesiæ, tanquam subditas esse decernimus.* (*Aguir*, tom. 3, pag 352.)

(4) *Epist. 1 Eugenii III Papæ ad Raymundum Archiep. Toletan. Quod verus frater noster Joannes Bracarensis Archiepiscopus, ad te juxta mandatum nostrum, licet ipsum prout accepimus exasperaveris, venit, et te primatum suum humiliter recognosit, atque justis tuæ Ecclesiæ postulationibus in hoc satisfecit* (*Aguir*, tom 3, pag. 355)

Sea lo que quiera de las disputas de los escritores españoles y franceses sobre si durante la dominacion sarracena las iglesias de Cataluña se pasaron sin metropolitano hasta el nombramiento del Obispo de Vique por Urbano, ó si por algun tiempo se sujetaron al de Narbona, y si la asistencia de este prelado á las juntas eclesiásticas y consagracion de los templos de aquella provincia fue por invitacion ó por verdadera superioridad, nada importa á nuestro intento. Pero importa mucho tener conocimiento de que los franceses fundan sus pretensiones en una bula de Esteban V en 886 y los españoles en un rescripto de Juan XIII en 971; y aunque no todos convengan en la autenticidad de estos documentos, basta saber que unos y otros para probar sus opiniones alegan, no diplomas reales sino pontificios: basta saber que esta competencia fue dirimida en 1089 por el Papa Urbano con el nombramiento del Obispo de Vique, restituyendo á Tarragona su antiguo esplendor de iglesia metropolitana, y que por el mismo Pontifice fue comunicada esta resolucion á los próceres de la provincia tarraconense, excitando su piedad á la reedificacion de la Iglesia destruida por los bárbaros, para poder en ella fijar la cátedra episcopal, cuya disposicion, si no hubiese sido legítima, nunca hubiera sido aceptada (1).

Por estos hechos históricos, y otros muchos que se podrian referir, se puede formar concepto del respeto de nuestros reyes á las disposiciones de la Iglesia, para no propasarse á cometer el esceso de variar las diócesis ni alterar la gerarquía. Persuadidos de que sus facultades en estas cosas únicamente se estendian á proteger la disciplina eclesiástica, y celosos de que la religion floreciese en sus estados, mas de una vez interpusieron sus súplicas con los romanos Pontífices, buscando en su suprema autoridad el remedio que el buen régimen espiritual exigiera. En el siglo VII, dice Tomasino, se vió al metropolitano de Toledo, segun se advierte

(1) *Epist. 3 Urbani II Papæ ad Proceres provinciæ Tarraconensis. Hortamur et obsecramus in Domino prudentiam vestram, ut summa ope nitamini Tarraconensis urbis statum eatenus reparare, quatenus illa Cathedra haberi possit Episcopalis. (Aguir., tom. 3, pág 288)*

por el encargo dado en el concilio XII de dicha cindad, ejercer funciones cuales basta entonces á ningun primado babian sido concedidas. En dictamen de D. Rodrigo, este privilegio estraordinario se dispensó por la Silla Apostólica á instancias del Rey Chindasvinto, que se interesaba en elevar á la iglesia de Toledo al honor de primada (1).

En el siglo XI dice Mariana, "que reinando Alonso VI »se despachó una embajada á Roma, para suplicar al Papa »enviase un legado á España con plena potestad para reparar y reformar por todas las vias posibles las costumbres »de los eclesiásticos, que por la soltura de los tiempos andaban muy estragadas y perdidas; y pareciéndole al Papa Gregorio VII ser muy justa esta demanda, despachó para este »efecto á Ricardo, Cardenal y abad de Marsella."

Mas ¿para qué gastar tiempo en estrujar la bistoria, en buscar sucesos de la piedad de nuestros reyes en aquellos siglos, cuando los tenemos patentes y claros en los acontecimientos arriba referidos? En efecto, el mismo Papa Urbano, en el nombramiento de primado á D. Bernardo, confiesa que le mueven á remitirle el palio la benignidad de la Silla Apostólica, las consideraciones debidas á la iglesia de Toledo, y las súplicas del rey D. Alonso (2). El mismo Pontífice asegura al Obispo de Vique, que le confiere la dignidad de metropolitano de la provincia tarraconense estando de acuerdo para este asunto con Berengario, conde de Barcelona (3). El Papa Calisto II, al restituir la metrópoli de Braga, dice á

(1) *Thomassin., Vetus et nova Ecclesiæ disciplina, p. 1, lib. 1, cap. 3 et 4. Eo potestatis nulli unquam Primatus verum id privilegii obtinuit à Papa, teste Roderico, Chindasvinthes. Iste Chindasvinthus Rex à Romano Pontifice obtinuit privilegium, ut secundum beneplacitum Pontificum, Hispaniarum Primatiæ dignitas esset Toleti.*

(2) *Epist. 1 Urbani II supra citata. Tamen benevolentia Romanæ Ecclesiæ solita et digna Toletanæ Ecclesiæ reverentia, tum charissimi filii nostri præstantissimi Regis Ildephonsi precibus invitatis, pallium tibi.... contradimus.*

(3) *Epist. 4 supra citata. Berengarius siquidem Barchinonensis Comes, auctoritatis nostræ persuasione commonitus, pro animæ suæ salute, cum suæ potestatis magnatibus, non solum restitutioni præfatæ urbis institit, sed et urbem ipsam omnem, et suæ potestatis tectam Beato Petro, ejusque vicariis legali stipulatione tradidit.*

Pelagio su Obispo, que confirma la donacion de la ciudad y de todo el territorio de su diócesis que anticipadamente le habian hecho el conde Enrique y su muger Teresa (1).

En vista de estos antecedentes, se hace increible que unos principes dominados de pensamientos tan religiosos, pensasen jamás en usurpar á la Iglesia sus derechos: las opiniones de los siglos tienen ascendiente sobre los hombres; y en unos tiempos en que la invasion de los sarracenos se miraba como un castigo del cielo por los pecados del pueblo español, solo se pensaba en proteger el culto católico para aplacar á la Divinidad. En este sentido abundaban los Obispos y los reyes, procurando todos conseguir tan santo fin cumpliendo las funciones de su destino. Acreditada está su conducta en los documentos referidos, que la historia conserva para conocimiento de las generaciones, y el público aprecia en su justo valor; de cosiguiente, en la rectitud de sus procederes tienen un derecho fundado para que se respete su buena opinion.

Ciertamente no se ha meditado bien, que seria poco decoroso á nuestros reyes suponerles pretensiones que no se hallasen en armonía con las sacrosantas leyes de la Iglesia, cuando en el largo periodo de la reconquista, el valor y la piedad no se separaron jamás en el grande objeto de hacer la guerra á los enemigos comunes de la patria y de la religion; cuando tan solícitos se manifestaron despues de la victoria en proveer á la Iglesia de pastores para que prestasen el pasto espiritual á los pueblos redimidos de la esclavitud, y cuando tan desprendidos se mostraron en los asuntos eclesiásticos, dejándolos al cuidado de los Obispos, reservándose únicamente la autoridad de hacer respetar sus determinaciones. Si; á esto solo se limitaron sus procederes, porque á esto solo se estendian sus facultades como protectores de la

(1) *Epist. i Calixti II supra citata Coepiscope Pelagi, Bracarensi Ecclesiæ, cui Deo auctore præsides, integram ipsam urbem Bracaram, cum illa integra, quod Comes Henricus, et uxor ejus Theresia, eidem Ecclesiæ contulerunt, et cum terminis Bracarensis Episcopatus, sicut in descriptione prædicti domini continetur, præsentis privilegii pagina confirmamus.*

Iglesia, y como soberanos de una nacion, que por sus leyes fundamentales exigia de sus príncipes el requisito indispensable de profesar la religion católica para ocupar el trono, y la de observar las disposiciones canónicas, segun las solemnes promesas de sus antecesores en el memorable acontecimiento de su conversion.

Suficientes, al parecer, habrán de ser las razones espuestas para convencer á todo hombre despreocupado de la disciplina de aquellos tiempos. Mas no obstante hallarse al alcance de todos los documentos que lo acreditan, algunos críticos han creido poder debilitar su autoridad alegando hechos parciales, referidos en escritos desconocidos del público, que acaso solos ellos han visto y solos ellos los han entendido en el sentido que los quieren interpretar. Una pretension de esta especie podria en los primeros momentos sorprender á la curiosidad; pero luego que se da lugar á la reflexion, se miran con desprecio, en la firme persuasion de que, a ser ciertos los supuestos documentos, seria preciso rasgar la historia, los concilios y los códigos de aquella época. Semejante disparate á ninguno le ha ocurrido; y en la inevitable alternativa de abocar á juicio las prácticas antiguas, nadie puede dudar de que los testimonios mas rancios, mas públicos y mas generalmente recibidos, merecen mas crédito y gozan de mayor autenticidad. En esta atencion, dejando á los autores de estas opiniones el mérito del descubrimiento, no podrán quejarse se estimen como unas novedades destituidas de toda probabilidad. El silencio de los siglos las pone en este concepto; y si se atiende á la doctrina, ninguno estrañará se hayan dejado dormir en la obscuridad, hallándose descartadas de todo fundamento.

No obstante, para nada dejar de desear en la materia, se pondrán en seguida las razones en que los autores de estas opiniones pretenden apoyarse, y su misma relacion descubrirá el flanco y debilidad de sus argumentos. Se verá que ningun cánon, ley ni autoridad alegan á su favor; que todos sus fundamentos estan reducidos á hechos aislados, mal entendidos y peor interpretados; á relaciones desenterradas de escritos no conocidos, y lo que es mas, tan mal esplicados, que en una parte de sus obras los presentan de un modo,

y en otra hablan de otro, manifestando esta misma variedad, que ni los autores indicados los tenian por genuinos, ni en su inteligencia se fijaron. En fin, en el siguiente capítulo se hará una reseña de estos argumentos, y se acompañarán de algunas reflexiones oportunas, para que á un golpe de vista pueda formarse un recto juicio de la verdadera disciplina de aquellos tiempos en los puntos de que se va tratando.

CAPÍTULO QUINTO.

Se manifiesta por la disciplina y la historia que ni en tiempo de la España goda ni árabe erigieron, mudaron ó alteraron los reyes los obispados.

Sin embargo de que hasta ahora ninguno haya intentado desacreditar la autenticidad de los documentos que prueban ser la disciplina eclesiástica en esta época la misma que en los anteriores siglos; sin embargo de ser una regla general de la crítica que uno ú otro hecho no forman derecho contra las vigentes disposiciones legales, algunos autores han tomado á su cargo persuadir, que en los tiempos godos y árabes los reyes de España gozaron de la prerogativa de arreglar las diócesis. El número de estos literatos no es grande, pero con todo eso, si á cada uno se hubiese de contestar separadamente, se daria márgen á una repeticion fastidiosa, supuesto todos ellos se fundan en unos mismos principios y alegan los mismos casos. En esta atencion será suficiente hacernos cargo de las proposiciones que Masdeu, escritor moderno, asienta sobre este punto en su *Historia crítica* de España, para responder á todos.

"Con igual constancia, dice este autor, se mantuvo en »tiempo de la España árabe la antigua disciplina goda, »que daba poder absoluto á nuestros reyes para nombrar »los Obispos, y erigir ó mudar las sillas episcopales, y

»los límites de los obispados segun les pareciese conve-»niente." (1)

Supone Masdeu en esta relacion, que durante la dominacion de los godos en España gozaron los reyes del derecho de erigir, mudar y arreglar las diócesis, y esta suposicion no es cierta. Se ha dicho en el capítulo 3.° que en los concilios segundo de Sevilla y Mérida se trataron las causas sobre territorios de diócesis de Málaga, Córdoba y Egitania; y Masdeu, hablando en la España goda de estos concilios, confiesa que se ventilaron y arreglaron en ellos los límites de los obispados y parroquias (2). Se ha dicho en el propio lugar, que en un concilio de Toledo se decidió la competencia de las metrópolis de esta ciudad y de Cartagena, cuya resolucion confirmó el rey Gundemaro por un decreto; y Masdeu sobre este asunto se esplica en el mismo sentido (3). Se ha dicho en fin, que habiendo sido depuestos de sus sillas Januario, Obispo de Málaga, y Esteban de la de Oreto, siendo gobernador de las provincias imperiales Cominciolo, el Papa San Gregorio el Grande envió á su legado Juan Defensor á conocer y juzgar estas causas; y Masdeu refiere este suceso en los mismos términos (4). Esto supuesto, se deja conocer que el autor en estas esplicaciones no guardó consecuencia, esplicándose de un modo en el tomo 11 y de otro en el tomo 13. Pero pasemos adelante, y le encontraremos bien embarazado para poder justificar sus avanzadas proposiciones.

Siguiendo el testo de su historia se encuentra, que proponiéndose contestar en el tomo 18 á los cargos hechos á su doctrina, y siendo el séptimo del capítulo tercero "que las cosas puramente espirituales y eclesiásticas, »como son deposicion de Obispos, subrogacion de otros, »ereccion de obispados y restriccion de sus límites, de don-»de depende la jurisdiccion espiritual, no tienen autoridad

(1) Masdeu, Historia crítica de España, tomo 13, núm. 49.
(2) Idem, tomo 11, núms. 146 y 150
(3) Idem, núms. 148, § 3.
(4) Idem, tomo 11, núm. 153, §. 8.

»los reyes, en quienes no reside esta, porque *nemo dat* »*quod non habet*, responde: No he dicho tal cosa de los re- »yes en general, he dicho de nuestros reyes. No la he »dicho de todos nuestros reyes, le he dicho de solos los »reyes de la España goda y árabe. No he dicho que hi- »cieron bien en hacerlo, he dicho que lo hicieron, pres- »cindiendo de las calidades del hecho, buenas ó malas. »No he dicho que lo hicieron por derecho, sino por pri- »vilegio; no con autoridad propia, sino con autoridad que »les dió la Iglesia; no por jurisdiccion real, sino por cesion, »concesion y convencion de las catedrales, de los Obispos, »de los concilios, del clero y de la plebe. ¿Hay nada »que decir en esto? ¿Hay aqui falsedad histórica? ¿Hay »sombra alguna de impiedad? ¿Para qué reprocharme, »pues, tan fuera de propósito que *nemo dat quod non ha-* »*bet*, como si yo hubiera dicho que era el rey quien da- »ba á la Iglesia, habiendo dicho todo lo contrario? ¿Para »qué atribuirme una generalidad que espresamente he ne- »gado? ¿Para qué culparme de una doctrina que no es mia? »¿Para qué calumniarme é infamarme tan injustamente (1)?" Asi se produce Masdeu manifestando el modo en que quie- re se entiendan sus proposiciones acerca de las regalías; esto es, que los príncipes en semejantes casos no obraron por su propia autoridad, sino como encargados de la Iglesia.

Corra enhorabuena en este sentido su doctrina, por ser la católica; pero habiendo descendido á citar casos par- ticulares, exigia la delicadeza que en cada uno de ellos se acreditase la comision encargada por la Iglesia á los res- pectivos príncipes, para justificar su conducta en estos pro- cederes. Este trabajo era tanto mas indispensable, cuanto tratándose de unos actos contrarios á la vigente disciplina, se podrian estimar sin esta esplicacion por escesos come- tidos, ó tenerse por falsos, redundando en cualquier concepto en cargos á un escritor de luces y de discernimien-

(1) Masdeu, Historia crítica de España, tom. 18, continuacion de los suplementos, cap 3, de la autoridad y jurisdiccion del rey, cargo 7 y su respuesta, cargo 12 y su respuesta.

to. A esto dió lugar entonces su inadvertido silencio, viéndose en la precision de tomar la pluma para responder á las censuras de su doctrina; y esto mismo obliga ahora á examinar los casos particulares citados en su obra, para cerciorarnos del modo con que los reyes concurrieron á estos acontecimientos.

Dice, pues, en su tomo 13. "La Historia Compostelana, obra de los principios del siglo XII, refiere que el rey D. Alonso II transfirió del Padron á Santiago la sede compostelana (1)." Esplicado este suceso con esta precision, y dando por garante de la relacion á la precitada historia, cualquiera se persuadirá que la traslacion de la silla episcopal del Padron á Compostela fué solo obra del rey Don Alonso, sin intervencion alguna de la autoridad de la Iglesia. El sentido literal de estas palabras no admite otra inteligencia, dando motivo á sospechar de la veracidad de este relato el testimonio de otros autores que escribieron de este glorioso acontecimiento. Pero alegrémonos de que mas adelante, esplicandose con mayor claridad, disipa todas las dudas que pudieran haberse originado.

Trata de los concilios celebrados en Santiago en el siglo IX, y dice "Del concilio primero de Santiago nos dan noticia los autores de la Historia Compostelana con estas palabras. El casto rey D. Alonso, informado de la invencion del cuerpo de Santiago, con autoridad de muchos Obispos y otros varones nobles y piadosos decretó, que la sede episcopal del Padron se trasladase al lugar que ahora se llama Compostela, lo cual se ejecutó en tiempo que reinaba Carlo Magno...... El segundo concilio ó congreso eclesiástico de Santiago es el de 899, en que se juntaron muchos Obispos de España para celebrar la consagracion del nuevo templo, dedicado á Dios y al apóstol por el rey D. Alonso III (2)." Esta esplicacion pone en claro, que si el rey D. Alonso el Casto procedió á la traslacion de la silla episcopal del Padron

(1) Masden, Historia crítica de España, tom. 13, núm. 49, regalía de nombramiento de Obispos y ereccion de obispados

(2) Idem, tom 13, núm. 145, §. 1, Concilios de Santiago de 810 con poca diferencia y 899

á Compostela, no fue en virtud de una regalía vinculada á la corona para mudar los obispados, sino por haberlo asi determinado el concilio celebrado en Santiago en 840, con cuya autoridad obró. Asimismo, sin embargo de que en el tomo 15 é ilustracion 19 impugna Masdeu por apócrifa la bula de Juan VIII, por la que el Pontífice encarga al rey D. Alonso el Casto haga se consagre la iglesia de Santiago por los Obispos y se celebre un concilio, se produce en estos términos: "Que domingo dia 6 de "mayo del año 33 del reinado de D Alonso, y 899 de la "Encarnacion del Señor, se consagró la iglesia de Santiago "con asistencia del rey, de los Obispos y grandes de la "nacion, es noticia cierta de que no puede dudarse, por-"que consta por dos diplomas del rey D. Alonso, que tie-"nen todo el aspecto de legitimidad y verdad, asi por lo "que dicen como por la verosimilitud y coherencia de sus "fechas (1)." Este es su lenguage, y en él paladinamente confiesa, que tanto la traslacion como la consagracion de la iglesia de Santiago fueron disposicion de los concilios, á cuyos actos concurrieron los reyes Alonso II y III esponiendo los deseos de su piedad y dispensando su proteccion.

Si de aqui se pasa á investigar el estado progresivo de esta santa iglesia en el orden gerárquico eclesiástico, se hallará que todos sus honores, preeminencias y distinciones han sido concesiones de los sumos Pontífices á solicitud de los reyes, que deseosos por su devocion al glorioso apóstol Santiago se han interesado en el engrandecimiento de este santo templo, y se han esforzado con sus liberales donaciones en proporcionarle medios para sostener su rango. Por deliberacion del Papa Calisto de buena memoria, dice el emperador D. Alonso VI se trasladó el arzobispado de Mérida á la iglesia de Compostela, teniendo en consideracion los méritos y reverencia debida al bienaventurado Santiago apóstol; "y yo Alfonso, emperador de España por la gracia de Dios, juntamente con mi muger doña

(1) Masdeu, Historia crítica de España, tom. 15, ilustracion 18, número 3.

Berengaria, y consejo de los Arzobispos, Obispos y príncipes de mi reino que asistieron al concilio celebrado en Palencia, deseoso de contribuir al honor y gloria debida á Dios y al apóstol Santiago, nuestro patron, desde luego por este mi testamento hago á la referida iglesia de Compostela donacion de la ciudad de Mérida con todas sus regalías y pertenencias, que ocupada largo tiempo hace por los sarracenos espero en breve reconquistar con el favor del Cielo, destruyendo la espurcicia (1)."

Dice tambien Masdeu en el mismo lugar: "Que Alonso el VI y sus reales hermanas trasladaron a Burgos la antigua sede episcopal de Oca." Referido este pasage en estos términos y sin mas esplicaciones, nada de estraño sería que cualquiera entendiese que el precitado rey de su propia autoridad habia verificado esta traslacion, infiriendo de aqui que reconocia facultades para erigir y variar los obispados. Por supuesto que el dicho de un particular desnudo de toda prueba ningun crédito merece, segun las reglas del derecho; y haciendo la aplicacion al presente caso, los sagrados cánones responden de la incertidumbre de este suceso, ó lo condenan por un verdadero esceso. Esta deberia ser nuestra contestacion; pero empeñados en acreditar la disciplina de aquel tiempo, y en vindicar la piedad de nuestros príncipes en su observancia, nos hallamos en la precision de aclarar en lo posible, que la traslacion de la silla episcopal de Oca á Burgos se efectuó por la legítima autoridad eclesiástica, aun cuando en su ejecucion interviniese el rey D. Alonso prestando el auxilio de su proteccion, como lo verificaron otros monarcas en iguales acontecimientos.

(1) *Conc Palentin in fine. Quia ex deliberatione Sanctæ Romanæ Ecclesiæ, præduci supremæ dispositionis dispensatorio ordine, Patruus meus beatæ recordationis Papa Calixtus, meritis et reverentia beatissimi Jacobi Apostoli, dignitatem Archiepiscopatus Emeritensis Ecclesiæ, in Compostelanam Ecclesiam habendam perpetuo transumpta sit, idcirco ego Adephonsus Dei gratia Imperator. ... salubre duxi hanc seriem testamenti facere de civitate Emeritana..... Omnia præfatæ civitatis, quæ ad regale jus pertinent, vobis Domino Didaco, Dei gratia Compostelanæ Sedis Archiepiscopo, et vestræ Ecclesiæ, vestrisque successoribus ... jure hæreditario possidenda perenniter ... devota mente confirmo.* (*Aguirre*, tom. 3, pag. 341.)

"En el mismo tiempo, dice Mariana (1), que Pedro era »Obispo de Pamplona, fue tambien Gomesano Obispo de »Burgos, sucesor de Jimeno, aquel en cuyo tiempo la silla »episcopal, desde Oca do hasta entonces de muy antiguo tiem»po estaba, se trasladó á Burgos. Los Arzobispos de Tarra»gona y Toledo pretendian cada cual que la iglesia de Bur»gos le era sufragánea; el pleito duró tiempo, y fue oca»sion que los Pontífices romanos, por no poderlos confor»mar ni concertar, mandasen que aquel obispado quedase »exento, sin reconocer á la una iglesia ni á la otra por me»tropolitana; lo cual se guardó por largos años, hasta que »poco ha la erigieron en arzobispal." A esta relacion del historiador añaden los anotadores al testo las siguientes observaciones. "Las infantas Doña Urraca y Doña Elvira, hi»jas de D. Fernando el Magno, trasladaron la iglesia de »Auca u Oca en 1074 á la de Gamonal, que era un bar»rio ó arrabal de Burgos; pero su hermano el rey D. Alon»so VI mandó que se estableciese en esta ciudad, dotándo»la y concediéndola varios privilegios en el año siguiente »de 1075. Las reyertas que refiere Mariana no cesaron has»ta el año de 1097, en que el Papa Urbano II hizo exenta »la iglesia episcopal de Burgos; lo que confirmó en 1163 »el Papa Alejandro III, y en 1181 Lucio III. Elevóla á me»tropolitana en el año de 1574 Gregorio XIII." (2)

Por estas relaciones históricas, en las que se halla Masdeu (3) conforme, resulta, que si bien la traslacion se efectuó en el reinado de D. Alonso el VI, en el hecho de haberse suscitado la competencia entre las metropolitanas de Tarragona y Toledo sobre su pertenencia; de haberse recurrido al romano Pontífice y no al monarca; de haber declarado Urbano II á la iglesia de Burgos independiente de una y otra, y sufragánea de sola Roma; y de haber despues de cerca de cuatro siglos elevádola Gregorio XIII al rango de metropolitana, todos estos hechos acreditan que

(1) Mariana, Historia de España, libro 10, cap 2, al final

(2) Idem, lib 10, cap. 2, al fin, y su nota de la impresion de Valencia arriba citada, hecha por los observadores.

(3) Masdeu, Historia crítica de España, tomo 13, núm. 179.

Don Alonso y sus reales hermanas únicamente concurrieron á estas traslaciones como ejecutores de las disposiciones eclesiásticas. Porque á la verdad, de otro modo, ni los metropolitanos hubieran pleiteado por la pertenencia de una sufragánea nula é ilegítima, ni los romanos Pontífices la hubieran reconocido y declarado sujeta inmediatamente á la Silla Apostólica, y últimamente honrádola con el grado de metropolitana.

Estos trámites, seguidos á consecuencia de la precitada traslacion, no dejan la mas ligera duda que se verificó canónicamente, y que si no se refiere concilio en donde se diese esta providencia, se haria al menos con el consentimiento y aprobacion del legado pontificio. En este pensamiento conviene la disciplina, constando por documentos auténticos que en aquel tiempo los Sumos Pontífices revestian á los Nuncios apostólicos enviados á España de facultades ámplias, salva la autoridad de la Iglesia y los privilegios de los metropolitanos, para edificar los templos, cuidar de la Iglesia en toda la nacion, y constituir las sillas episcopales en las ciudades rescatadas de la dominacion de los sarracenos. Si alguno dudase de esta asercion, podrá desengañarse leyendo las epístolas de Urbano II, Pascual II y Calisto II á D. Bernardo, Arzobispo de Toledo (1), su legado apostólico en esta nacion.

Consta tambien, que ocupando la Silla Apostólica Pascual II en principios del siglo XII, en una vacante ocurrida en la iglesia de Burgos dió parte á su Santidad D. Bernardo que, en virtud de las facultades de su legacion, habia elegido para ocupar aquella silla episcopal á Pascual, Arcediano de Toledo, y que el Papa le contesta: "Despues de haber recibido vuestras letras exigiendo nuestra aprobacion sobre Pascual, electo para Obispo de la iglesia de Burgos, ha llegado á nuestra noticia que esta eleccion se ha verificado sin contar con el rey ni el pueblo; y aún mas se susurra, que si

(1) *Epist. a Calixti II ad Bernardum Toletan. Primat. Porro illarum diœceses civitatum, quæ Saracenis invadentibus Metropolitanos proprios amisserunt, eo tenore vestræ subjicimus ditioni, ut quod sine propriis extiterint Metropolitanis, tibi ut proprio debeant subjacere.*

apoyado en el consentimiento del clero y del monarca un hermano de este príncipe se halla destinado á ocupar aquella cátedra. En esta atencion, deseosos de evitar discusiones y de cumplir nuestros deberes en conservar la justicia de los cánones y atender al bien de la Iglesia, te mandamos que á la mayor brevedad posible reunas los Obispos de la provincia, á quienes encargamos examinar y definir canónicamente acerca de estas elecciones sin preocupacion ni acepcion de personas (1)." Seguramente este acontecimiento servirá siempre de prueba concluyente de que jamás á los reyes de España correspondieron las atribuciones indicadas, porque de otro modo, ni el vicario apostólico se hubiera entrometido á hacer semejante eleccion para la silla episcopal de Burgos, ni el Pontífice hubiera encargado á los Obispos comprovinciales examinar y decidir entre los nombramientos del legado y del príncipe, ni el rey hubiera permitido sujetar su determinacion al fallo de los prelados.

Consta en fin, como anteriormente se ha manifestado, que el rey D. Alonso desde su elevacion al trono, persuadido de que si con su poder podia aspirar á redimir los pueblos de la esclavitud nunca podrian sus facultades alcanzar á socorrer sus necesidades espirituales, despachó una embajada á Roma para suplicar al Papa Gregorio VII enviase un legado á España que cuidase del arreglo de los negocios eclesiasticos (2). Consta que, reconquistada Toledo, se apresuró á reunir los Obispos en aquella ciudad, influyendo con gran manera en el ánimo de los prelados para la eleccion de Arzobispo que restableciese el divino culto (3). Consta, que habiendo sido electo por unanimidad de votos D. Bernardo, interpuso sus súplicas con el Papa Urbano para que le hon-

(1) *Epist 4 Paschalis II Papæ ad Bernardum Toletanum Primatem, de electione Burgensis Episcopi. Unde sollicitudini tuæ præsentia scripta dirigimus, præcipientes, ut Comprovincialibus Episcopis convocatis, loco et tempore opportuno, utramque partem ad vestram jubeatis præsentiam convenire; ubi omni personarum acceptione, omni dolo, et animositatis pravitate seposita, præcipimus earumdem electionum causam omnino canonice definiri.*

(2) Mariana, Historia de España, libro 9, capítulo 12 arriba citado

(3) Idem, libro 9, cap. 17.

rase con el primado y vicariato, autorizándolo con ámplias facultades por exigirlo así las apuradas circunstancias de la Iglesia de esta nacion (1). En vista de estos antecedentes, no hay razon para presumir que un príncipe animado de sentimientos tan piadosos se propasase jamás á usurpar á la Iglesia sus derechos, y menos en un asunto en que, estando la jurisdiccion enclavada en los territorios, la traslacion de una silla episcopal podria dejar al prelado desnudo de toda autoridad.

Dice asimismo Masdeu en el dicho tomo (2) "Que San» cho II desmembró de la diócesis de Lugo algunas iglesias, »y formó dos obispados del que antes era uno solo." Referido este acontecimiento por el precitado autor en los términos espuestos, desnudo de toda prueba que pudiera hacerlo creible, no merecia otra contestacion que la indicada anteriormente, á saber, que hallandose en contradiccion con la disciplina vigente, ínterin no se acredite la legítima escepcion para obrar contra las reglas establecidas, los hechos solo merecen el nombre de escesos. Pero se está muy distante de manchar con este borron la buena memoria de tan esclarecidos príncipes. Téngase si se quiere este suceso por verdadero, pero precisamente habrá de ser en el sentido que el mismo Masdeu esplica en las respuestas á los cargos ya citados, que los reyes en estos casos no obraron por derecho sino por privilegio; no con autoridad propia sino con autoridad de la Iglesia (3). En este concepto, aún se encuentran en la historia de la iglesia de Lugo razones de verosimilitud para alguna probabilidad.

Se ha visto que Lugo fue en tiempo de los suevos ciudad de consideracion, y aunque por poco tiempo elevada al rango de metrópoli. Se ha visto que, tomadas las principales poblaciones por los sarracenos, los Obispos se fugaron y fijaron su residencia en los puntos mas seguros, para sin esponerse prestar á los pueblos el pasto espiritual. Esto suce-

(1) Mariana, Historia de España, libro 9, cap. 19.
(2) Masdeu, Historia crítica de España, tomo 13, núm. 49.
(3) Idem, tomo 18, cap. 3 anteriormente citado.

dió en Galicia: ocupada toda la provincia por los moros, y rescatada Lugo por las armas cristianas, se fijó por entonces en esta ciudad la metrópoli, por no ser posible verificarlo en la de Braga, verdadera capital. Para esta determinacion se tuvo presente que en la antigüedad se habia establecido en dicha poblacion, al menos eventualmente, el principado de toda la Galicia, que era la mas populosa de aquel reino, y que era la menos espuesta á las incursiones de los bárbaros por sus buenas fortalezas. Toda esta fue obra del rey Don Alonso el Casto con acuerdo del concilio, como espresamente se refiere en la escritura de donacion de este ilustre príncipe á favor de la iglesia de Santa María de Lugo, firmada por los Obispos y grandes de sus dominios, á la que ofrece todas las ciudades é iglesias de aquella provincia que recuperase de los moros (1).

Supuestos estos antecedentes pudo suceder, y creíble se hace sucediese, que hallándose en Lugo reconcentrado todo el gobierno eclesiástico y político de Galicia por disposicion del concilio y del príncipe en los principios de la reconquista, de esta ciudad se fuesen remitiendo los gobernadores civiles á las poblaciones y los Obispos á las iglesias, conforme se iria adelantando en librarlas de la dominacion sarracena. Es muy posible, aun cuando la escritura precitada no lo esplique, que en la misma reunion de Obispos y grandes en donde se adoptó la medida provisional de fijar por de pronto todas las autoridades correspondientes á Galicia en Lugo, se acordase el dejar á cargo de los prelados y de los Príncipes en lo sucesivo el restablecer en cada una de las ciudades el correspondiente régimen, segun las circunstancias lo fuesen permitiendo, y que la desmembracion ó por mejor decir restauracion de esta iglesia alegada por Masdeu pudiese ocurrir en el reinado de D. Sancho II, como sucedió con otras en tiempo de otros reyes.

(1) *Scriptura Adephonsi Casti Regis in favorem Ecclesiæ Lucensis. Hic ego jam supradictus Adephonsus, Ecclesiæ Sanctæ Mariæ, seu urbi Lucensi cæteras dono et concedo civitates, Brecarum scilicet Metropolitanam cum suo Episcopatu, et quæ in circuitu.. Et hæc scriptura, quam in Concilio edimus et deliberavimus, permaneat in omni robore et perpetua firmitate.* (Aguirre, tom 3, pag. 131.)

A este modo de pensar inclina la disciplina de aquel tiempo, y á falta de documentos se debe suponer que, rigiendo los mismos cánones en toda la Iglesia de España, y siendo unas mismas sus apuradas circunstancias, en todas partes se adoptarian los mismos medios para restablecer el culto en su antiguo estado. Si ejemplos se desean de esta práctica, recuérdese lo que anteriormente se ha manifestado, que durante la esclavitud musulmana la silla episcopal de Pamplona se estableció en el monasterio de Leire, la de Huesca en Jaca, la de Calahorra en Nájera; y con toda confianza se puede asegurar, que las medidas tomadas por los reyes de Aragon y de Navarra fueron las mismas de los soberanos de Castilla y de Leon, supuesto la precitada bula de Calisto II nos informa que los romanos Pontífices confirmaron la restitucion y donacion de la silla episcopal á Braga, metropolitana de la provincia de Galicia, verificada por el conde Enrique y su muger Teresa (1).

Sirva, pues, lo espuesto de contestacion á los ejemplos alegados por Masdeu, y de convencimiento á cualquier hombre sensato para juzgar de la disciplina vigente de aquellos tiempos. Por lo demás, seguramente se habrá de estrañar, atendidos los conocimientos del precitado autor, que con tres únicos casos citados en su Historia crítica, y el de Don Sancho II, sin designar la iglesia, pretenda fijar á favor de los príncipes un derecho de regalía. Parecia regular que antes de asentar semejantes proposiciones hubiese meditado, que aun siendo ciertos, pues no se han probado, tres sucesos inconexos en el transcurso de tantos siglos como mediaron desde la conversion de los godos hasta el tiempo de las reservas, se confunden entre la multitud de un sinnúmero de hechos en contrario de la misma especie, y de consiguiente, que ni deben figurar en la historia, ni estimarse en su concurrencia en el concepto de ser suficientes para establecer derecho. A su alcance estaba, que aun en los reinados de

---

(1) *Epist 1 Calixti II supra citata. Ipsam urbem Bracaram cum cautelo illo integro, quod Comes Henricus et uxor ejus Theresia eidem Ecclesiæ contulerunt, et cum terminis Bracarensis Episcopatus... præsentis privilegii pagina confirmamus.*

esos mismos príncipes, ocurrieron sucesos de igual naturaleza, en los que sus procedimientos se arreglaron en un todo á las disposiciones canónicas.

Pero supónganse ciertos los tres referidos casos, y si se quiere auméntense con cuantos pudieron ejercer sus antecesores y sucesores; aun en esta hipótesi, la antigüedad del error y la multitud de los hechos no estenderian á mas las regalías en este punto. Se trata de asuntos eclesiásticos procedentes de la jurisdiccion espiritual, cuyo ejercicio no trasfiere derecho, por no estar sujeto á prescripcion. Esto cabalmente sucede en la Grecia, en Alemania y en Inglaterra, en donde los príncipes se abrogaron las facultades de crear los Obispos y arreglar los obispados, sin que el trascurso de los siglos haya legitimado la usurpacion, siendo en el dia tan inhábiles para autorizar á los pastores como lo fueron en los principios.

En efecto, la mision divina se recibe, no se adquiere; de modo que, para desempeñarla legítimamente, no basta introsarse, sino que es preciso ser enviados por quien tiene toda la potestad en el cielo y en la tierra. El hombre Dios hizo esta embajada al carácter sagrado, y autorizó para el régimen de su Iglesia á los Obispos bajo la direccion de su Vicario en la tierra. En ningun sentido los reyes fueron llamados á este encargo; de consiguiente, ni pueden entrometerse en su desempeño, ni pueden facultar á otros para desempeñarlo, porque su autoridad no pasa de las cosas temporales. En estas, sí, pueden disponer que la costumbre legítimamente introducida derogue las leyes, y que la posesion inmemorial prevalezca contra el derecho de propiedad, pero de ninguna manera para hacer estensivas estas determinaciones á las cosas espirituales, pues como procedentes del cielo son superiores á las facultades de los hombres.

Queda demostrado que en estos siglos como en los anteriores, la Iglesia y sola la Iglesia entendió en la demarcacion de las diócesis y en el arreglo de las metrópolis Es cierto que los reyes en su conversion, dejando de ser sus crueles enemigos y constituyéndose sus protectores, llegaron á tener una grande influencia en los asuntos eclesiásticos, pero salvos siempre los principios fundamentales de su divina

constitucion. En este sentido, sus servicios no pasaron de hacer el uso conveniente de su poder para hacer respetar las disposiciones de esta santa Madre; y concretándonos á la presente disertacion, se contó con su aprobacion en el establecimiento de las sillas episcopales, para asegurar la residencia de los pastores, para estimular su piedad á la reedificacion de los templos, y para facilitar medios con que mantener el culto y sus ministros. A esto y no mas se estendian sus facultades, dejando á los sínodos en plena libertad de tratar y resolver las cuestiones concernientes á todos estos asuntos.

El tiempo acreditó los felices resultados de determinaciones tan acertadas; los príncipes mas piadosos fueron los mejores para los pueblos; protegiendo los cultos reformaban las costumbres, y esperimentaban los buenos efectos de fomentar la religion, aun en su administracion política: las mismas gracias concedidas por la Iglesia en los asuntos religiosos les servian de estímulo para escitar su celo á favorecer el santuario. En esta buena armonía corrian las dos supremas potestades encargadas de gobernar al mundo, y con ella consiguieron, con una celeridad asombrosa, reparar los estragos causados á la religion católica por la mas grosera impiedad. Testimonios auténticos de la rectitud de estos procederes se presentan en los concilios, rogando los príncipes á los Padres con las mas vivas instancias que dictasen las providencias mas convenientes á la salud de los hombres. Se presentan en los códigos promulgados saludables leyes para la mejor observancia de la disciplina eclesiástica; y se presentan hasta en los mismos diplomas reales concernientes á estas cosas, confesando con ingenuidad, cuantas veces usaban del derecho de proteccion, que lo verificaban con acuerdo y consentimiento de los Obispos.

Si, generalmente estas cláusulas se encuentran en todas las escrituras de donacion de los reyes á las iglesias, por acostumbrarse en aquellos tiempos, restablecidas las sillas episcopales, poner bajo la proteccion de los pastores las poblaciones reconquistadas. No es esta ocasion oportuna de detenernos en investigar los motivos que pudieron obligar á los príncipes á adoptar esta resolucion, ni tampoco interesa averiguar

hasta donde se estendian las facultades de los Obispos en el orden político en virtud de estos privilegios; pero importa mucho tener conocimiento de las prácticas de aquellos siglos, y de que siendo consigniente á un mismo tiempo encargarse el prelado del régimen de su iglesia y de la proteccion de las ciudades, nada tiene de estraño mandasen los concilios á los reyes posesionarlos de entrambas cosas, nada que estos en sus diplomas usasen el lenguaje de comprender en la ejecucion de una las dos, esplicando una y omitiendo otra; mas no por eso se habrá de presumir, ni que los Obispos donaron las ciudades, ni los reyes las sillas episcopales.

En semejantes casos, demasiado frecuentes en documentos de la antigüedad, la crítica dicta reglas ciertas y razonables para la verdadera inteligencia. Supone la falta de esplicacion en estos escritos á distracciones involuntarias, no constando por otro medio la intencion de sus autores, y quiere se entiendan en el sentido comun que se producen en las mismas materias otros instrumentos de aquel tiempo. Conforme á este juicioso modo de pensar será preciso advertir, que si bien los apasionados de las regalías en algunos pergaminos desenterrados han encontrado algun otro caso que refiera la ereccion, arreglo de términos ó traslacion de una silla episcopal efectuada por un príncipe sin referir la comision eclesiástica, no por eso deberán asegurar la verificaron por su propia autoridad, sino en los términos que declaran los diplomas lo hicieron los demás reyes, pues mas verosimil se hace se haya cometido un vicio en la narracion, que el suponer un atentado contra la disciplina vigente.

Además, si los reyes por su propia autoridad se hubiesen entrometido en el arreglo de las diócesis, la Iglesia habria reclamado como en otras ocasiones lo ha hecho; y su silencio en esta parte es una prueba convincente de que no cometieron semejantes escesos. A este modo de pensar inclina la razon, sin que los proclamadores de las regalías de aquellos tiempos hayan podido producir en favor de sus pretensiones sino algun hecho aventurero, mal esplicado ó mal entendido; y á no ser así, hubieran sido nulos y de ningun

valor ni efecto desde su origen por condenarlos los cánones; la Iglesia, cumpliendo los deberes sagrados de su destino, hubiera vindicado sus derechos de los Sanchos y de los Alonsos, como lo hizo de los Wambas y de los Marcianos.

Por otra parte, si esta prerogativa la hubiesen ejercido como aneja á la corona de España, bien en virtud del patronato, bien por alguna especial concesion, la hubieran disfrutado todos sus antecesores en el trono; pero esto ni se dice ni probarse podria. Porque vamos claros, si á esto se puede responder que este privilegio pudo ser personal y finalizar con los agraciados, tambien hay derecho á reponer. ¿dónde consta la concesion de esa gracia? Si, á ser cierto y atendido el estilo legal, los poderes especiales siempre deben acompañar á los documentos para acreditar la comision, ¿cómo los descubridores de esos actos puramente eclesiásticos hechos por los reyes, no indican alguna cosa de esos privilegios? ¿Cómo se abstienen de manifestar el Papa que los concedió, la data de su fecha, y otras circunstancias que no omiten cuando citan otros instrumentos? Talento tienen los autores de estas noticias para conocer estas faltas, y discrecion les sobra para suponer que, sin estas circunstancias, semejantes pergaminos contienen en sí mismos las censuras de la crítica para no merecer ningun crédito.

Otras muchas reflexiones se podrian hacer sobre esta materia; pero suficientes serán las referidas para convencer á todo hombre despreocupado, que la disciplina eclesiástica en orden al arreglo de las diócesis y de la gerarquía, fue en los siglos godos y árabes la misma de los anteriores tiempos. Ninguna duda puede ocurrir, para formar juicio de estos sucesos, entre la autenticidad de los cánones recibidos por todos, y unos instrumentos aislados, conocidos únicamente por un cortísimo número de sugetos. Se trata de la disciplina pública con que se rigió la Iglesia en aquellos tiempos, y por los documentos citados se ha hecho ver que en España, como en las demas naciones, se practicó la prescrita en los concilios. En esta atencion, no es creible que iglesia alguna se gobernase por otras reglas, ni que pueda probar otro distinto origen de las demás; todas han sido creadas y constituidas de un mismo modo, todas por la autoridad eclesiástica. A este

principio deben su existencia todas las sillas episcopales, pues segun la economía de la religion católica, el divino Redentor á ningunas otras personas, fuera de sus discípulos, envió á hacer estas fundaciones; de consiguiente, no constando en tiempo alguno se haya hecho cargo á esas iglesias trasladadas ó divididas por los príncipes de la mancha de su ilegitimidad, será preciso convenir, ó en que en estos casos únicamente intervinieron para hacer cumplir las disposiciones canónicas, ó en que son apócrifas las relaciones de semejantes acontecimientos. En una palabra, es mas creible que haya sido sorprendida la buena fe de los precitados autores con la lectura de estos documentos, que el presumir una condescendencia criminal en estos hechos de los Obispos y de los Pontífices.

En fin, dando por concluida esta época, se sigue la de las reservas, en la que, por disposicion de los romanos Pontífices, el arreglo de las diócesis y de la gerarquía eclesiástica se trasladó de los concilios provinciales á la Silla Apostólica. Por supuesto, esta variacion nada alteró la naturaleza de las cosas, quedando siempre en el órden de asuntos espirituales, sujetos á la potestad de la Iglesia. En esta novedad los príncipes ninguna parte tuvieron, porque nada se tocaba correspondiente á sus atribuciones; todo versaba sobre el régimen eclesiástico, que, segun las circunstancias de los tiempos, se juzgó oportuno reconcentrarlo en el supremo Pastor, Vicario de Jesucristo en la tierra, con cuyo consentimiento lo habian desempeñado hasta entonces los sínodos. Así, pues, los reyes siguieron como anteriormente en el rango de protectores, disfrutando las consideraciones debidas á su elevada clase, pero sin aumentarse en cosa alguna sus facultades; siempre limitados á proponer lo que creyeron convenir para el mejor servicio espiritual de los pueblos en la distribucion de las diócesis, dejando en libertad a la Iglesia de decidir sobre la justicia de sus pretensiones. Todo se hará ver en los siguientes capítulos, en los que se tratará de esta importante materia, resultando de este exámen, hasta dónde se estienden los derechos de la suprema potestad temporal en el arreglo de las diócesis.

CAPÍTULO SESTO.

Establecidas las reservas en los siglos medios, cesaron los sínodos en el arreglo de las diócesis, entendiendo únicamente en estos asuntos los romanos Pontífices.

Al tratar de las reservas eclesiásticas se hace preciso recordar algunos de los principios asentados en los capítulos precedentes, que sirvieron de regla para sostener la pureza de la religion en sus leyes fundamentales, no obstante las variaciones accidentales de la disciplina en razon de las circunstancias. En este concepto se procedió, reasumiendo los romanos Pontífices en sí mismos las facultades, hasta entonces concedidas á los concilios, de erigir nuevas sillas episcopales y de demarcar los territorios de las diócesis.

En primer lugar se ha demostrado, que el arreglo de los obispados existia antes de la reunion de los sínodos; verdad acreditada por el testimonio del concilio de Nicea, primero general del mundo, pues en él se reconoce el rango de las patriarcales y metropolitanas anteriormente establecidas en el Oriente, y acerca del Occidente tambien se ha evidenciado, que las iglesias de todas las naciones con su correspondiente gerarquía fueron obra de los romanos Pontífices, destinando á cada una Obispos encargados de predicar el Evangelio, con facultades de establecer sillas episcopales en las poblaciones que juzgasen mas convenientes.

En segundo lugar se ha demostrado, que si en el principio del cristianismo convino, para su rápida propagacion, que el divino Redentor autorizase á cada uno de los Apóstoles con la plenitud de la potestad para ejercer su mision, muertos estos, conforme a las disposiciones del mismo hombre Dios, se reasumió toda la autoridad para regir la Iglesia en los sumos Pontífices como sucesores de Pedro, los que te-

niendo en consideracion las circunstancias de los tiempos, acordaron oportunamente que los sínodos provinciales entendiesen en el arreglo de las diócesis.

En tercer lugar se ha patentizado, que si los sínodos se hallaban facultados para crear nuevos obispados, estender sus límites y arreglar las demarcaciones, en orden á las sillas de superior gerarquía necesitaban de la aprobacion de los romanos Pontífices. En prueba de esto se ha hecho una reseña de las dificultades esperimentadas en el establecimiento del patriarcado de Constantinopla por las resistencias de la Silla Apostólica, de los primados exarcados de las demás naciones erijidos por los Papas (1); y respecto á España, á las creaciones y restauraciones de Santiago, Búrgos y Zaragoza y otras metropolitanas, debidas al mismo orígen, se pudiera añadir el original desenlace de las competencias de los Arzobispos de Toledo y Tarragona sobre la estension de sus facultades, las cuales, elevadas á Roma, mandó el Pontífice Alejandro III al de Toledo que suspendiese todos los efectos del Primado en todas las iglesias de la provincia de Tarragona, sin entrometerse en las elecciones ni ordenaciones de los prelados para las vacantes, hasta tanto la Silla Apostólica con los conocimientos debidos decidiese el recurso pendiente (2).

En cuarto y último lugar se ha manifestado, que cuando algun Obispo se sentia agraviado de la sentencia de los sínodos le restaba el arbitrio de recurrir en apelacion al romano Pontífice; derecho consignado en el concilio de Sár-

---

(1) Thomassin., *Vetus et nova Ecclesiæ disciplina*, part. 1, lib. 1, capítulo 30, num. 3. *In Occidente quippe, qui è Metropolitanis supra Metropolitanos alios evecti sunt, id ex sola consecuti sunt Summi Pontificis delegatione. Quo tempore cœpit, et ex his tanquam proprium tribui Primatus nomen.*

(2) *Epist. 6 Alexandri III Papæ ad Archiepiscopum Toletanum. Fraternitati tuæ per Apostolica scripta mandamus, quatenus in tota provincia Tarraconensi, nec in ordinandis Ecclesiis, nec in electionibus vacantium Ecclesiarum faciendis, auctoritatem tuam nullatenus interponas, nec etiam ibi aliqua Primatiæ jura attentes aliquatenus exercere, donec causa, quæ inter Ecclesiam tuam et illam vertitur, ad nostrum auditorium deferatur, et, auxiliante Domino, fine congruo terminetur.* (Aguir., tom. 3, pag. 378.)

dica (1), y que segun san Leon trae su origen de anteriores tiempos; derecho que acredita su superior autoridad, que podia revocar las decisiones de los sínodos, abocar á si mismo las causas, y restringir el conócimiento y derecho que se ha probado usaron los prelados españoles en las causas de Basílides y Marcial al Papa san Esteban, en la de Dictinio y Sinfósio al Papa san Inocencio, por negarse los Obispos de la Bética y Cartagena á la determinacion del concilio I de Toledo, y en la de Silvano Obispo de Calahorra al Papa san Hilario.

Supuestos estos antecedentes, no puede haber razon para dudar que las facultades de los sínodos provinciales, como emanadas de la Iglesia, se hallaban sujetas á la autoridad del romano Pontífice, vicario de Jesucristo en la tierra, quien podia aumentarlas ó disminuirlas, modificarlas, suspenderlas, y privarles de la disposicion de todas aquellas cosas que juzgase conveniente para el buen régimen espiritual. Así lo verificaron, reservándose á su conocimiento las causas mayores, entre las cuales se hallan comprendidas, no solamente la creacion de las superiores iglesias patriarcales, primadas y demás, sino tambien la creacion de nuevos obispados y la demarcacion de las diócesis. En los siglos medios se efectuó esta novedad en la disciplina eclesiástica; á todas partes se estendieron los decretos, y en todas fueron cumplimentados, cesando los sínodos de conocer en estas causas, satisfechos de que, obrando en comision de la Silla Apostólica en el ejercicio de estas funciones, podia derogárselas cuando lo juzgase conveniente.

Para nada dejar por decir sobre este asunto, es cierto que en lo sucesivo se quiso atribuir esta variacion á las falsas decretales de Isidoro Mercator, y aun se demostró la importancia, no de la doctrina, sino de referirse á documentos apócrifos. Pero como la novedad se hubiese hecho, no por-

---

(1) *Conc. Sardicens., can. 3. Quod si aliquis Episcopus judicatus fuerit in alia causa, et putat se bonam causam habere, ut iterum Concilium renovetur, si vobis placet Sancti Petri Apostoli memoriam honoremus, ut scribatur ab his, qui causam examinarunt, Julio Romano Episcopo, et si judicaverit renovandum esse judicium, renovetur, et det judices.* (Carranza.)

que el impostor lo dijese sino porque los romanos Pontífices con formales y terminantes decretos así lo dispusieron, los declamadores nada consiguieron. Es cierto que, no produciendo efecto alguno las indicadas quejas, se adoptó el medio de censurar las reservas como contrarias á la pública utilidad, suponiendo en los sínodos por su localidad mejores conocimientos para el arreglo de estos asuntos, y mas prontos socorros en las necesidades urgentes; pero aun cuando estos clamores se elevaron hasta el concilio de Constancia, y en la sesion cuarenta se trató de este negocio, ninguna innovacion se hizo, dejando correr las cosas en el mismo estado en que se encontraron. Es cierto, en fin, que reunido el concilio de Trento y reproducida esta cuestion, lejos los Padres de desaprobar las reservas las confirmaron, confesando á la faz del mundo entero que los romanos Pontífices, en virtud de su suprema potestad sobre la Iglesia, tienen facultades para reservar á su conocimiento las causas mas graves (1).

Sin embargo de ser esta la historia de las reservas en general, y de haber corrido con estas precauciones dos Concilios generales, aún se clama contra esta determinacion; aún se pretende defender como originarios de los Obispos unos derechos que solo disfrutaron por comision de la Silla Apostólica. Una secta que aspira á trastornar el órden gerárquico de la Iglesia, igualando á los Obispos con los Pontífices, á los párrocos con los Obispos y á los fieles con los sacerdotes, para confundirlo y destruirlo todo, sostiene con tenacidad sus pretensiones, siendo la cismática iglesia de Utrech víctima de sus caprichos. El Tridentino desplegó su santo celo por la reunion de los sínodos convencido de su utilidad, mandando que los diocesanos se celebrasen anualmente, y los provinciales al menos en cada tres años; pero en lugar de restituirles las antiguas facultades para entender en las renuncias, traslaciones y confirmaciones de los Obispos, en las erecciones de nuevos obispados y arreglo de las diócesis,

(1) *Conc Trident*, *ses.* 14, *cap* 7, *de Ref. Pontifices Maximi, pro suprema potestate sibi in Ecclesia universa tradita, causas aliquas criminum graviores suo potuerunt peculiari judicio reservare.*

se contentó con hacer preciosos encargos á los sumos Pontífices sobre el delicado negocio de proveer las sillas episcopales vacantes de buenos pastores, por interesarse en esto la gloria de Dios y la salud de los pueblos (1).

Respecto á España no están conformes los autores acerca del tiempo en que las reservas fueron conocidas, proviniendo acaso la diversidad de opiniones de las particulares circunstancias de la nacion, empeñada entonces en la desastrosa guerra contra los árabes, y dividida entre muchos príncipes; no siendo estraño en tal situacion que variase en las provincias la disciplina por algun tiempo, por no permitir los apuros uniformarla de una vez en todas partes. Mariana, hablando del Arzobispo de Toledo D. Bernardo, ocupando la Silla Apostólica san Gregorio VII, dice: "Habia entonces costumbre, introducida á lo que yo creo en España desde el »Concilio VIII general, que fue el postrero de Constantinopla, y por ley estaba mandado, que antes de ser con»sagrados los metropolitanos se diese noticia al Papa de la »eleccion para averiguar que era legítima y buena y no te»nia falta alguna, para que la confirmase con su autoridad. »Antes que esto se hiciese no era lícito al arzobispo electo, »ni consagrarse, ni hacer cosa alguna de su oficio. Era tam»bien costumbre que impetrasen del Papa el palio, de que »suelen usar cuando dicen misa, en señal de su consenti»miento y aprobacion. Esta ordenacion recibida desde este »principio con el tiempo se estendió á los Obispos infe»riores (2)."

Masdeu piensa de diferente modo, pues refiriendo este mismo pasage de Mariana se esplica en estos términos. "Se »equivoca en este juicio el insigne historiador de España, »porque es cierto que en nuestra iglesia, aun mucho des»pues de dicha época, se nombraban y consagraban los Obis»pos, así los sufraganeos como los metropolitanos, sin dar

(1) *Conc Trident., ses. 24, cap 1 Hortatur, et monet, ut imprimis meminerint, nihil se ad Dei gloriam et populorum salutem utilius posse facere, quam si bonos Pastores et Ecclesiæ gubernandæ idoneos promovere studeant.*

(2) Mariana, Historia de España, lib 9, cap. 18.

»aviso al Pontífice romano ni esperar su aprobacion, como »se colige en muchos diplomas en que se habla de Obispos »electos y consagrados sin noticia de Roma (1).» Entre tanta variedad de opiniones como se podian referir sobre este asunto, no hay para que agitarse en el descubrimiento de la verdadera época de este acontecimiento, pues aunque su averiguacion pudiese convenir en competencia de los derechos de los Obispos y de los Pontífices, no es de tanta consideracion cuando solamente se trata de las atribuciones de la Iglesia y de los príncipes en el arreglo de las diócesis.

En este concepto se puede decir que los romanos Pontífices despues de las reservas, como los concilios provinciales en los siglos anteriores, con independencia absoluta de los reyes entendieron en España en la ereccion de nuevos obispados y su demarcacion. Puede asegurarse positivamente que en esta novedad nada perdieron los príncipes, pues las mismas consideraciones habidas á su alta dignidad por los sínodos les fueron dispensadas por la Silla Apostólica respecto á estos asuntos. En todas ocasiones antes y despues estimó sus súplicas, y contó con su consentimiento para cualquiera variacion, porque nunca se olvidó de que eran los gefes del estado los protectores de la religion y los bienhechores de la Iglesia. Su piedad la publicaban sus fundaciones; tantos templos suntuosos edificados á sus espensas, tantas donaciones cuantiosas, despojos de la victoria y desprendimientos de sus patrimonios destinados á mantener el esplendor de las sagradas funciones, y ese celo laudable heredado de sus predecesores en hacer resplandecer el culto católico en la dilatada estension de sus dominios, eran sin duda relevantes méritos, dignos de premiarse con distinguidos privilegios, que siempre procuraron cumplir los Pontífices, accediendo á los ruegos de los monarcas españoles en cuanto lo permitió la conservacion de los derechos del santuario, en todas circunstancias respetables por ser en todos tiempos un depósito sagrado.

Recuérdese eo orden á este asunto cuanto antes se ha

(1) Masdeu, Historia crítica de España, tom. 13, núm 178.

referido del concilio XII de Toledo, que no se detuvo en reprobar el atentado cometido por Wamba en crear un nuevo Obispo en Aquis contra las disposiciones canónicas, sin que los grandes méritos contraidos por esto ilustre príncipe con la religion y con la patria sirviesen de escusa para disimular sus esceaos. Pues en el mismo sentido se produce el Papa Inocencio III con respecto al rey de Portugal, por oponerse á la ejecucion de una sentencia pronunciada por su Santidad en un recurso entre los metropolitanos de Compostela y Braga sobre la pertenencia de las sufragáneas de Ulixbona y Ebora, cuyas iglesias antes de la invasion de los bárbaros correspondieron á la metrópoli de Mérida, y por consiguiente despues de rescatadas deberian pertenecer á Compostela, adonde se habian trasladado los derechos de la de Mérida por disposicion pontificia. Fundadas eran estas razones en la justicia de los cánones; pero al mismo tiempo no eran de poca consideracion las espuestas por la parte contraria. Se alegaba que las dos precitadas ciudades habian sido recuperadas de los paganos por los esfuerzos del rey de Portugal, y donadas al metropolitano de Braga, á cuyos desvelos se debia el restablecimiento del divino culto en aquellas iglesias (1). En esta competencia el poder del rey estaba interesado en hacer valer su donacion, y el deber del Pontífice en sostener las determinaciones eclesiasticas. Sérias y largas contestaciones mediaron en este negocio, hasta tanto que el Papa, revestido de su autoridad, intimó al Arzobispo de Braga la precision de cumplir sus decretos en someter á la obediencia del Arzobispo de Compostela las referidas sufragáneas, sin que pudiera servirle de escusa la oposicion de la Real potestad ni ningun otro pretesto (2).

Ciertamente, que si motivos políticos pudieron precisar

---

(1) *Epist. 9 Innocent. III Papæ Petro Compostelan Archiep. Parte altera respondente, Bracarensem Ecclesiam illos duos episcopatus, et possedisse tunc, et ab eo tempore possedisse, quo per gratiam Dei A Regis Portugalensis duæ civitates prædictæ de manu paganorum fuerunt liberatæ, atque ad cultum fidei catholicæ per Bracarensis Archiepiscopi prædicationem reductæ. (Aguir tom. 3, pag. 428.)*

(2) *Epist. 13 eidem Bracarensi Archiep Provideas igitur, ne per potentiam Regiam vel alia qualibet machinatione, impediantur Episcopi meno-*

á los príncipes á entrometerse en alguna ocasion en el arreglo de las diócesis, los tenia al parecer don Alonso II entonces. Se trataba de unas ciudades situadas en su reino, reconquistadas con su valor y donadas a un metropolitano de sus dominios; y se le queria precisar á que las iglesias de aquellas poblaciones fuesen sufragáneas de la metrópoli de Compostela en la provincia de Galicia, sujeta á otro soberano, de modo que afectada la agregacion los habitantes de estas poblaciones debian quedar súbditos del rey de Portugal en lo temporal, y en lo espiritual sujetos á los arzobispos de Galicia, de la dominacion de Castilla: mas sin embargo del prestigio de estas consideraciones políticas, importaba mas la observancia de las sacrosantas leyes eclesiásticas dirigidas á conseguir bienes mas elevados. El Papa Inocencio III era demasiado ilustrado para no preveer los graves inconvenientes que se podrian seguir á la religion de haber accedido á semejantes pretensiones. No podia ignorar, que consultado Inocencio I por Alejandro patriarca de Antioquia, sobre si divididas algunas provincias en el órden político se habian de dividir las metrópolis eclesiásticas, respondió. "No nos parece bien que la Iglesia de Dios se sujete a la veleidad de las cosas humanas, tomando por regla para establecer su gerarquia y gobierno las alteraciones que los emperadores acostumbran á hacer en sus dominios por sus miras particulares. En esta atencion, prosigne estableciendo los metropolitanos segun la antigua demarcacion de las provincias (1)."

Constantes los romanos Pontífices en observar las disposiciones canónicas, del mismo modo que Urbano II, Calisto

---

rati, et prædicti cleri et populi obedientiam, secundum sententiam et præceptum nostrum, eidem Compostelano Archiepiscopo, ut prædiximus, exhibere (*Aguir. tom* 3, *pag.* 433.)

(1) *Epist. ad Innocent. I ad Alexandr. Antiochen. Nam quod sciscitaris, utrum divisis imperiali judicio provinciis, ut duo metropoles fiant, si duo Metropolitani Episcopi debeant nominari, non e re visum est ad mobilitatem necessitatum mundanarum Dei Ecclesiam commutari, honores, et divisiones perpeti, quas pro suis causis faciendas duxerit imperator. Ergo secundum pristinum provinciarum morem, Metropolitanos Episcopos convenit numerari.*

y Pascual desplegaron su celo en establecer las sillas metropolitanas de Toledo, Compostela, Braga y otras, lo verificaron sus sucesores con las de Sevilla, Valencia y Zaragoza conforme se fueron rescatando de los moros; y ultimamente en Granada el Papa Alejandro VI, á solicitud de los Reyes Católicos don Fernando y doña Isabel, que habian tenido la gloria de reconquistarla despues de tantos siglos de esclavitud, delegó al Obispo de Avila para elevar aquella iglesia al grado de arzobispal, y crear las sillas episcopales de Malaga, Guadix y Almeria, declarándolas sus sufragáneas (1).

Por demas seria entretenernos en probar, que corriendo los tiempos los romanos Pontifices, por si mismos ó por medio de sus legados, entendieron sin contradiccion alguna en la ereccion de nuevos obispados, restablecimiento y supresion de los antignos, segun lo exigia la utilidad de la Iglesia para el mejor servicio del culto, atendida la mutacion asombrosa ocasionada á la nacion en una guerra tan dilatada y desastrosa, de la que no hay ejemplo en la historia. No hay necesidad de aumentar las páginas de este escrito con su enumeracion y circunstancias, supuesto cualquiera que desee satisfacer su curiosidad sobre este asunto tiene el arbitrio de recurrir á la historia eclesiastica, y allí encontrará las bulas impetradas de la Silla Apostólica por los príncipes en sus respectivos reinados para la creacion de nuevos obispados, tanto en la península como en América. No se podia obrar de otro modo, cuando en todo el orbe católico estaba reconocido en los romanos Pontifices el ejercicio de esta suprema potestad.

San Bernardo, escribiendo al clero de Milan sobre esta sagrada atribucion, despues de recordarle haber la silla

---

(1) *Thomassin, Vetus et nova Ecclesiæ disciplina. Cum Ferdinandus cognomento Catholicus, urbem regnumque Granatæ recepisset, debellatis ejectisque mauris, delegatus ab Alexandro VI Abulensis Episcopus, ut Granatam quidem Archiepiscopali Sede, Malacam, Guadix et Almeriam Episcopalibus cathedris exornaret, juxta Regis et Reginæ vota, motu proprio, non ad alicujus super iis oblatæ petitionis instantiam, sed mera nostra deliberatione, et ex certa scientia, per Apostolica scripta mandamus et committimus, &c. Limitatam Diœcesim juxta consilium et ordinationem Regis et Reginæ assignes, &c* (Part 1, lib. 1, cap. 58, num 12.)

Apostólica practicado con aquella iglesia los oficios de un padre y de una madre, prestándose á sus deseos en confirmar al prelado objeto de sus votos, en elevar aquella silla episcopal al grado de arzobispal, y en hacerla independiente de los prelados de Plasencia, honrandola hasta este estremo con privilegios y prerogativas, se produce en estos términos. "Por una singular gracia le fue donada á la silla Apostólica la plenitud de la potestad sobre todas las iglesias del universo, y el que resiste á esta potestad resiste á la ordenacion de Dios. En virtud de esta potestad pueden los romanos Pontífices ordenar nuevos obispados en donde nunca los ha habido; pueden estender ó coartar los términos de las sillas episcopales ahora existentes; pueden hacer de los Obispos Arzobispos, y de los Arzobispos Obispos; y todo esto lo pueden hacer si asi lo juzgan conveniente al bien de la Iglesia en general (1)."

Por esta carta de san Bernardo se observa, que ya en su tiempo la autoridad de los sínodos en el arreglo de las diócesis y de la gerarquía eclesiástica habia cesado en toda la cristiandad, y que estas funciones se hallaban reasumidas en los romanos Pontífices. Fuesen cualesquiera las causas que pudieron motivar esta variacion general, y las ventajas á las iglesias particulares en cada una de las naciones, en España, atendida su critica situacion, la medida de reconcentrar en la Silla Apostólica estas facultades se podia casi juzgar de evidente necesidad. Ocupada la nacion toda por los sarracenos, las antiguas metrópolis y las sillas episcopales habian sido derribadas y confundidas, de modo que su larga y penosa esclavitud habia hecho perder hasta la memoria de los límites de sus territorios. Este era su verdadero estado cuando se efectuaron las reservas, presentando á los sínodos para el arreglo de las diócesis las dificultades de otros reinos, y además otras insuperables en razon de sus circunstancias.

Entablada la defensa por diferentes puntos, y dividido el

(1) *Divi Bernard Epist. 131. Plenitudo siquidem potestatis super universas orbis Ecclesias singulari prærogativa Apostolicæ Sedis donata est: qui igitur huic potestati resistit, Dei ordinationi resistit. Potest, si utile judicaverit, novos Episcopatus ordinare ubi hactenus non fuerint. Potest eos qui sunt, alios deprimere, alios sublimare, prout ratio sibi dictaverit; ita ut de Episcopis creare Archiepiscopos liceat, et è converso, si necesse visum fuerit.*

reino entre diferentes príncipes, conforme se adelantaba en la reconquista cada uno de ellos se cuidaba de apropiar lo que había conseguido adquirir, sufriendo las iglesias la suerte de las poblaciones. En tanta confusion no era de esperar otra cosa; se alteró el órden de las diócesis como el de las provincias, resultando de aquí el que unos prelados invadieron los territorios de otros obispados, y las dificultades de restituir algunas iglesias á sus antiguas metrópolis, particularmente si se hallaban sujetas á otra dominacion civil. En tales casos los reyes alegaban corresponderles por derecho de conquista y los Obispos por haberlas catequizado, viniendo á ser la autoridad de los sínodos provinciales impotente, por no estenderse fuera del territorio de sus príncipes. Tomando en consideracion esta situacion penosa, el sábio Tomasino dice juiciosamente: "No era posible haber salido de tan intrincado laberinto sin el poderoso auxilio de la suprema autoridad de la Silla Apostólica. Como madre comun de todos se hallaba interesada en conciliar las pretensiones de los Obispos y de los príncipes, para unirlos á todos bajo de sus alas con los vínculos de la justicia y de la caridad, siempre invencibles é inespugnables en Dios; conspirando á conseguirlo con sus acertados consejos y saludables providencias los romanos Pontífices Urbano II y Calisto II (1)."

No se ocultaba á nuestros buenos príncipes las dificultades de estos arreglos, en los que sus obligaciones se hallaban en contradiccion con sus intereses; pero su piedad venció todos los obstáculos. Persuadidos de que no era posible una union sincera de las fuerzas para pelear contra el enemigo comun sin respetar los derechos de la religion, y convencidos de que la demarcacion de las diócesis era una atribucion propia de la autoridad eclesiástica, se sometieron dó-

(1) *Thomas. Vetus et nova Ecclesiæ disciplina, part. 2, lib. 1, cap. 45, num. 14. Ex his difficultatum confractibus emergere vix licebat, nisi regente et prælucente Apostolica Sedis auctoritate, cujus, ut communis omnium parentis, interest commoda promovere, tum ecclesiasticorum tum sæcularium principum, atque ita illos sibi ipsis mutuo, et sibi ipsi colligare indissolubili maxime vinculo justitiæ et charitatis, quæ et Deus ipse est, et invicta proinde et inexpugnabilis est. Eò colliminabant Urbanus II et Calixtus II; eo ut pertingerent tutissima inere consilia.*

ciles á las disposiciones pontificias. El deber de las conciencias y la conveniencia pública aconsejaban este comportamiento, pues no siendo tan fácil en aquellas circunstancias reunir los concilios nacionales, ni reconociendo los Obispos de una provincia superioridad alguna sobre los de las otras, sus disensiones hubieran sido eternas, y prolongado el desórden, los males de la guerra se habrian agravado con los funestos resultados de un cisma religioso. En esta situacion se encontraban, siendo de temer que hubiesen los príncipes tomado parte en las disputas de los Obispos por hallarse complicada la pertenencia de las iglesias con la de las ciudades, y en tal caso que las rivalidades entibiasen el ardor nacional de las conquistas, dejando en el interin á los bárbaros gozar en plena tranquilidad del fruto de sus usurpaciones.

Asi acaso hubiera venido á suceder, si el Dios que vela sobre su Iglesia no la hubiese provisto para semejantes acontecimientos de una autoridad suprema en la persona del romano Pontífice, que con su potestad divina pusiese término á las pretensiones humanas. El mundo todo, envuelto en guerras desoladoras y en la mas crasa ignorancia, fue deudor á los sacrificios de los ministros del culto católico de haber vuelto á recuperar la civilizacion y las ciencias: pero sin salir del asunto en cuestion, no solamente se respetaron estas celestiales facultades en la Silla Apostólica, sino tambien se conoció la necesidad de implorar sus recursos para contener á los hombres en los límites de sus deberes; de otro modo las sillas episcopales hubieran llegado á ser presa de la ambicion, y la estension de sus territorios patrimonio de los mas poderosos, constituyéndose en cada reino una iglesia independiente.

Todos estos males se evitaron con el reconocimiento general del romano Pontífice por padre comun de los fieles, en lo cual puede asegurarse que ningun príncipe del orbe católico se aventajó á nuestros reyes; óiganse los testimonios. "El Apostólico, dice una de nuestras leyes, tiene el logar "de san Pedro, é es cabeza de todos los Obispos, asi como "san Pedro lo fue de todos los Apóstoles (1)." "Mayoría,

(1) Partida 1, título 5, ley 3.

»dice otra, ha el Papa sobre los otros prelados en poder é
»en fecho; ca él los puede deponer cada que ficieren por
»qué, é despues tornarlos, si quisiere, en aquel estado en
»que antes eran. E otrosí, puede cambiar el Obispo ó
»electo confirmado de una iglesia á otra..... Otrosí, él puede
»sacar á cualquiera Obispo, si quiere, de poder de su Ar-
»zobispo, ó de su Patriarca ó de su Primado..... Otrosí, el
»puede mudar un Obispo de un lugar á otro, é facer de un
»obispado dos, ó de dos uno, habiendo á razon guisada
»porque lo debe facer, que fuese á pro de aquella tierra ó
»por ruego de los reyes. El ha poder de facer obedecer
»un Obispo á otro, ó de facerlo de nuevo en logar que
»nunca le ovo (1)."

El contenido de estas leyes no puede á la verdad ser mas esplícito ni mas terminante, pues claramente manifiestan que al sumo Pontífice corresponde la creacion de los obispados, la designacion de las metrópolis, y el arreglo de la gerarquía eclesiástica. Una confesion tan ingénua no admite tergiversacion alguna, y mucho menos si se atiende á que esta declaracion se halla conforme con la disciplina establecida desde los tiempos apostólicos en el sentido indicado anteriormente. En este supuesto, pretender que los príncipes tienen facultades para aumentar, disminuir y variar las sillas episcopales, equivaldria a desmentir sus propias palabras; nadie mas interesado en conservar sus derechos; y si por algun concepto les hubiere correspondido esta especial prerogativa, no se hubieran descuidado de consignarla en los códigos como una preciosa regalía vinculada á la corona, limitandose únicamente á recordar á los Pontífices en la ejecucion de estos negocios la utilidad de los pueblos y la importancia de su alta representacion para dar consideracion á sus ruegos.

A la verdad, tan fundada es esta pretension, y tan conforme con el genio de la Iglesia, que desde la conversion de los emperadores al cristianismo siempre han sido atendidas las súplicas de los reyes en el establecimiento de las sillas episcopales. Se trata en semejantes casos de asuntos

(1) Partida 1, título 5, ley 5.

complicadísimos, en lo que á la jurisdiccion eclesiástica corresponde designar los territorios de las diócesis, para habilitar á los pastores en el ejercicio de sus funciones, y en los que la potestad temporal, en virtud de los derechos de su soberanía, reconoce en dichos términos un verdadero dominio para dispensar su proteccion á los pastores. Hecho cargo de estas dificultades, y apoyado en el pensamiento de Ivo Carnotense, es de parecer Pedro de Marca, que aunque reside indudablemente en el Pontífice la autoridad de arreglar los obispados, debe contar con el beneplácito de los príncipes para hacer uso de estas facultades, porque de otro modo sería esponerse á que por oposicion ó desidia dejasen de tener ejecucion sus determinaciones (1).

En este sentido, el respeto debido á las súplicas de la autoridad Real, consignado en las precitadas leyes, es laudable, y si necesario fuera alegar pruebas se encontrarian de otras naciones en el precitado autor, sin omitir á España. En efecto, en el mismo lugar refiere lo que tambien se ha indicado en los capítulos precedentes, que á peticion del rey suevo Theodomiro fue dividida Galicia en dos provincias eclesiásticas en el concilio de Lugo, desmembrando algunas iglesias de la de Braga; y á instancias de Recesvinto, rey godo, fue restituida la antigua metrópoli de Lusitania á Mérida por decreto del concilio celebrado en esta ciudad (2). En una palabra, en órden á este asunto no se hallará en la historia de tantos siglos una competencia de los príncipes, ni con los sínodos ni con los Pontífices, por haber siempre en España corrido en el mejor acuerdo.

Por lo demás, acerca de si corresponde á la autoridad de

---

(1) *Concord Sacerdotii et imperii, Petri de Marca, lib. 4, cap. 13, numero 3. Nempe significatum voluit Ivo, et si divisionis decernendæ auctoritas esset penes Pontificem, tentari tamen invito Principe non debere, qui refragratione sua et dissidio executionem impediret.*

(2) *Idem in eodem. In Hispaniis, Gallæcia, in duos provincias synodo Lucensi juxta Theodemiri Suevorum Regis desiderium tributa est, ita, ut nova Metropolitana Sedes apud Lucum sit constituta, aliquot episcopatibus ex antiqua Bracaræ recessis, et novis excitatis. Receseintus Rex Gotorum Lusitaniæ Sedes, synodi judicio et decreto suo antiquæ Metropoli Emeritæ restituit, ut testatur disertis verbis Concilium Emeritense.*

los reyes el arreglo de las diócesis, ellos mismos confiesan no reconocer semejantes facultades, y en esta atencion parecia regular dar el negocio por concluido; pero por desgracia no es asi, pues aunque se confiesa la existencia de las referidas leyes, se ha tomado el arbitrio de desacreditarlas. En el siglo XIX se han presentado en la prensa genios petulantes, que no se han detenido en graduar de ignorantes á los doctores que intervinieron en la compilacion de las Partidas; de ese célebre código, admirado de los estrangeros y sin segundo entre los españoles. Posteriores seiscientos años á los acontecimientos, y fundados en la relacion de unos escritos desconocidos al público, se presumen con una ilustracion superior para desmentir á los acreditados literatos que tocaron los sucesos con sus manos, que emplearon sus talentos en buscar la verdad, y que como mas próximos á la variacion de la disciplina se encontraron en posicion mas ventajosa de saberlo todo y de fundar su opinion en mejores conocimientos.

Estas grandes dificultades presenta á primera vista esta empresa, y por mérito que tengan sus autores habrán debido conocer que, además de dar la crítica la preferencia á los escritores antiguos sobre los modernos en asuntos de esta naturaleza, no entra en el cálculo de la razon el que por el dicho de unos pocos hombres aislados se destruya la disciplina fundada en los documentos legales de la mayor autenticidad, y en el consentimiento general de todo el orbe católico. Tribútense enhorabuena cuantos elogios se quieran á los infatigables desvelos empleados en el descubrimiento de unos instrumentos hasta ahora ignorados, y prescíndase de que, hallándose en contradiccion con los cánones y leyes de aquellos tiempos, no merecen una censura muy favorable; pero aun suponiéndolos ciertos y legítimos, y esplicados en su verdadero sentido, nunca podrian estimarse en otro concepto que el de unos acontecimientos particulares, adoptados para casos del momento y limitados al lugar donde se practicaron, pero no para darles mas estension ni establecerlos como prácticas generales para adquirir derechos. En los siglos mismos en que se pretende haber sucedido no tuvieron esa consideracion, como se acredita por los conci-

lios, por los códigos y por la historia; y de consiguiente sería un empeño temerario intentar en el dia darles una importancia que ni aun entonces tuvieron.

Solas estas reflexiones, dictadas por la razon, deberian ser suficientes para desvanecer cualquiera impresion que hubiese podido causar la novedad de estas opiniones; mas no por eso se omitirá presentar algunas otras al estracto de estas doctrinas, ya impugnadas por un escritor acreditado en defensa de otros puntos canónicos. El Sr. D. Pedro Inguanzo, en su Discurso sobre la confirmacion de los Obispos, copia los párrafos del Ensayo Histórico sobre la antigua legislacion castellana dado á luz por D. Francisco Martinez Marina en 1808. Alli manifiesta sus opiniones sobre el código de las Partidas, censura la ignorancia de los doctores que concurrieron á su composicion, y defiende la autoridad de los reyes para entender en el arreglo de las diócesis. No teniendo á la mano su Ensayo, apelaremos al precitado Discurso para esponer su doctrina.

CAPÍTULO SÉPTIMO.

El derecho de los reyes acerca de la ereccion y arreglo de los obispados ha estado siempre limitado á suplicar y proteger las determinaciones de la Iglesia.

Se ha visto en el anterior capítulo que nuestras leyes patrias se hallan en un todo conformes con las disposiciones canónicas en orden á reconocer, segun la disciplina vigente, en solo el romano Pontífice la autoridad del arreglo de los obispados. Siendo el código de las Partidas produccion del siglo XIII, sus leyes en este punto se han observado con toda exactitud por espacio de quinientos años, sirviendo de regla

sus determinaciones en los casos ocurrentes. Este ha sido el curso de estos negocios; esponer los reyes las necesidades de las sillas episcopales, y efectuarse su creacion, mutacion ó variacion por decretos pontificios, segun se juzgaba conveniente para el mejor servicio espiritual de los pueblos. Corrieron los años, arreglados en estos términos los derechos de las dos potestades supremas, sin contradiccion alguna, respetándose mútuamente sus atribuciones respectivas, consignadas en los mas auténticos documentos, hasta tanto que algunos genios suspicaces creyeron hallarse los príncipes perjudicados en sus prerogativas con reservar estas facultades á la Silla Apostólica.

Produciéndose acerca de este asunto en un mismo sentido todos los defensores de las regalías, bastará oir al autor del Ensayo histórico sobre la antigua legislacion de Castilla y Leon, para formar concepto del mérito de sus opiniones. Dice pues: "Los compiladores de la primera Partida, trasladando al código español opiniones raras y doctrinas nunca oidas ó admitidas generalmente en Castilla, y dándonos por leyes los sentimientos de las verdaderas y falsas decretales, y depositando en el Papa facultades absolutas é ilimitadas relativamente á los puntos insinuados, apocaron la real jurisdiccion, y aun privaron en cuanto estuvo de su parte á los monarcas de Castilla de los derechos y regalías que habian disfrutado por tantos siglos como protectores de la Iglesia, y por la misma constitucion del Estado y prerogativas de su soberanía. Desde esta época solo el Papa es el juez competente á quien corresponde sentenciar definitivamente todas las causas del clero, Obispos y prelados de la cristiandad; á él solo pertenece el derecho de trasladar los Obispos de una Iglesia á otra, erigir nuevas sillas episcopales, estinguirlas ó unir unas á otras cuando lo tuviere por conveniente. El Papa (dice la ley 5, tít. 5, Part. 1, hablando de los Obispos) los puede deponer cada que ficieren por que, et despues tornarlos si quisiese á aquel estado en que antes eran. Otrosi puede camiar Obispo ó electo confirmado de una Iglesia á otra..... Otrosí él puede mudar un Obispo de un lugar á otro, et facer de uno dos, et de dos uno...., et ha poder de facer que un Obispo obedezca á otro, et facerlo de nuevo en lugar donde nunca lo ho-

»bo, &c.» (1) En estos términos se produce el autor de la precitada obra, descargando iguales denuestos sobre las demás leyes de Partida concernientes á los asuntos eclesiásticos.

Pero si á pesar de tantas declamaciones se desea saber el verdadero concepto formado acerca de los jurisconsultos colaboradores de la grande obra de las Partidas, no será ciertamente el señor Marina quien decida de su mérito. Todos cuantos hombres juiciosos naturales y estranjeros se han puesto á escribir sobre esta materia, los han graduado de unos sugetos muy ilustrados en la vasta ciencia de la legislacion asi civil como canónica, y de esquisitos conocimientos en las costumbres y prácticas de los españoles. Esto supuesto, entienda todo censor que jamás las detracciones han conseguido marchitar los debidos elogios tributados al verdadero mérito.

Además, aun cuando hubiesen sido tan ignorantes en estas materias, y tan rutineros y apasionados de las doctrinas ultramontanas como se les quiere suponer en el precitado escrito, no era de esperar que en la redaccion de este código hubiesen conseguido despojar á la corona de sus regalías. No podian ignorar que sus trabajos antes de ser aprobados habian de ser revisados, no solamente por los consejeros del trono, sino tambien por los de la nacion, por tratarse de una nueva legislacion para gobernar el Estado, en donde se iban á consignar los derechos del príncipe y las libertades del pueblo; de consiguiente que en este examen serian censuradas sus pasiones y sus defectos. Asi sucedió: públicas son las contradicciones que por mas de ochenta años esperimentaron las leyes de Partida, compuestas por D. Alonso el Sabio, hasta que en tiempo de Alonso XI su nieto fueron modificadas y recibidas por leyes del reino en las cortes de Alcalá. En el supuesto pues de no haber duda de este acontecimiento por asegurarlo la historia, será preciso convenir en que las precitadas leyes en los asuntos eclesiásticos nada con-

(1) Ensayo histórico sobre la antigua legislacion de Castilla y Leon, pág 286, publicado en Madrid por D. Francisco Martinez Marina en el año de 1808

sus determinaciones en los casos ocurrentes. Este ha sido el curso de estos negocios; exponer los reyes las necesidades de las sillas episcopales, y efectuarse su creacion, mutacion ó variacion por decretos pontificios, segun se juzgaba conveniente para el mejor servicio espiritual de los pueblos. Corrieron los años, arreglados en estos términos los derechos de las dos potestades supremas, sin contradiccion alguna, respetándose mutuamente sus atribuciones respectivas, consignadas en los mas auténticos documentos, hasta tanto que algunos genios suspicaces creyeron hallarse los príncipes perjudicados en sus prerogativas con reservar estas facultades á la Silla Apostólica.

Produciéndose acerca de este asunto en un mismo sentido todos los defensores de las regalías, bastará oir al autor del Ensayo histórico sobre la antigua legislacion de Castilla y Leon, para formar concepto del mérito de sus opiniones. Dice pues: "Los compiladores de la primera Partida, trasladando al código español opiniones raras y doctrinas nunca »oidas ó admitidas generalmente en Castilla, y dándonos por »leyes los sentimientos de las verdaderas y falsas decretales, y »depositando en el Papa facultades absolutas é ilimitadas »relativamente á los puntos insinuados, apocaron la real ju»risdiccion, y aun privaron en cuanto estuvo de su parte á »los monarcas de Castilla de los derechos y regalías que ha»bian disfrutado por tantos siglos como protectores de la »Iglesia, y por la misma constitucion del Estado y preroga»tivas de su soberanía. Desde esta época solo el Papa es el »juez competente á quien corresponde sentenciar definitiva»mente todas las causas del clero, Obispos y prelados de la »cristiandad; á él solo pertenece el derecho de trasladar los »Obispos de una Iglesia á otra, erigir nuevas sillas episco»pales, estinguirlas ó unir unas á otras cuando lo tuviere »por conveniente. El Papa (dice la ley 5, tít. 5, Part. 1, »hablando de los Obispos) los puede deponer cada que ficie»ren por que, et despues tornarlos si quisiese á aquel estado »en que antes eran. Otrosi puede camiar Obispo ó electo »confirmado de una Iglesia á otra..... Otrosí él puede mudar »un Obispo de un lugar á otro, et facer de uno dos, et de »dos uno..... et ha poder de facer que un Obispo obedezca á »otro, et facerlo de nuevo en lugar donde nunca lo ho-

»bo, &c.» (1) En estos términos se produce el autor de la precitada obra, descargando iguales denuestos sobre las demás leyes de Partida concernientes á los asuntos eclesiásticos.

Pero si á pesar de tantas declamaciones se desea saber el verdadero concepto formado acerca de los jurisconsultos colaboradores de la grande obra de las Partidas, no será ciertamente el señor Marina quien decida de su mérito. Todos cuantos hombres juiciosos naturales y estranjeros se han puesto á escribir sobre esta materia, los han graduado de unos sugetos muy ilustrados en la vasta ciencia de la legislacion así civil como canónica, y de esquisitos conocimientos en las costumbres y prácticas de los españoles. Esto supuesto, entienda todo censor que jamás las detracciones han conseguido marchitar los debidos elogios tributados al verdadero mérito.

Además, aun cuando hubiesen sido tan ignorantes en estas materias, y tan rutineros y apasionados de las doctrinas ultramontanas como se les quiere suponer en el precitado escrito, no era de esperar que en la redaccion de este código hubiesen conseguido despojar á la corona de sus regalías. No podian ignorar que sus trabajos antes de ser aprobados habian de ser revisados, no solamente por los consejeros del trono, sino tambien por los de la nacion, por tratarse de una nueva legislacion para gobernar el Estado, en donde se iban á consignar los derechos del príncipe y las libertades del pueblo; de consiguiente que en este examen serian censuradas sus pasiones y sus defectos. Así sucedió: publicas son las contradicciones que por mas de ochenta años esperimentaron las leyes de Partida, compuestas por D. Alonso el Sabio, basta que en tiempo de Alonso XI su nieto fueron modificadas y recibidas por leyes del reino en las cortes de Alcala. En el supuesto pues de no haber duda de este acontecimiento por asegurarlo la historia, será preciso convenir en que las precitadas leyes en los asuntos eclesiásticos nada con-

(1) Ensayo histórico sobre la antigua legislacion de Castilla y Leon, pág. 286, publicado en Madrid por D. Francisco Martinez Marina en el año de 1808.

tenian contra los derechos de los reyes, y que todo cuanto en ellas se espresa era conforme á las prácticas recibidas de los siglos anteriores, pues á no haber sido así se hubieran enmendado, como se corrigieron otras acerca de otras materias.

Así tambien, si ignorantes y preocupados se han de prejuzgar los colaboradores del código, la misma censura mereceo los revisores que lo aprobaron, los príncipes que le concedieron la sancion, los consejeros de los seis últimos siglos que, por malicia ó ignorancia, han omitido el proponer vindicar estos derechos de los romanos Pontífices; todos en tal caso serian culpables de haber cooperado al despojo de las regalías de la corona de España para regalarlas á la Silla Apostólica. Si las aserciones de Marina fuesen ciertas, estos indudablemente habrian de ser los cargos; y de consiguiente, júzguese en su vista si en manera alguna se podrá persuadir que un error de esta especie haya durado tanto tiempo, haya alucinado á tantos beneméritos hombres, y haya llegado á estenderse tanto que haya pasado á ser la ley de las naciones, supuesto en todos los reinos se ha observado la misma disciplina. Desengañémonos; por mas que se quieran exagerar las cosas, nunca las preocupaciones han llegado á conseguir semejante prestigio.

Se sabe que el sistema de atribuir á los reyes el derecho de arreglar los asuntos eclesiásticos fue obra de Marsilio de Padua y Wiclef, seguido por los protestantes y reproducido por los jansenistas con el disfraz de realismo. Conocidos son, tanto su origen como su descendencia. Hace ya dos siglos que Pedro de Marca, autor nada sospechoso á los regalistas, en su famosa obra titulada *Concordia* del sacerdocio y del imperio, reprobó con espresas y terminantes palabras, no solamente la opinion de que á los reyes correspondia el arreglo de las diócesis (1), sino que censuró de un bajo adulador de los príncipes á Marco Antonio de Dóminis en separarse en

(1) *Marca, Concord. Sacerdot. et imper., lib. 2, cap. 9, num. 4 Gallicana Eclesia in eamdem sententiam, Synodo Chalcedonensi et Innocentii decreto conspiravit, putavitque nefas esse Regum imperio Episcopatus novos institui.*

este punto del comun sentir de la Iglesia, concediéndoles unas facultades que ningun fundamento tienen en las determinaciones de los sagrados cánones (1).

Ciertamente la Iglesia, depositaria de la divina jurisdiccion, ha ejercido estas funciones desde el origen del cristianismo; solo á sus ministros está encargado su régimen, en el que esta comprendida la demarcacion de las diócesis y el arreglo de la gerarquía para mantener el órden; y fundados en estos principios los precitados jurisconsultos descartaron á los reyes del conocimiento de estos asuntos, reservándoles únicamente el derecho de súplica, como realmente interesados en el buen servicio del pasto espiritual de sus pueblos. Comprometidos estos hombres á consignar las atribuciones de las dos supremas potestades para su puntual cumplimiento en un público código nacional, y no encontrando fundamento de tan decantada regalía en la Sagrada Escritura, en los concilios, en los rescriptos pontificios y leyes anteriores, se vieron en la precision de declararla en favor de quien por disposicion divina se hallaba cometida: proceder de otro modo hubiera sido faltar á la verdad y á la confianza; las actas de los concilios y los recursos á la Silla Apostólica eran suficientes documentos para desmentir su doctrina.

En efecto, unos hombres ilustrados en los sucesos de los tiempos no podian ignorar, que no siendo propias de la soberanía temporal semejantes atribuciones, sería indisputable las disfrutasen por concesion graciosa ó remuneratoria de la Iglesia. Recorriendo en esta suposicion las épocas, en los primeros siglos, no teniendo los príncipes ni aun el mérito de haber obsequiado á la religion católica, no se presentaba motivo para fundamentar este privilegio; en los siguientes despues de su conversion, tienen á su favor el haber concurrido con su poder á dispensarla su proteccion: por importantes que hayan sido sus servicios nunca se reputaron acreedo-

(1) *Idem in eodem, num. 7 Quare non est quod à communi universalis Ecclesiæ sensu recidámus fœde in Principes adulatione, ut contigit Marco Antonio de Dominis, qui Episcopatuum institutionem Regibus perperam et contra ipsos Canones asseruit, cujus sententiam recentiores aliqui amplexi sunt. Tota rei istius dispenendæ ratio ad Ecclesiam pertinet*

res á tal premio. Persuadidos de esta verdad, y de que en todo el dominio godo no se encuentra otro ejemplo sino el reprobado de Wamba, tantas veces repetido, no habia medio sino confesar que no les correspondian estas facultades porque nunca las habian obtenido.

No, no fue por ignorancia, no por preocupacion el haberse espresado en estos términos, sino porque no encontraron razon, ley ni costumbre fundada en actos continuados legítimos para conceder a los reyes semejantes prerogativas. Si las hubiesen disfrutado, segun quiere asegurar el autor del Ensayo, nada menos que por siglos, bien fuese como protectores de la Iglesia, bien por la constitucion del Estado, bien en virtud de la soberanía, necesariamente habian de existir en algun código, concilio ó documento público para conocimiento de todos: mas no apareciendo instrumento auténtico que lo acredite, se está en el caso de contestar á los regalistas fundamenten sus pretensiones.

Seguramente no se ha meditado bien, que el hablar en este sentido ofende á los precitados jurisconsultos en el mérito contraido en la elaboracion del referido código. No habrá un hombre sensato que, al leer tan preciosa obra, no confiese que sus conocimientos correspondieron á sus desvelos. Cuantas regalías en asuntos eclesiásticos á favor de los príncipes encontraron probadas, las consignaron en las leyes, por convenir asi para su uso y para noticia de todos. Ejemplos sobran de haberlo asi practicado, pero convendrá no omitir uno que tiene íntimas relaciones con la presente materia, como es la eleccion de Obispos con el arreglo de obispados.

Escusado será hacer mérito de que en la antigüedad se elegian los prelados por el pueblo, clero y sínodos provinciales, gozando cada uno de su voto consultivo ó decisivo segun su clase; escusado recordar la determinacion anteriormente relacionada del concilio XII de Toledo, en el que se facultó al rey para elegir sugetos para las iglesias vacantes, y al prelado de aquella ciudad para ordenarlos; y escusado advertir que esta novedad no causó estado, por encontrarse derogada á los pocos años. El orden regular en las elecciones despues de las reservas, vino á reducirse por canónica disposicion á que el Cabildo catedral de la Iglesia viuda por sí solo la

efectuaba, y el electo recurria al romano Pontífice por la confirmacion, requisito indispensable para entrar en el ejercicio de sus funciones: asi se observaba en toda la cristiandad.

Pero en España los reyes, por los eminentes servicios prestados á la religion en la guerra contra los moros, por su acreditada piedad en fundar iglesias, y por sus inmensas donaciones para mantener el culto, gozaban de una singular prerogativa en estos casos, que no se ocultó á los compiladores de las Partidas, ni omitieron consignarla en el código para conocimiento de todos; oigamos cómo se explican. "Antigua costumbre es, dice una de las leyes, que cuando fi"na el Obispo de algun lugar, que lo facen saber el Dean é "los canónigos al rey por sus mensageros de la Eglesia, con "carta del Dean é del Cabildo como es finado su perlado, é "que piden por merced que le plega que ellos puedan facer "su eleccion desembargadamente, é que le encomiendan los "bienes de la Eglesia, é el rey debe gelo otorgar, é enviarlos "recabdar; é despues que la eleccion oviesen fecho, presenten "el elegido, é él mande le entreguen aquello que recibió. "E esta mayoria é honra han los reyes por tres razones. La "primera porque ganaron las tierras de los moros, é ficieron "las mezquitas eglesias, é echaron de hi el nome de Maho"ma, é metieron hi el nome de nuestro Señor Jesucristo. La "segunda porque las fundaron de nuevo en logares donde "nunca las ovo. La tercera porque las dotaron, é demás las "ficieron mucho bien, é por eso han derecho los reyes de "les rogar los Cabildos en fecho de las elecciones, é ellos de "caber su ruego." (1)

No hay para que entretenernos en describir los progresos de esta importante regalía en lo sucesivo, habiendo llegado por gracias apostólicas á subrogar á la eleccion de los Cabildos catedrales el nombramiento de los reyes para las iglesias vacantes. Pero no es posible dejar de advertir el cuidado de los compiladores en manifestar el orígen y las causas de dicha regalía, para justificar su adquisicion contra

(1) Partida 1, título 5, ley 18.

las disposiciones de la disciplina anterior. Si en la ereccion de nuevos obispados, variacion de sus términos y mudanzas de sillas episcopales hubiesen encontrado igual costumbre fundada en tan poderosas razones, en el mismo sentido las hubieran espuesto por exigirlo asi el código, y estar comprometidos su honor y su conciencia á poner en claro las prerogativas de la corona. Pero no solo no lo hicieron, sino que al tratar del arreglo de las diócesis usaron de diferente lenguaje, limitando las atribuciones de los reyes al deber de ser atendidos sus ruegos por los romanos Pontífices; y con esta esplicacion dieron claramente á conocer que no podian en este punto estender á mas sus facultades, por no hallar fundamento para que gozasen de mayores derechos.

Este en realidad es el verdadero y genuino sentido de estas leyes; y si algun error se hubiese cometido en su redaccion, si algun perjuicio hubieran esperimentado las regalías por haberse esplicado asi, se habrian enmendado en lo sucesivo. Pero ni en los autos acordados, ni en la Nueva ni en la Novísima Recopilacion se encuentran derogadas ni reformadas; en las unas y en las otras se respeta en los Pontífices el derecho de crear nuevos obispados y arreglar las diócesis, acomodándose á su contenido la práctica; de modo que cuantas sillas episcopales se han erigido ó variado en los siete últimos siglos, todas han sido á solicitud de los reyes, decretada por la Silla Apostólica. Estos hechos, positivos y públicos, no admiten réplica; pero si necesario fuera aún se haria ver por la historia, que si en algunas ocasiones se han presentado disputas acaloradas de los príncipes con Roma acerca de las atribuciones de la soberanía sobre otros asuntos eclesiásticos, ninguna se refiere que haya ocurrido en órden al arreglo de diócesis, entendiendo en ello únicamente la autoridad de la Iglesia.

Probado queda hasta la última evidencia que jamás los reyes han ejercido estas funciones; pero aun suponiendo que en algun caso hubiesen por comision de la Iglesia intervenido en la ereccion ó variacion de cualquiera silla episcopal, refiriéndose estos sucesos por el autor del Ensayo al tiempo de la dominacion goda, semejantes encargos debieron quedar revocados con la publicacion de las reservas. Asi

lo comprendió el mundo todo en el establecimiento de esta disposicion pontificia, cesando los concilios provinciales de todas las naciones en el conocimiento de estos asuntos, sin embargo de hallarse en posesion de desempeñar estas funciones desde la mas remota antigüedad; y con el imponderable mérito de haberlas ejercido en todos los estremos de la tierra en las circunstancias mas difíciles. Nadie disputó á la autoridad Apostólica el derecho de disponer; y las comisiones de los príncipes no son mas privilegiadas para hacerlas recibir.

Seguramente, que siendo este el estado actual de las cosas y no pudiéndose dudar de la existencia de la ley y de su cumplida observancia en el discurso de tantos siglos, sería un delirio, por seguir el parecer de unos pocos individuos, precipitarse á poner en práctica pretensiones infundadas contra disposiciones terminantes de la legítima autoridad. Salir de estos principios en el orden civil sería suficiente para introducir la anarquía en la sociedad, y en lo religioso para causar un cisma funesto, cuyas fatales consecuencias no es fácil describir ni aun llegar á conocer en toda su estension. A estos resultados indudablemente conducirian los proyectos publicados sobre el arreglo de diócesis, si por una desgracia fatal llegasen á ser estimados por la potestad secular.

Reflexiónese, que siendo la nacion católica, y no ignorando que la jurisdiccion eclesiástica de los prelados se halla limitada á sus territorios, el deber de las conciencias les obligaría á mirar á los nuevos pastores como á unos intrusos, y á huir de su comunicacion en el ejercicio de sus funciones. El Gobierno podria hacer uso de su poder para proteger la usurpacion, pero en manera alguna las violencias legitimarian los actos, viniendo á ser todo nulo y sacrílego sin mision divina. El conocimiento de estas verdades ha hecho á los príncipes ser circunspectos; y si algun dia dejasen de serlo, se verán en la precision de arrepentirse de sus estravíos ó de declarar la guerra á los pueblos, por no haber medio entre apostatar de la religion católica ó mantenerse fieles á los pastores encargados de la mision del cielo. El caso se halla resuelto en el santo concilio de Tren-

to (1), supuesto tratando de la legitimidad de los ministros del santuario decidió por un artículo de fe católica, que los llamados é instituidos únicamente por la autoridad del pueblo ó por la potestad secular, ó ingeridos por su propia temeridad en los ministerios sagrados, lejos de tenerse por ministros de la Iglesia se habrán de reputar por intrusos y ladrones.

Estas desgracias ha habido que lamentar en donde quiera que los príncipes, dejándose arrastrar de opiniones extraviadas, han saltado las barreras de sus atribuciones, y propasádose á erigir obispados, á demarcar diócesis y á instituir pastores por su propia autoridad. Corrió la sangre de los pueblos por las calles, siendo los fiscales de los mártires los intrusos, y las espadas de los magistrados los ejecutores de las sentencias. Sus arreglos vinieron á degenerar en demarcaciones civiles; y conmovidos los cimientos de sus estados con tan escandalosas violencias, sufrieron las dinastías en la sucesion de los tronos los mismos trastornos que esperimentó la Iglesia en la sucesion de las sillas episcopales. Ningun respeto se guardó á la disposicion de las leyes despues de hollados los principios religiosos; siendo digno de advertirse, que en cuantas naciones se alteró el orden del obispado, sucedió lo mismo con la posesion del trono.

Si ejemplos se desean de estas catástrofes, se encontrarán en las historias de sus revoluciones. Ahí está esa Grecia, cuna en otro tiempo del cristianismo, en donde las sectas, para apoderarse de las sillas episcopales, escitaron la ambicion de los emperadores á apropiarse estas regalías, y conseguido el objeto se consumó el cisma. Entró la division en los súbditos con las discusiones religiosas; los destinos de la virtud vinieron á ser premio de la ambicion; el pueblo llegó á ser semejante á sus sacerdotes en la inmoralidad de las costumbres; y no contando el amor de los príncipes con

(1) *Conc Tridentin. ses 23, cap. 4 Quin potius decernit, eos qui tantummodo ex populo aut sæculari potestate ac Magistratu vocati et instituti ad hæc ministeria exercenda ascendunt, et qui ea propria temeritate sibi sumunt, omnes, non Ecclesiæ Ministros, sed fures et latrones, per ostium non ingresos, habendos esse.*

la garantía de las conciencias, todos sus respetos quedaron pendientes de humanas consideraciones. En tal situacion las prosperidades afianzan la autoridad, así como las desgracias aumentan los desafectos, ofreciendo los intereses encontrados partidarios á todos los conspiradores. Así se verificó en Constantinopla, facilitando los cismáticos la conquista á los mahometanos. Oigamos sobre este asunto cómo se esplica la historia.

"Como los socorros prometidos al emperador, dice "Ducreux, eran el premio de la union concluida en Florencia, los mismos motivos de política y necesidad que le "habian inclinado á solicitarla le empeñaban en mantenerla. "Pero los cismáticos, poco movidos de las desgracias de la "patria ni de las urgencias del Estado, amenazaron escomulgarle si no renunciaba á la sociedad de los latinos Ni el "respeto de la magestad imperial, ni los males públicos, ni "el interés de la nacion, que era el de todos sus miembros, "nada era capaz de calmar su furor. Veíase á los turcos al "rededor de la capital derribar sus murallas con el cañon, y "próximos á apoderarse de ella, sin concebir designios de paz. "El fanatismo endurece los corazones, hace feroces á los "hombres, y cuenta por nada la destruccion de los imperios "con tal que despedace sus víctimas. De esto se esperimentó "un terrible ejemplo durante el sitio de Constantinopla, "pues los cismáticos decian en alta voz, que el turbante era "un objeto menos odioso que un capelo de Cardenal, y que "se debia temer menos la dominacion del sultan que las "órdenes de un ministro de Roma." (1)

Si de aquí se quiere pasar á la Inglaterra, se hallará que una pasion tan indecente como brutal fue el motivo único de abrogarse los reyes los derechos del santuario. Sabida es de todos la historia de los criminales amores de Enrique VIII y Ana Bolena, y que no encontrando acogida en Roma las injustas pretensiones de este príncipe para divorciarse de su legítima y virtuosa esposa, adoptó el medio de constituirse gefe supremo de la religion, con el fin de crear pastores

(1) Ducreux, Historia eclesiástica, siglo XV, artículo 5

que condescendiesen con sus infames deseos. El poder le facilitó la empresa contra los clamores de la justicia; y para corresponder á los servicios de sus bajos aduladores, no solamente les repartió el depósito sagrado del templo, sino que tambien, creando nuevas sillas episcopales, proporcionó destinos para colocarlos. Todas estas innovaciones se regaron con sangre, pues siguiéndose el cisma á la persecucion perdieron la vida millares de súbditos, por no permitirles la conciencia obedecer á sus infames decretos. "Entonces, dice »Bossuet, empezaron los crueles suplicios indiferentemente »contra los católicos y los protestantes, haciéndose Enrique »el mas cruel y sanguinario de todos los príncipes." (1)

En efecto, horroriza oir la historia sobre los escesos cometidos por aquel príncipe en aquella desgraciada nacion; y quien desee informarse de la situacion crítica á que se halla reducida, podrá recurrir á la obra dada á luz en este siglo por Sir William Cobbet sobre la reforma protestante en Inglaterra é Irlanda, traducida al español por D. Alonso Chalumeau de Verneuil; sin que por eso deje de manifestarse lo que lacónicamente refieren los autores eclesiásticos. "Despues de haberse declarado el cisma, dice Ducreux, no »hubo sino turbaciones y confusion en Inglaterra. Este infeliz reino se vió inundado en sangre, pues la contrariedad »de las leyes ofrecia siempre pretestos para inquietar á los »que desagradaban al rey, y motivos para hacerlos perecer. »La historia de los mas crueles tiranos no presenta cosa »comparable á la de los doce últimos años de su reinado. »Las pasiones tiernas que ablandan el corazon de los otros »hombres no servian sino de hacer el suyo mas duro y mas »bárbaro, sin que hubiese mas ley ni mas religion que sus »inclinaciones y caprichos. Cada dia añadia y quitaba como »si fuese infalible, y en estas continuas variaciones se tenia »por igualmente culpado, ya al que no se atuviese á lo que »habia reglado la víspera, ya al que no aplaudiese lo que »ordenaba el dia siguiente. Finalmente, este príncipe mu-

(1) Bossuet, Historia de las variaciones de las iglesias protestantes, tomo 2, libro 7, número 16.

"rió en el mes de enero del año de 1547, no menos aborre-
"cido de los católicos que de los protestantes, á quienes ha-
"bia perseguido con igual furor. Cuéntase, dicen los autores
"del Arte de verificar las datas (página 789) entre las vícti-
"mas sacrificadas á sus pasiones dos Reinas, dos Cardenales,
"tres Arzobispos, diez y ocho Obispos, trece Abades, quinien-
"tos Priores, monjes y sacerdotes, catorce Arcedianos, sesenta
"Canónigos, cincuenta Doctores, doce entre duques, mar-
"queses y condes con sus hijos, veinte y nueve barones y
"caballeros, trescientos treinta y cinco nobles menos distin-
"guidos, ciento veinte y cuatro ciudadanos, y ciento diez
"mugeres de condicion. Todas estas personas, á escepcion de
"las dos reinas, sufrieron la muerte por haber desaprobado
"el cisma y los demás desórdenes de todos géneros que han
"hecho el reinado de Enrique VIII una de las épocas mas
"horribles de la historia." (1)

Si se pretendiese apelar á la Francia, se encontraría que una revolucion espantosa, además de destruir el trono y decapitar á su soberano, proscribió el culto católico, apropiándose sus actores las facultades de arreglar los obispados y la gerarquía de la Iglesia. Por demás sería entretenernos en describir unos sucesos horrorosos tan recientes como públicos, y así bastará recordar, que sin embargo de haber hecho correr la sangre á rios para establecer estas novedades, que á pesar de haberse afilado los cuchillos para degollar las víctimas, y ejercitádose las plumas en decretar destierros por espacio de algunos años en todos los estremos de la nacion, no pudieron los pastores intrusos conseguir el ser reconocidos. Se quejaban estos hombres constituidos por el gobierno del desprecio de sus súbditos y de su adhesion á sus antiguos prelados, y á sus quejas se espedian decretos y se dictaban castigos; pero segun Barruel, autor contemporáneo y testigo presencial de estas violencias, nunca el clero se manifestó mas prudente ni mas enérgico en sus contestaciones.

"Pretendeis, les decia á los mandarines, por sola la au-

(1) Ducreux, Historia eclesiástica, siglo XVI, artículo 7.

»toridad de vuestros decretos destruir cincuenta y ocho obis-
»pados y arzobispados, de los cuales algunos son de funda-
»cion de los primeros siglos de la Iglesia; erigis otras me-
»trópolis eclesiásticas, y preparais la destruccion de veinte
»mil parroquias; apenas dejais á un solo Obispo y algunos
»curas en aquellos límites de su jurisdiccion que les fueron
»puestos y señalados por la potestad espiritual. Decís á unos:
»os prohibimos todo ejercicio de autoridad espiritual, con-
»firmar, administrar sacramentos y cualquiera otra funcion
»concerniente á la salud de las almas en vuestras diócesis y
»parroquias. Decís á otros: no ejercereis en adelante vues-
»tras funciones en tal distrito, sino absolvereis en el canton
»que nuestra autoridad someterá á vuestra jurisdiccion. Fi-
»nalmente, decís á todos: la Iglesia os habia dado potestad
»sobre estas almas; nosotros os la quitamos y conferimos á
»otros. Será menester, pues, para complaceros, que dejemos
»al pueblo en la creencia de que nosotros le salvaremos en
»vuestro nombre y autoridad. Pero nuestros libros sagrados
»nos compelen á decir, que nadie puede ser salvo sino en
»nombre de Jesucristo y por la autoridad dada á su Iglesia,
»luego habremos de disimular estas verdades que son la
»base de la salud y nuestras funciones. Pero entonces en
»vez de salvar al pueblo le perdemos, induciéndole al error.
»Juzgad, pues, por vosotros mismos si vale mas ocultar
»nuestra fe y perderle por estar á vuestros decretos, que
»salvarle predicando el Evangelio, desentendiéndonos de
»ellos." (1)

Asimismo el romano Pontífice Pio VI lamentó los exce-
sos cometidos en aquella nacion cristiana contra la religion
católica, y en un breve dirigido á los prelados de la asam-
blea nacional en 10 de agosto de 1791, condenó semejantes
atentados. "Se ha propasado, les decia, la potestad temporal
á disponer de las diócesis, y enteras ó divididas se entregan
á Obispos estraños, desposesionando á los legítimos prelados,

(1) Barruel, Historia de la persecucion del clero de Francia en tiempo de la revolucion, traducida al castellano é impresa en Madrid en 1814; part. 1, pag. 31.

adoptándose estas providencias sin contar con la autoridad de la Iglesia. Segun las determinaciones canónicas ningun Obispo puede abandonar en todo ni en parte el gobierno que le ha sido confiado, ni ningun otro pastor puede ejercer las funciones sagradas en territorios agenos, ni mezclarse en el régimen de otros rebaños. La mision y la jurisdiccion canónica de cada Obispo está circunscrita á ciertos límites, que la autoridad civil no tiene facultades para estender ni estrechar." (1)

Grandes y sensibles fueron los padecimientos de la Iglesia en aquellas críticas circunstancias, pero pudo servirle de un gran consuelo el ver que sus enemigos, desengañados de la inutilidad de sus esfuerzos para destruirla, llegaseu á convencerse de que para salvar á la sociedad era preciso proteger la religion. Cansada esta nacion belicosa de la anarquía se sometió á la obediencia de Napoleon, y este guerrero afortunado, persuadido de que no se conseguiria la union de todos los franceses interin no se cortasen las discusiones que impedian á las conciencias el cumplimiento de las leyes, formó un concordato en 1801 con el romano Pontífice Pio VII, por el cual se restituyeron á la Iglesia los antiguos y legítimos derechos de numerar, erigir y arreglar las sillas episcopales y la institucion de los pastores en aquel reino, contando con el consentimiento de la potestad civil; con cuyas acertadas disposiciones se restituyó la tranquilidad y cesaron las persecuciones. Este fue su desenlace; siendo sensible tardasen en imitar su ejemplo las otras naciones precitadas, pues cortando el cisma lograrian restablecer el órden.

Seguramente que estos atentados de los cismáticos grie-

(1) *Breve Pii VI Papæ ad Cardenalem et Prælatos, &c., conventus nationalis Gallorum die 10 Martii anno 1791. Ubi diœcesum fines ita varientur, ut vel integræ vel earum partes ab Episcopo, ad quem pertinent, ad alium transferantur, tunc sanè, deficiente legitima Ecclesiæ auctoritate, nequit Episcopus, cui vel integra diœcesis adimitur, vel pars ejusdem decerpitur, deserere gregem sibi concreditam, et nequit alter Episcopus nova diœcesi illegitime auctus suas alienæ diœcesi manus immittere, et regimen alienarum ovium suscipere. Missio enim canonica et jurisdictio, quam quisque habet Episcopus, certis septa est limitibus, nec unquam civilis auctoritas efficere poterit, ut illa aut latius pateat, aut intra arctiores limites coerceatur*

gos, de los protestantes ingleses y de los revolucionarios de Francia, únicos en la historia en el trascurso de nueve siglos, y los funestos resultados consiguientes á las escandalosas violencias causadas á sus súbditos, deben ser objeto de la meditacion de los príncipes para no esponer á las naciones á semejantes precipicios. En todas ellas se hubieran evitado los graves males que afligieron á los pueblos, y de los que una gran parte tocó á sus propias familias, si, cerrando los oidos á perversas sugestiones, la prudencia hubiese presidido en sus consejos. Si somos francos; si examinando en sus tiempos estos acontecimientos nos proponemos decir la verdad, confesaremos que siempre la justicia ha regido en las naciones; que siempre las facultades de los gobernantes se han limitado á los deberes de su soberanía, y se ha reconocido en la Iglesia el derecho de instituir los pastores y arreglar las diócesis. En estos reinados no ha habido disputas sobre estos puntos, y únicamente se han promovido estas pretensiones en ocasiones de desavenencias, cuando las potestades civiles por otros resentimientos políticos han intentado ejercer represalias contra la Silla Apostólica, invadiendo los derechos del santuario.

Por fortuna en España nunca se ha llegado á semejantes escesos, ni acaso en nacion alguna católica fuera de las precitadas, en donde se dió este paso por las miras y causas indicadas. Consiguieron su intento, y constituidos sus Reyes sus Pontífices, demarcan las diócesis eclesiásticas como las provincias civiles, sin gozar de otra jurisdiccion los Obispos que la trasmitida por el soberano á los gobernadores políticos. Se titulan Obispos pero sin mision divina; y en este estado correrán interin el romano Pontífice no aprnebe sus sillas, y los autorice en debida forma para dispensar las gracias espirituales.

Probado por lo espuesto que los reyes, en virtud de la soberanía, de la constitucion del Estado ó gracia pontificia, no gozan de la prerogativa de erigir nuevos obispados, alterar su demarcacion y variar las metrópolis, resta averiguar si, como protectores de la Iglesia, pueden hacer en sus estados que los concilios provinciales ó nacionales entiendan en estos asuntos conforme lo hacian antes de las reservas. En este sen-

tido se han llegado á producir algunos escritores, pues convencidos de no existir en la potestad civil facultades para arreglar las cosas eclesiásticas, las quieren suponer radicadas en los sínodos, y en los monarcas suficiente autoridad para reintegrarlos en estos derechos, si así lo juzgan conveniente para el buen gobierno espiritual de sus pueblos. Partiendo de estos principios, se persuaden que los reyes, obrando de este modo, protegerian la religion sin entrometerse en su régimen, siendo en tal caso los sínodos quienes señalasen los territorios y confiriesen á los prelados la jurisdiccion competente para ejercer sus funciones.

Sin embargo de que en los anteriores capítulos se ha dicho lo suficiente para desvanecer esta objecion, se procurará en el siguiente producir nuevas reflexiones que acaben de convencer, que de adoptar este medio se seguirian los mismos inconvenientes, supuesto que si en la antigüedad los concilios provinciales ejercieron estas facultades, no fue por propia autoridad sino por delegacion pontificia; y habiéndose ésta derogado por las reservas, la autoridad de los reyes no es suficiente para restituírselas.

CAPÍTULO OCTAVO.

En virtud del derecho de proteccion no tienen facultad los reyes para disponer, contra la vigente disciplina, que los sínodos entiendan en el arreglo de los obispados.

Los reyes, como protectores de la religion, pueden dictar providencias para el mejor cumplimiento de las leyes eclesiásticas: esta es una verdad sin disputa, y desde su conversion al catolicismo así lo han ejecutado en todos los siglos y en todas las naciones. Convenidos en esto, no es menos cierto que siendo la autoridad de los príncipes toda temporal, ninguna facultad tienen para establecer leyes en las cosas espi-

rituales, ni para derogar las establecidas por la legítima potestad eclesiástica, porque á sola ella está únicamente encargado el régimen del cuerpo místico por divina disposicion, y á sola ella incumbe el arreglar el orden en los términos mas convenientes para la salvacion de los hombres. El Hijo del hombre fue el autor de esta distincion entre Dios y el Cesar, y de su puntual observancia pende la unidad religiosa, pues si cada uno de los príncipes temporales fuese árbitro en sus estados para sancionar leyes en el orden espiritual, serian las iglesias tantas como los reinos, y su disciplina tan disforme como lo vienen á ser sus constituciones civiles. Escrito está: un Dios, una fe y un bautismo (1).

Reconocidos estos principios, y no pudiendo dudar de que las facultades de los sínodos provinciales en conocer en otro tiempo en el arreglo de las diócesis fueron revocadas por las reservas, intentar los príncipes autorizarlos despues de la prohibicion para entender en estos actos seria, no proteger sino disponer de la disciplina eclesiástica; seria atribuirles en estas materias una potestad superior á la de los romanos Pontífices, supuesto se les concede facultad para derogar sus decretos; seria poner bajo de su direccion el régimen de la Iglesia, en atencion á pender de su voluntad aumentar ó minorar la jurisdiccion de los Obispos en la demarcacion de las diócesis, y variar la gerarquía en la designacion de las metrópolis. El testo sagrado y la práctica constante de los siglos responden á semejantes pretensiones, que antes de hacerse los emperadores cristianos tenia la Iglesia su gobierno establecido en la institucion de las sillas episcopales, en la designacion de los términos y en la superioridad de los prelados. Responden, que si por haberse convertido se les hubiesen trasmitido estos derechos, los hubieran disfrutado los Constantinos, los Teodosios y Marcianos, y concretándonos á España los Recaredos, los Alfonsos y los Fernandos. Todos estos príncipes se gloriaron en adquirir con el cristianismo el título de protectores; todos lo creyeron

(1) *Div. Paul. ad Ephesios, cap. 4, v 5 Unus Deus, una fides, unum baptisma.*

vinculado á la suprema dignidad del Estado; todos se esmeraron en acreditar la pertenencia usando de sus prerogativas, pero ninguno en virtud de este título se juzgó autorizado para entrometerse en el arreglo de los obispados.

Si para sostener esta pretension se intentase alegar que nuestros piadosos reyes en los antiguos tiempos gozaron de suma autoridad para reunir los concilios, ventilándose en estos congresos las causas de las diócesis, no se les podrá negar el argumento, por testificarlo así sus mismas actas sinódicas, siendo muy comun el lenguage de los Padres: "nos hemos reunido en esta santa asamblea por inspiracion de Dios y mandato del príncipe," conviniendo en esto los escritores tanto nacionales (1) como estrangeros (2). Pero será preciso advertir, que entonces los concilios provinciales estaban autorizados para conocer en estos asuntos y disponer lo necesario, segun juzgasen convenir al mejor servicio del culto. Supuestas estas facultades, nada tenia de estraño que los reyes, como interesados en proporcionar á sus súbditos el pasto espiritual y como protectores de la religion, se desvelasen en reunir á los Obispos para manifestarles las necesidades de los pueblos, y aun les rogasen que, usando de su autoridad, dictasen las providencias oportunas en estas materias, ofreciendo prestar su poder para hacerlas ejecutar. En este sentido se habrán de entender los cuidados de los príncipes en la reunion de los sínodos, acreditando su cumplimiento el deber sagrado de padres de los pueblos en tan piadosa solicitud, y de hijos ilustres de la Iglesia en la observancia de sus decretos.

Pero si de estos antecedentes, y de hallarse prevenido en el Trideotino que se reunan los sínodos provinciales al menos en cada tres años, con el fin de arreglar las costumbres, corregir los escesos, componer las disensiones y hacer observar las disposiciones canónicas, se quisiese inferir que los reyes, como protectores declarados de este santo Con-

(1) Masdeu, Historia crítica de España, tomo 11, núm. 13
(2) *Thomassin., Vetus et nova Ecclesiæ disciplina, part. 2, lib. 3, cap. 50, num. 5. Summa erat et in Hispania regum auctoritas ad convocanda concilia*

cilio, pueden obligar á los metropolitanos á su reunion, desde luego es preciso convenir en que tienen facultades para tan laudable objeto, y aun confesar que en coadyuvar á que tuviese cumplido efecto tan discreta providencia harian un importante servicio á la religion: pero que reunidos los Obispos segun la vigente disciplina pueda el monarca exigir del sínodo que se ocupe en variar las demarcaciones de las diócesis, aumentar ó disminuir las sillas episcopales, alterar las metrópolis y estender sus disposiciones á las demás cosas concernientes á estos asuntos, sería pedirles que violasen los cánones en lugar de protegerlos; sería pretender que entendiesen los sínodos en unos negocios para los que tienen inhibido su conocimiento, á lo que jamás se prestarian, convencidos de que cuanto determinasen en semejantes materias, ademas de ser nulo sería tambien sacrílego.

En efecto, sentado el principio de que los sínodos disfrutaron estas prerogativas por derecho positivo, y constando espresamente por la historia ser mas antiguas que la reunion de los concilios, no puede ocurrir la menor duda de que los romanos Pontífices fueron los autores de estas concesiones. En esto todos convienen, como tambien en que, si los Pontífices pudieron encargar á los concilios el desempeño de estas funciones por ser util al bien general de la religion, mediando los mismos motivos se las pudieron recoger, y concentrarlas en la Silla Apostólica para la mejor administracion. Así sucedió, impeliendo las circunstancias, el establecimiento de las reservas.

Sin salir de la historia se observa, que si en los primeros tiempos, atendida la religion en los pueblos, convino delegar estas facultades á los sínodos para crear Obispos y fundar iglesias en proporcion de las conversiones, en los siglos medios las grandes dificultades para la reunion de los concilios por causa de las guerras, la poca armonía entre los príncipes, siempre celosos de sus intereses políticos y no siempre conformes en los deberes religiosos, y la poca seguridad de las sillas episcopales erigidas por un sínodo de no ser abolidas en el siguiente que se celebrase por la rivalidad entre los mismos metropolitanos, como ocurrió en algunas ocasiones, dieron motivo fundado á los romanos Pontífices

para que en muchos casos supliesen su negligencia, y en otros para que recurriesen á su autoridad por la confirmacion las nuevamente erigidas, con el fin de asegurar en lo sucesivo su existencia. El sábio Tomasino abunda en este sentido, y despues de recorrer la disciplina para investigar las verdaderas causas de las reservas, refiriendo con especialidad las acaloradas disputas de los Obispos franceses sobre el primado y las de los españoles en las causas de Silvano é Irenéo, que no pudiéndose arreglar en los concilios provinciales fue preciso, para mantener el orden, recurrir á los romanos Pontífices, hace reflexiones muy juiciosas, que convendrá trasmitir á este lugar para ilustrar esta materia.

Observa, dice este autor, que los Patriarcas no ejercieron sobre sus sufragáneos una autoridad tan ilimitada, que pudiesen dirigirlos á su voluntad. En el orden de las sillas y de los tribunales distinguian los Obispos el establecimiento de la gerarquía, mirando en Pedro y sus sucesores el primado de la suprema potestad constituido por Cristo, y en los demás Obispos á los sucesores de los demás Apóstoles. Persuadidos de esta verdad, reconocian y confesaban en la Silla Apostólica una superior jurisdiccion para decidir definitivamente todas las causas y todas las cuestiones que, agitadas en los concilios provinciales, no se podian arreglar (1).

Observa, prosigue, que los derechos y privilegios de las iglesias particulares han vuelto á entrar en la matriz de donde habian salido, como los arroyos manan de su fuente. En la Iglesia romana se ha colocado el centro y el manantial de la fe y del obispado, que por las primeras y antiquísimas sedes patriarcales se difundió por todo el orbe. De allí salió y allí volvió la autoridad metropolitana con la superioridad y presidencia que tiene sobre todos los Obispos, ya sea reunidos en los concilios provinciales, ya sea residiendo cada uno en sus iglesias respectivas, porque no puede darse

(1) *Thomassin, Vetus et nova Ecclesiæ disciplina, part. 2, lib. 2, cap. 61, num. 18. Agnoscebant ergo et profitebantur in Apostolica Sede ejusmodi potestatem, qua finirentur causæ et lites omnes, quæ provincialibus in conciliis vexatæ fuissent, nec difinire potuissent.*

potestad alguna superior á la de los Obispos que no descienda de la potestad dada á San Pedro y sus sucesores sobre todos los demas pastores. Tanto la autoridad de los metropolitanos como la de los concilios provinciales de aqui provenia, y de aqui la participaban; de consiguiente estaba en el orden que recurriesen á la Silla Apostólica, de donde habia brotado toda la potestad, en aquellos negocios que no alcanzaban á arreglar sus facultades (1).

Observa en fin, dice, que así como desaparecen los riachuelos por haberse refundido en la fuente, del mismo modo los derechos comunicados en otro tiempo á los metropolitanos y á los concilios provinciales, ya no existen por haber sido devueltos al origen de donde procedieron. La Silla Apostólica los dispensó, y esta misma Silla ha vuelto á recogerlos, no con el mezquino objeto de minorar las facultades de los Obispos, sino por convenir con el mejor servicio de Cristo y de su Iglesia. Satisfechos los prelados de la rectitud de estas intenciones, en el puntual cumplimiento de los decretos pontificios dieron un testimonio público, de que en tanto apreciaban la estension de sus atribuciones en cuanto pudiesen servir á la pública utilidad de la religion. Así lo ejecutaron, desempeñando con exactitud su autoridad en los siglos de su comision, y dejando en los posteriores al cuidado de los romanos Pontífices ejercer estas funciones. Así en una palabra procedieron, porque esto era de esperar de unos pastores que no deben apetecer los privilegios para lisonjear su vanidad, sino por tener mas facultades de servir á los hombres en honra y gloria de Dios (2).

(1) *Idem in eodem, num. 19. Observa iterum hac causarum devolutione factum esse, . Primigeniam fidei et episcopatus scaturiginem Petrus et Paullus apostolorum principes Romæ defixerant. Hinc fluxit, huc refluxit metropolitica potestas, quæ Episcopis imminet præestque, sive in conciliis provincialibus, sive extra ea tempora. Neque enim quæcumque Episcopis a Christo constitutis Ecclesiæ pastoribus præest et dominatur potestas, scatere aliunde potest quam ex ejus participatione aut imitatione potestatis, quam Christus ipse soluni Petrum præfecit apostolis, et apostolorum successoribus omnibus. Cum ergo a metropolitanis, vel provincialibus synodis Romam referebant, quæ extricare ipsi minime potuissent.*

(2) *Idem in eodem, num. 20. Amanda erga potestas est, non ubi penes nos est, sed ubi plurimum saluti publicæ prodest. Si utilitas ergo, vel neces-*

Hechas estas observaciones concluye el precitado autor diciendo, "que cuanto habia espuesto no deberá entenderse de la institucion y autoridad conferida por Jesucristo á los Obispos en particular, sino de los privilegios concedidos á los metropolitanos y concilios provinciales para conocer de los asuntos reservados, pues como humanos están sujetos á variaciones en las vicisitudes de los tiempos. Este es el verdadero motivo de que en unos siglos hayan gozado de mayores facultades que en otros en estos asuntos, y de que unas sillas se vean postergadas á otras en el orden gerárquico. Sola la Silla Apostólica permanece siempre en un mismo estado, porque gozando de sus prerogativas por institucion divina, no está sujeta á la veleidad de las cosas humanas; domina á los tiempos y á las circunstancias, y depositaria por el mismo Jesucristo de la autoridad suprema para regir la Iglesia, conforme juzga convenir para la buena administracion espiritual, concede superioridad á unos Obispos sobre otros, debiendo la estension de sus facultades á las gracias pontificias." (1)

En este sentido se produce este escritor, á quien nadie ha disputado sus profundos conocimientos en las ciencias eclesiásticas, ni tachado de preocupado en sus opiniones. Exento de toda parcialidad, ha juzgado los sucesos de los tiempos por el testimonio de los documentos que forman la cadena de la tradicion, enlazando la disciplina de la Iglesia de los primeros siglos con los últimos. Por este órden, seguido constantemente, no solo su doctrina se ha grangeado el aprecio general, no solo su vasta erudicion la hace interesante, sino que

---

sias Ecclesiæ ad Sedem Apostolicam revocaverit jura quædam et privilegia sedium metropolitanorum, vel provincialium conciliorum, tam huic disciplinæ posteriori, quam superiori gratulatur vera et pura charitas, ut quæ non propriæ vel gloriæ vel ostensioni potestatis studeat, sed publicæ utilitati ac gloriæ Christi.

(1) *Idem in eodem, num. 21. Constet denique ecclesiastico tantum jure niti potestatem prorsus omnem Episcoporum aliorum in alios, una excepta Petri in apostolos, Petri successorum in successores apostolorum, potestate quæ jure divino et inconcusa Christi auctoritate nititur. Ex quo proclive est conjicere potestatem quamcumque aliam Episcoporum in episcopos alios, cum humanæ sit institutionis, ex imitatione vel ex emanatione si tam esse illius, quo Christus Petrum, Petrique in Apostolica Sede successores donavit.*

tambien ha logrado demostrar con la mayor evidencia, que si las leyes canónicas correspondientes á la administracion del régimen eclesiástico han variado con los tiempos en razon de las circunstancias, siempre se ha verificado salvando el principio eterno de este gobierno en todo lo sustancial, es decir, la potestad suprema del vicario de Jesucristo en la tierra en los legítimos sucesores de Pedro.

En este concepto se observa, que por mas que los apasionados de las reformas eclesiásticas se fatigan en censurar las reservas, por mas que se esfuerzan en ponderar las ventajas del antiguo orden de cosas, todos sus clamores no pasan de lamentos infructuosos acerca de los motivos que dieron ocasion á semejantes variaciones, pero sin atreverse á negar ningun católico á los romanos Pontífices la autoridad para efectuarlas; todos, hablando de estos derechos se esplican, no en el lenguage de la usurpacion, sino en el de la devolucion á la Silla Apostólica.

Por demás seria entretenernos en amontonar autoridades, pero no servirá de molestia oir á dos nada sospechosos en la materia. Wan-Espen se esplica en estos términos. "El derecho de erigir metrópolis fue devuelto á la Silla Apostólica, y es muy verosimil que los romanos Pontífices empezasen á vindicarlo sobre el siglo X, despues de publicadas las falsas decretales." (1) El Cavalario, despues de asegurar que siempre ha correspondido á la Iglesia la institucion de los obispados y de las metrópolis, como tambien que la creacion de nuevas sillas episcopales se arreglaba en los concilios provinciales, dice: "Corriendo los siglos, el derecho de crear obispados y metrópolis fue devuelto al romano Pontífice, bien sea por los contínuos recursos y consentimiento de los Obispos, como siente Tomasino, bien por las falsas decretales publicadas por Isidoro Mercator, como piensan Fleuri, Wan-Espen y otros escritores (2).

(1) *Wan-Espen, juris ecclesiastici universi, part. 1, tit. 19, supplement. ad cap. 1, num. 8. Hoc jus erigendi metropoles ad Sedem Apostolicam fuisse devolutum. Admodum autem verosimile est, hoc jus sibi cœpisse vindicare Pontifices romanos circa sæculum decimum post inductas falsas decretales.*

(1) *Cavalario, Institutiones juris canonici, part. 1, cap. 4, §. 14. At labentibus sæculis, jus erigendorum episcopatuum et metropoleon per diœceses*

Preciso ha sido hacer ver las opiniones de los escritores concernientes á este ruidoso acontecimiento, para demostrar que sus disputas no versan sobre la legitimidad de las reservas sino sobre los motivos que las ocasionaron. Por lo demás, todos están conformes en que si los concilios provinciales y los metropolitanos gozaron por muchos siglos de facultades para arreglar las diócesis, no fue por derecho divino, sino por derecho eclesiástico, y convenidos en este principio no podian discordar en que los romanos Pontífices, como gefes supremos de la Iglesia, tenian autoridad para avocar á la Silla Apostólica el conocimiento y resolucion de estas causas, si asi lo exigia el bien general de la religion, como tampoco disentir en que desde el momento de haber declarado los Pontífices sobre este punto su voluntad, cesaron los sínodos en estas facultades, ínterin la Silla Apostólica no se las vuelva á conceder. En una palabra, confesando que los concilios provinciales entendian en estos asuntos en virtud de comision eclesiástica, y no ofreciéndose duda de que esta fue recogida por el legítimo superior, no podia haber disputa en que concluyó su autoridad en el conocimiento de estos negocios, decretada la reservacion.

Si; desde entonces ya quedaron estas santas asambleas inhibidas de entender en estos arreglos, y cada Obispo limitado á ejercer las funciones de su ministerio dentro de su diócesis, por tener la jurisdiccion enclavada en su territorio. El concilio de Trento tiene decidido por de fe católica, que los Obispos constituidos por el romano Pontífice son legítimos y verdaderos, condenando á un eterno anatema á cuantos intentaren asegurar lo contrario (1); y esta decision bien reflexionada seria el primer obstáculo que se presentaria para efectuar la division, creacion y variacion de

---

romani Pontificatus in Pontificem romanum devolutum est, quod vel assiduis moribus, scientibus et tacentibus Episcopis, ut sentit Thomassinus, vel potius observantibus Fleuryo, Espenio, aliisque, tribuendum falsis decretalibus, quibus invexit Pseudo Isidorus.

(1) *Conc. Trident ses. 23, can. 8. Si quis dixerit, Episcopos, qui auctoritate romani Pontificis assumuntur, non esse legitimos et veros Episcopos, sed figmentum humanum, anathema sit*

los obispados sin el consentimiento y aprobacion de la Silla Apostólica, por no ser posible separar la causa de los pastores de la de las diócesis, ni instituir nuevos Obispos sin perjudicar en parte ó en todo á la autoridad de los antiguos.

Adviértase que se trata de un punto de doctrina definido por un concilio general legítimamente congregado, y recibidos sus decretos dogmáticos en toda la cristiandad; de un punto estrechamente enlazado con la jurisdiccion espiritual, indispensable para el gobierno de las diócesis, y que directa ó indirectamente, precisamente ha de provenir de la Silla de Pedro, de donde brota toda autoridad. En este sentido testifica la historia, que las confirmaciones de los Obispos y el arreglo de los obispados han corrido siempre en un mismo orden; de modo que cuando los sínodos se hallaban facultados para entender en la ereccion y demarcacion de las diócesis, confirmaban los Obispos; é inhibidos del conocimiento de lo uno, lo fueron tambien de lo otro. A no ser asi, nada mas facil que inutilizar á los pastores constituidos por los Pontífices, con suprimir sus sillas episcopales. A estos peligros esponia la separacion de estas atribuciones por su íntima relacion; y de la conexion con sus resultados se habrá de inferir su próximo roce con las censuras, por ser tan inevitable un cisma religioso en la usurpacion de las instituciones de los Obispos como en los arreglos de los obispados.

No se trata por ahora de los acasos de una evidente necesidad de la Iglesia, alegados por algunos escritores, en que la autoridad de los Obispos restringida á ciertos límites por una ley positiva, pudieran estenderla fuera de su territorio, como intentan acreditarlo con ejemplos de varones santísimos, que por socorrer las notorias necesidades espirituales de los fieles, ejercieron las funciones sagradas en sus destierros y emigraciones. En España basta el dia, por complicada que sea su situacion política, por aflictivos que hayan llegado á ser los padecimientos del clero, no se ha tocado aún en el estremo de haber de desentenderse de las leyes sacrosantas de la disciplina establecida para cumplir los deberes sagrados del culto. Al contrario, una temeraria empresa de esta especie aumentaria los sentimientos de la piedad ya demasiado gravosos; sí por una fatal desgracia en

contrasen acogida en el gobierno los proyectos del arreglo de diócesis sin el consentimiento de la Silla Apostólica. En este caso se introduciria en el santuario una guerra religiosa entre los fieles y los pastores intrusos, no menos funesta que la ocasionada en las naciones vecinas por causa de semejantes novedades.

Aquí como allí se vive en la persuasion tan antigua como el cristianismo, de que la jurisdiccion de los Obispos está enclavada en los territorios de sus respectivas diócesis, aunque su caracter episcopal los acompañe á todas partes. Aquí como allí se recibieron los decretos del Tridentino concernientes á esta doctrina, en los que espresa y terminantemente se dispone, que cada Obispo ejerza las funciones de su ministerio dentro de su obispado. A ningun Obispo, dice, sea lícito por ningun pretesto ni privilegio ejercer las funciones pontificales en otra diócesis sin licencia espresa del ordinario; y quien lo contrario hiciere tenga entendido que en el mismo acto el Obispo ordenante queda suspenso del ejercicio de las funciones pontificias, y el sugeto ordenado de las órdenes recibidas (1). Aquí como allí se ha entendido siempre, que la disposicion referida del Tridentino no se limita á prohibir á los Obispos celebrar órdenes en las diócesis agenas sin el consentimiento del propio y verdadero prelado, sino que se estiende á todos los demás actos episcopales y pontificales anejos á la dignidad, si se esceptuan los de la jurisdiccion voluntaria (2). Supuestos estos antecedentes se deja conocer, que si llegase el caso de adoptarse en España las violentas providencias de Francia, se tropezaria con la misma resistencia en los fieles para co-

(1) *Conc. Tridentin ses.* 6, *cap.* 5, *de Reform. Nulli Episcopo liceat cujusvis privilegii pretexu pontificalia in alterius diœcesi exercere, nisi de ordinarii loci expressa licentia, et in personas eidem ordinario subjectas tantum: si secus factum fuerit, Episcopus ab exercitio pontificalium, et sic ordinati ab exercitione ordinum sint ipso jure suspensi.*

(2) *Wan-Espen, Juris ecclesiastici universi, part.* 1, *tit.* 16, *cap.* 3, *numero* 11. *Sub exercitio pontificalium à synodo Tridentina comprehenditur, non tantum ordinum collatio, quamvis præcipue ad eam respiciant verba decreti, sed et alia, quæ aliquam jurisdictionem, aut episcopalem sive pontificalem auctoritatem requirunt et præ se ferunt.*

municar con los pastores intrusos, prefiriendo primero el abstenerse de recibir los sacramentos que cometer un sacrilegio.

El mismo Tridentino, haciéndose cargo de la necesidad de estos arreglos por haber sufrido considerables variaciones con el transcurso de los tiempos, dispone, que siendo en muchas iglesias catedrales tan ténues las rentas que no sufragan á mantener con el decoro debido la dignidad episcopal ni alcancen á cubrir los indispensables gastos del divino culto, se tome en consideracion por los concilios provinciales su actual estado, y emplazando y oyendo á los interesados, examinen con toda diligencia y cuidado las iglesias constituidas en semejantes apuros, y los medios mas oportunos de socorrer su indigencia; y no encontrándolos, si será conveniente tratar de unirlas á otras iglesias vecinas, formando en todo caso sobre las constituidas en tal situacion los correspondientes procesos, y remitiéndolos á la Silla Apostólica, para que el romano Pontífice en su vista resuelva con su acostumbrada prudencia si se habrán de unir ó dotar (1). A esto y nada mas están reducidas en la presente disciplina las facultades de los sínodos provinciales, debiendo tenerse entendido, que cuanto se dispone en este decreto acerca de las Iglesias catedrales de ténues rentas para mantener su rango, se estiende á cualquiera otra causa de necesidad ó utilidad pública que exija la creacion, variacion ó supresion de las sillas episcopales.

Partiendo de estos antecedentes, y teniendo en consideracion la máxima indisputable de que los sínodos particulares no gozan de autoridad para derogar las disposiciones de los concilios generales, supuesto lo determinado por el

---

(1) *Conc. Trident. ses. 24, cap. 13, de Reform. Quoniam plereque cathedrales ecclesiæ tam tenues reditus sunt, et angustæ, ut episcopali dignitati nulla modo respondeant, neque ecclesiarum necessitati satisfaciant, examinet concilium provinciale, vocatis iis quibus interest, et diligenter expendat, quas propter angustias tenuitatemque vicinis unire, vel novis proventibus augere expediat, confectaque de præmissis instrumenta ad summum romanum Pontificem mittat; quibus instructus summus Pontifex, ex prudentia sua prout expedire judicaverit, aut tenues invicem uniat, aut aliqua accessione ex fructibus augeat.*

Tridentino, se habrá de deducir, que aun cuando un concilio nacional de España decretase la traslacion de las sillas episcopales, la division de los territorios de las diócesis en una nueva forma, y la variacion de las metrópolis segun las pretensiones de la potestad temporal, y aunque en estos arreglos se propusiese el plausible objeto de uniformar el gobierno eclesiástico con el orden político, todas sus determinaciones serian de ningun valor ni efecto ínterin no mereciesen la aprobacion del romano Pontífice. Solo á él está reservado poder desatar los vínculos sagrados de la union de los Obispos con sus iglesias, solo él tiene facultades para estender ó restringir su jurisdiccion, y solo él puede conceder la canónica institucion á los pastores, sin cuyo requisito la posesion del báculo servirá para castigar al rebaño, mas no para gobernarlo.

En vano se alegará que en otros tiempos asi lo hicieron, pues estos tiempos ya pasaron; lo hicieron sí y negarse no se puede, pero no fue porque radicase en los sínodos la potestad de hacerlo, sino, como ya se ha dicho anteriormente, porque los sumos Pontífices les permitieron seguir en esta práctica establecida por los Apóstoles, por convenir asi en los principios para la propagacion del Evangelio, y en los siguientes siglos para arraigar el culto en las naciones. Pero consolidado ya el edificio santo de la religion, y orillados los estorbos que pudieran hasta entonces impedir la administracion general de todas las iglesias á la Silla Apostólica, madre y maestra de toda la cristiandad, se encargó por sí misma de este cuidado, y recogió las facultades cometidas á los sínodos provinciales y á los metropolitanos, entre otras la de arreglar las diócesis. Desde entonces cesaron en estas funciones; y mientras el romano Pontífice no les conceda nuevamente el permiso, sus disposiciones en estas materias no merecerán otro concepto que el de unos atentados contra las sacrosantas leyes eclesiásticas, el de unas sublevaciones contra la legítima autoridad pontificia, y el de unas verdaderas usurpaciones, que podrán servir para turbar el orden, pero nunca para dar á los intrusos una potestad que ellos mismos se han tomado sin corresponderles.

Sin duda es muy estraño, que estando la autoridad su-

perior del romano Pontífice reconocida desde el orígen del cristianismo para entender en estos arreglos, como se acredita por las apelaciones de las determinaciones de los sínodos á la Silla Apostólica, aun en el tiempo del goce pleno de estos privilegios, y que contando las reservas al menos ocho siglos, sin que en tan largo período se pueda acreditar una sola ereccion de sillas episcopales ni demarcacion de diócesis efectuada por los concilios provinciales, se venga ahora reclamando unos derechos originarios que jamás han existido. Su silencio sería la prueba convincente de sus infundadas pretensiones si los Obispos lo solicitasen; pero lo gracioso es que, confesando ellos públicamente no corresponderles semejantes facultades, se intente tan disparatada reclamacion por los príncipes, por esos mismos príncipes que han sancionado en sus leyes ser unas atribuciones propias del romano Pontífice, y que, consiguientes á su doctrina, en cuantas ocasiones se ha presentado necesidad ó utilidad de erigir algun nuevo obispado, mudar las sillas episcopales, ensanchar ó reducir el territorio de alguna diócesis, siempre se han dirigido á la Silla Apostólica despues de las reservas, así como antes á los sínodos provinciales.

Asimismo no es menos estraño que, teniendo empeño de reintegrar á los sínodos en sus antiguas facultades sobre el arreglo de las diócesis, no se haga mérito de restituir el derecho de las elecciones de los pastores. Porque á la verdad, si el celo por la religion produce estos proyectos, no es posible se desentienda de que esta prerogativa no es menos interesante en todos conceptos, y de que la desempeñaron con suma exactitud en esos siglos de admiracion. Fuera de todo buen católico censurar en esta parte las justas atenciones habidas por la Iglesia con la potestad temporal, pues se vive en el convencimiento de que la concesion de estas gracias ha sido el premio de los servicios, y el medio de conciliar los intereses de la religion con los del Estado, mereciendo los pastores la confianza de los príncipes. Pero tratándose de restablecer la antigua disciplina de aquellos siglos, se está en el caso de estrañar la parcialidad de los declamadores, en que tomando por su cuenta la defensa de los sínodos, aboguen por los derechos reservados á la Silla

Apostólica, y callen sobre los concedidos al trono, siendo de la misma competencia y no menos importantes.

Es muy estraño, se habrá de decir por ultimo, que despues de tantos siglos de un hecho público, consentido y aprobado en cuantos concilios generales se han celebrado en todo este tiempo, se promuevan en sola la España, y en una ocasion de convulsiones políticas en las que la Iglesia ha sido despojada de sus inmunidades, derechos y bienes, viéndose en los mayores apuros para proseguir en la celebracion de los divinos cultos por carecer de medios para costear los gastos. En una ocasion en que esta piadosa madre llora la suerte de los infelices anacoretas espelidos de sus penitentes celdas, y se lamenta en ver á las castas vírgenes comer el pan de la tribulacion, proporcionado por la caridad, bañado en sus propias lágrimas. En una ocasion en la que observa se hace alarde en desacreditar á sus ministros con libelos infamatorios, con vejaciones no merecidas, y en todos conceptos reputándose á los venerables sacerdotes fuera de la ley. En una ocasion en que una gran parte de los Obispos se ven fuera de sus sillas, gimiendo en los desiertos por no haberse prestado á complacer á la potestad civil en sus pretensiones sobre asuntos puramente eclesiásticos, que consultando á los cánones afectaban á sus conciencias. En una ocasion, en fin, en que se han promovido contra el romano Pontífice disputas demasiado animosas, se han mandado recoger sus monitorios, y su comunicacion no se halla en la mejor armonía. En tales circunstancias semejantes proyectos, aun cuando no tuviesen contra sí las censuras de la religion, el consentimiento de los siglos y la general opinion del mundo católico, sería al menos preciso confesar que no eran oportunos, por ser de esperar que en tanto acaloramiento ocupasen las pasiones el lugar de la razon.

Cuando en la revolucion de Francia decia la Asamblea nacional que solo deseaba el restablecimiento de la disciplina ordenada por los cánones y antiguos concilios, conservando la fe y el Evangelio de todos los tiempos, respondia el clero segun Barruel: "¿Quiénes sois vosotros, y quién os »ha establecido para juzgar sobre las leyes y cánones de los »concilios antiguos y modernos, para reducirnos por vues-

»tra autoridad á usos de disciplina determinados por la Igle»sia para ciertos tiempos y ciertos pueblos, mudados tambien por ella misma en otros segun era conveniente en»tonces al buen gobierno y salud de las almas, de que sola »ella debe tomar conocimiento? ¿Quiénes sois vosotros ¡ó »simples legos! para ordenarla que restablezca aquellas le»yes antiguas, sin examinar por sí misma si serian hoy con»venientes ó no á la salud de sus hijos? ¿Por ventura no »tiene ya la Iglesia la misma autoridad que tuvo antigua»mente para dar leyes de disciplina á sus ministros? ¿O para »renovar aquellas leyes no es menester la misma autoridad »que las hizo entonces, y que despues las sustituyó otras? »Es muy agena de vosotros esta autoridad, como de nosotros »la de los emperadores y senados para el gobierno civil. ¿No »os asombraríais, si bajo el mismo pretesto de mejor gobier»no quisiésemos nosotros mandaros restablecer las leyes ci»viles de los primeros siglos de la monarquía? ¿Quién duda »que en este caso nos acusaria justamente la potestad secu»lar de que usurpábamos sus derechos? Pues igual obliga»cion tenemos nosotros de mantener los nuestros, y la auto»ridad que nos ha dado Dios á nosotros solos.» (1)

Horroriza recordar la triste situacion en que llegaron á colocar á aquella nacion cristiana los temerarios empeños de plantear tales decretos; los autores de los proyectos no se detuvieron en cohonestar los medios para conseguir sus intentos; la violencia arrojó sin ningun respeto de sus iglesias á los legítimos pastores, que unos para salvar sus vidas buscaron asilo en los reinos estrangeros, otros dieron testimonio de su fe derramando su sangre en el martirio, y, con pocas escepciones, todos prefirieron la pérdida de los bienes terrenos al crimen de la apostasía. El pueblo participó de los padecimientos de sus sacerdotes, y negándose á comunicar con los pastores intrusos por no hacerse participante de sus sacrilegios, incurrió en la indignacion de los profanadores y sufrió la misma suerte. Señoreada la impiedad de la nacion

(1) Barruel, historia de la persecucion del clero de Francia en tiempo de la revolucion, traducida al castellano é impresa en Madrid en 1814, part. 1, pag. 28.

con los puñales, el desorden de la sociedad se aumentó con el cisma religioso, y como la máxima de los revoltosos fuese que para hacer una revolucion en la Francia era preciso comenzar por descatolizarla (1), en todas las provincias los verdaderos fieles experimentaron los funestos efectos de una sangrienta y furiosa persecucion, solamente comparable con las de Neron, Diocleciano y otros tiranos que se propusieron acabar con los adoradores de Cristo, aunque para conseguirlo fuese necesario despoblar las ciudades del imperio.

Ojalá este reciente y desastroso ejemplo sirva de escarmiento á las naciones, para abstenerse de innovaciones en asuntos religiosos que puedan comprometer el deber de las conciencias. En todas partes la doctrina católica es una misma, y en todas de consiguiente se ha de suponer que se encontrarán defensores de la verdadera religion, que presenten una resistencia heróica á los pastores intrusos, persuadidos los fieles de que sin legítima mision no hay verdadera jurisdiccion; y persuadidos de que en semejantes casos la comunion sagrada solo sirve para aumentar los sacrilegios, se retirarán de la celebracion de los cultos por no manchar sus almas con la participacion del crímen. Su conducta irritará el orgullo de los sectarios, y apelando al rigor de los tormentos mortificarán á la piedad. Jamás la apostasía ha conocido otros recursos para defender las usurpaciones, valiéndose en todos tiempos de los destierros, de las violencias y de las proscripciones, con las cuales, si no ha conseguido legitimar sus destinos, ha procurado al menos conservarlos con el rigor de los castigos.

Si la desgracia hiciere que se adoptasen en España semejantes proyectos sin el consentimiento del romano Pontífice, en vista de los resultados de otras naciones nada tendria de estraño que las ansiedades de las conciencias obligasen á clamar contra tamaños escesos; nada que el pueblo fiel, sumiso á las autoridades civiles en órden á todo lo concerniente á disposiciones políticas, se negase á obedecer en cuanto á recibir los sacramentos y auxilios espirituales de los pastores

---

(1) Barruel, ibid., part. 1, pag. 3.

intrusos, reputándolos desnudos de toda autoridad para ejercer las sagradas funciones; nada el que huyese de la comunicacion de unos hombres que, dominados de una ambicion delincuente, han ocupado un lugar distinguido en el santuario para disfrutar de sus honores, no cuidandose de la mision divina, sin la cual podrán apoyados en la fuerza dominar á nombre del príncipe, pero no gobernar por encargo del Espíritu Santo. Si se llegase á este estremo llenarian un deber sagrado en proceder de este modo, y podrian usar de este mismo lenguage de los primeros fieles á los emperadores gentiles: "Hemos cumplido vuestras órdenes peleando en la guerra bajo la direccion de vuestros generales; hemos satisfecho las contribuciones impuestas para los gastos del Estado á vuestros recaudadores, y vivimos sumisos en todo lo político á las disposiciones de vuestros gobernadores; todo esto lo hacemos porque á todo esto nos obliga la obediencia debida á las potestades supremas; pero nos negamos á reconocer á vuestros Obispos, porque no está comprendido en vuestras atribuciones el instituirlos canónicamente, ni vuestra autoridad, toda temporal, alcanza á concederles la jurisdiccion espiritual, indispensable para la administracion de las cosas santas. Entendedlo bien; somos ciudadanos, y en lo político todo os lo concedemos; somos cristianos, y en lo religioso no podemos desentendernos de que primero debemos obedecer á Dios que á los hombres. En este sentido segun san Agustin, se esplicaban los soldados cristianos que servian bajo las banderas del emperador Juliano." (1)

No tendria ciertamente la potestad temporal fundamento para incomodarse de una respuesta en este caso que respetaba su autoridad en toda su estension, y que únicamente se negaba á obedecer en lo que no tenia facultades para

---

(1) *Can.* 11, *quæst* 3, *cap.* 98. *Milites christiani servierunt imperatori infideli. Ubi veniebant ad causam Christi, non agnoscebant nisi illum qui in cœlo erat. Quando volebat ut idola colerent, et thurificarent, præponebant illi Deum. Quando autem dicebat, producite aciem, ite contra illam gentem, statim obediebant. Distinguebant Dominum æternum a Domino temporali, et tamen subditi erant propter Dominum æternum etiam Domino temporali.*

mandar. Sirva esta distincion de regla para si alguno intentase formar cargos acerca de estos procederes, pues el mismo testo sagrado, que manda dar al Cesar lo que es del Cesar, manda dar á Dios lo que es de Dios. En este supuesto nadie puede negar, que el poder de las supremas potestades esta marcado en los límites de sus atribuciones, y que no seria menos disonante que un Pontífice se entrometiese á distribuir las provincias civiles en una nacion, que propasarse un príncipe á demarcar las diócesis. En uno y otro caso, es decir, que tanto los gobernadores como los Obispos, serian puramente nominales por ser hechuras de supremas autoridades incompetentes; es decir, que ni el romano Pontífice podria autorizar á los encargados civiles para gobernar á los súbditos sobre los cuales ninguna autoridad temporal reconoce, ni los príncipes seculares conferir ninguna potestad espiritual á los pastores para regir á los fieles, porque, como ya se ha dicho, nadie puede dar lo que no tiene.

En fin, si necesario fuera, facil sería recordar las razones alegadas por los políticos contra la opinion del dominio directo temporal de los Papas en todas las naciones, y ellas nos ofrecerian nuevas armas para rebatir las pretensiones de los reyes en entrometerse á disponer del gobierno de la Iglesia. Pero no hay necesidad de apelar á este recurso, supuesto queda demostrado hasta la última evidencia, que desde el orígen del cristianismo hasta ahora ha entendido la Iglesia en el arreglo de las diócesis, sin contradiccion ni interrupcion alguna. Asi consta espresamente de los concilios, de los códigos, de la historia, y de los escritores de los respectivos tiempos, cuya autoridad no es posible desmentir, y de consiguiente ni negar la verdad de su relato, sin incurrir en un desastroso pirronismo. A esto se ha aspirado y se ha conseguido en la presente disertacion, patentizando que á los príncipes nunca correspondieron estos arreglos, que á los sínodos provinciales por algunos siglos en comision hasta tanto les fue revocada por los romanos pontífices; y que despues de las reservas absoluta y especialísimamente á la Silla Apostólica, con esclusion de toda otra autoridad, tanto eclesiástica como política. En este supuesto será preciso convenir, en que segun la presente disciplina, si se entrometiese en

estos arreglos, cometeria un atentado contra las sagradas leyes de la religion, y todas sus disposiciones serian nulas y de ningun valor ni efecto.

CAPÍTULO NONO Y CONCLUSION.

Se confirma la doctrina espuesta con la Bula de su Santidad Pio VI, dirigida á la asamblea de Francia con motivo de haberse propasado á arreglar los obispados de aquella nacion.

Se ha llegado al término de esta disertacion, esponiendo con toda exactitud la disciplina de los tiempos, y en vista de las razones espuestas, y acreditadas con los testimonios mas respetables entre los hombres, se está en el caso de poder asegurar, que jamás los príncipes han entendido en el arreglo de las diócesis, ni en virtud de la soberanía ni en ningun otro concepto. En esto convendrá todo hombre sensato y amante de la verdad, aunque negarse no pueda que su mayor ó menor influencia en los asuntos eclesiásticos ha pendido siempre de las necesidades de la Iglesia, implorando su proteccion en las circunstancias ocurrentes, pero salvando ante todas cosas los derechos imprescriptibles de la religion, depositados en los pastores para el régimen del santuario. En este sentido se producen los concilios y la historia en sus respectivas épocas, testificando, que por grandes que hayan sido los apuros del culto, y por inminentes que se hayan presentado los peligros de la religion por la insolencia de sus enemigos, nunca los servicios de los reyes han pasado de emplear su poder en conservar las sillas episcopales instituidas por la Iglesia, y en proporcionarles los medios para conseguir desempeñar las funciones de su destino con

el decoro debido á su rango y gerarquía. Sin estos poderosos auxilios, prestados por tan ilustres protectores, no hubiera sido tan facil, ni reconquistarlas de los sarracenos, ni habilitarlas para el ejercicio de los divinos cultos; pero el valor y el celo, animados por la piedad, produjeron esta reparacion admirable.

Pocas naciones se habrán visto envueltas en compromisos mas terribles con los enemigos del nombre cristiano, como se vió la España en los siglos medios; y acaso ninguna contará una série de reyes tan valientes como beneméritos, y que mayores sacrificios hayan hecho por conservar en su pureza la religion católica. Cumplieron en este punto un deber sagrado vinculado al trono, conforme lo habian ofrecido sus antecesores al tiempo de su conversion; y aunque la Iglesia premió sus importantes servicios con singulares gracias, no se encuentra que abusasen de sus privilegios para aumentar sus regalías, usurpándola sus derechos. En estos siglos como en los anteriores dejaron espedito á la legítima autoridad eclesiástica el libre ejercicio de la jurisdiccion espiritual en la institucion de los pastores y en la demarcacion de las diócesis; pues no habia fundamento para apropiarse unas facultades tan superiores á la soberanía temporal, que ni Recaredo ni ninguno de sus sucesores jamás las habian disfrutado.

Descartado el título hereditario de estas prerogativas, para reclamarlas los reyes, seria preciso apelar á alguno de los otros medios reconocidos por las gentes para adquirir derechos. Entre estos no es posible se pretenda recurrir á la costumbre, pues estableciéndose esta por actos continuados se está tan lejos de poderlos acreditar, que en el espacio de doce siglos, transcurridos desde la conversion de los godos, no se probará que una sola silla episcopal haya sido creada, demarcada ó variada por algun príncipe de su propia autoridad, debiendo toda su fundacion, rango y arreglo á las disposiciones de la Iglesia en sus respectivos tiempos, conservando en sus archivos los documentos originales de su creacion como títulos preciosos para acreditar su legitimidad. Es cierto que entre estos instrumentos auténticos se encuentran diplomas régios que conceden á estas santas madres iglesias

singulares privilegios de señoríos, rentas y exenciones, pero todas estas cosas no son sino accesorias á la causa principal, y medios adoptados por la potestad temporal para que en el orden civil gozasen de las consideraciones correspondientes en proporcion á la gerarquía eclesiástica en que se hallaban constituidas. Asi pues, respecto á invocar la costumbre para reclamar los príncipes esta regalía, seria un negocio perdido, porque faltando los hechos, claudicaron las pruebas para fundar el derecho.

Si se intentase recurrir al arbitrio de los privilegios para legitimar las pretensiones, seria indispensable producirlos, y aun despues de tantos siglos de inusitados, sujetarlos á un escrupuloso exámen sobre su naturaleza y condiciones, por tener contra sí la presuncion fundada de haber espirado el término de su concesion ó haber sido revocados; debiendo preceder todas estas formalidades para reintegrar á los agraciados en la posesion de sus derechos. ¿Pero cuando y en dónde han existido esos privilegios? Si se quisiese decir que en los reinados de los godos, y suponerse que fueron los sínodos los dispensadores de estas gracias, se incurriria en una manifiesta contradiccion. Prescíndase enhorabuena de la importante y razonable duda de si los sínodos provinciales, encargados del arreglo de las diócesis en aquellos tiempos, se hallaron autorizados para transferir á los príncipes el desempeño de una comision que trae su orígen de las leyes fundamentales de la constitucion de la Iglesia, y de consiguiente observada como de disciplina general en todo el orbe católico; pero no se podrá prescindir, de que si los concilios hubiesen concedido á los reyes semejante privilegio, habrian cesado de entender en las disputas ocasionadas sobre la ereccion de sillas episcopales, límites de los territorios y demás concerniente á estos asuntos: mas lejos de ser asi, sus actas testifican que á estas santas asambleas se elevaron estos recursos, y en ellas se decidieron, poniendo sus sentencias término á las disputas. Esto arrojan de sí sus cánones. Y recordando, segun se ha indicado, que estos sínodos fueron reunidos por los príncipes; que á sus sesiones asistieron sus encargados; y que con sus reales firmas confirmaron sus decisiones, espliquese, si conciliarse puede, cómo se habrán de

entender estos procederes difinitivos de los Obispos con las supuestas prerogativas de los reyes.

Si se quisiese alegar que este privilegio provino de los romanos Pontífices, vendremos á parar en los mismos inconvenientes, supuesto en toda la historia eclesiástica ni profana se hace relacion de que á ningun príncipe se hayan concedido jamás semejantes facultades. En esta atencion no se podrá estrañar que en las competencias de Toledo y Cartagena sobre la preferencia de sus iglesias, sostenidas cada una por las supuestas potestades de las respectivas provincias, Gundemaro y Cominciolo, se recurriese al Papa San Gregorio; debiendo tener entendido, que aun cuando no hubiese otros casos, por sí solo bastaria para justificar la disciplina de que no á la autoridad temporal sino á la eclesiástica correspondian en aquella edad cacareada estos arreglos. Persuadidos de esta verdad, consignaron en las leyes precitadas que los Pontífices deberian tomar en consideracion las súplicas de los reyes; derecho que han sabido conservar en honor de la corona antes y despues de las reservas, supuesto ninguna silla episcopal nueva se ha erigido, ninguna variacion en las diócesis y metrópolis se ha verificado sin que haya precedido el consentimiento del príncipe para llevarla á efecto. A esto estaban limitadas las atribuciones de la soberanía, que la Iglesia en todos tiempos ha sabido respetar; y si por alguna gracia especial á mas se hubiesen estendido, las hubieran disfrutado sin someterse á suplicar.

Téngase asimismo entendido, que la disciplina de la Iglesia acerca de los referidos puntos ha sido en todos los siglos la de todas las naciones. En ninguna parte los reyes han gozado de mayores prerogativas; y en donde quiera se han propasado á apropiarse las facultades de arreglar las diócesis, se han colocado en las sillas episcopales pastores intrusos que han franqueado el paso al cisma religioso. En confirmacion de esta doctrina permítase copiar aquí lo que el Papa Pio VI escribia en su breve de 10 de marzo de 1791 al Cardenal de Rochefoucauld, al Arzobispo de Aix y á los demás prelados de la asamblea nacional de Francia, sobre la constitucion civil del clero concerniente á este asunto, pues como decision de la suprema autoridad de la Iglesia debe servir de regla

en la materia, y como doctrinal obligar á su cumplimiento en todas las naciones católicas (1).

«Procediendo ahora, decia, al examen de los artículos »de la constitucion del clero, se presenta como el mas nota»ble el que dispone la supresion de las antiguas metrópolis »y de algunos obispados, creacion de otros nuevos, y el cam»bio de toda la distribucion de las diócesis. No tratamos de »hacer un examen crítico sobre la administracion civil de »las provincias antiguas de Francia, de que han dejado du»das los historiadores, para deducir con los mismos que las »metrópolis eclesiásticas no se conformaron al órden de las »provincias, ni respecto al tiempo ni á su localidad; basta»rá para el asunto demostrar que la division de las metró-

---

(1) *Breve ad E. S. R. E. Cardinal de la Rochefoucauld, Illustriss. Archiep. Ep. Aquisextanum, cæterasque Prælat. conventûs nationalis gallicani. Nunc, procedentibus ad examen capitum decreti conventûs nationalis, gravissima sese offert suppressio antiquarum Metropoleon, necnon nonnullorum Episcopatuum, aliorumque ex iis divisio, aliorumque de integro erectio. Qua de re, non hic ad criticum examen revocare intendimus illud, quod non sine aliqua dubitatione retulerunt historici super veteri gallicarum provinciarum civili jure administratarum divisione, ut inferre possimus cum eisdem, neque tempore neque loco ecclesiasticas Metropoles convenisse; at pro re de qua nunc agitur satis est, si innuamus ex divisione Metropoleon ad jurisdictionem eidem constitutarum nequaquam emanare ecclesiastici ministerii spatia, ut ex allata patet à Sancto Innocentio I ratione, nam quod sciscitaris utrum divisis imperiali judicio provinciis, ut duæ metropoles fiunt, sic duo metropolitani Episcopi debeant nominari, non ergo visum est ad mobilitatem necessitatum mundanarum Dei Ecclesiam commutari, honoresque aut divisiones perpeti, quas pro suis causis faciendas duxerit Imperator. Ergo secundum pristinum provinciarum morem, metropolitanos Episcopos convenit numerari. Hujusmodi epistolam ex praxi Ecclesiæ gallicanæ præclaris illustrat monumentis Petrus de Marca, è quo sat erit pauca exscribere verba: Gallicana Ecclesia in eamdem sententiam Synodo Chalcedonensi et Innocentii decreto conspiravit, putavitque nefas esse Regum imperio Episcopatus novos institui, &c. Quare non est quod à communi universalis Ecclesiæ sensu recedamus, fœda in Principes adulatione, ut contigit Marco Antonio de Dominis, qui Episcopatuum institutionem Regibus perperam et contra ipsos canones asseruit, cujus sententiam recentiores aliqui amplexi sunt. Tota rei istius disponendæ ratio ad Ecclesiam pertinet, quemadmodum dixi.*

Verum, inquiunt, à nobis postulatur, ut decretam diœcesium divisionem approbemus, et mature expendendum est, num à nobis id fieri debeat, obstare quidem infecta origo, à qua ejusmodi hodiernæ divisiones et suppressiones derivantur. Præterea advertendum est non agitur hic de una aut altera diœcesi immutanda, sed de omnibus fere amplissimi regni diœcesibus sub-

»polis establecidas para la jurisdiccion civil, de ningun modo »sirve de regla para fijar la estension y límites de la juris-»diccion eclesiástica, como se deja ver por la razon que ale-»ga San Inocencio I. En órden á lo que deseais saber, si di-»vidiendo las provincias por disposicion del emperador, así »como resultan dos metrópolis deben tambien nombrarse »dos Obispos metropolitanos, sabed que no se ha tenido por »conveniente que la Iglesia de Dios se sujete á las mudan-»zas introducidas por necesidad en el gobierno civil, pues »que los honores y divisiones eclesiásticas no dependen de »las que tenga á bien hacer el emperador por sus intereses. »En consecuencia el número de Obispos metropolitanos debe »permanecer conforme á la antigua descripcion de las pro-»vincias.» Pedro de Marca añade un gran peso á esta carta

---

vertendis, deque tot tamque illustribus Ecclesiis è suo loco movendis, cum plures ex illis, quæ Archiepiscopali honore fulgebant, ad Episcopalem gradum dejiciantur, in quam novitatem Innocentius III invectus, ubi Patriarcham Antiochenum his verbis reprehendendum esse putavit, quod.... novo quodem mutationis genere parvificasti majorem, et magnum quodammodo minorasti, episcopare Archiepiscopum, imo potius dearchiepiscopare præsumens.

Quæ item rei novitas tanti habita est ab Ivone Carnotensi, ut ad illam avertendam necessarium sibi esse duxerit ad Paschalem II confugere, eum his verbis compellare, ut statum Ecclesiarum, qui quadringentis ferme annis duravit, inconcussum manere concedatis, ne hac occasione, schisma, quod est in Germanico regno adversus Sedem Apostolicam, in Galliarum regno suscitetis. Eodem accedit, ut priusquam ad id deveniendum esset, interrogare Episcopos, de quorum agitur jure, debeamus, ne justitiæ violatæ leges contra ipsos arguantur; quod quantopere Sanctus Innocentius I Pontifex detestatur, ex ejusdem perspicitur sequentibus verbis: ¿quis enim ferri possit ea quæ ab illis delinquuntur, quos præ cæteris decebat tranquillitatis, et pacis, et concordiæ esse studiosos? Nunc autem præpostero more Sacerdotes innexii Sedibus Ecclesiarum suarum exturbantur. Quod quidem primus injuste perpessus est frater et consacerdos noster Joannes Episcopus vester, cum nulla ratione fuisset auditus. Nullum crimen affertur, neque auditur. ¿Et quodnam est hoc proditum consilium? Ut non sit, aut quæratur ulla spes judicii, in locum viventium Sacerdotum alii substituuntur, quasi qui ab hujusmodi facinore auspicati sunt, aliquid recti, aut habere aut exigisse judicari possint. Neque enim talia unquam à patribus nostris gesta esse comperimus, sed potius prohibita, cum nemini licentia data sit in locum viventis alium ordinandi; nam reproba ordinatio honorem Sacerdotis auferre non potest, siquidem is Episcopus omnino esse nequit, qui injuste substituitur. Postremo certiores ante fieri deberemus, quod ipsi sentiant populi qui eo privantur bono, suum Pastorem citius commodiusque adeundi.

»con los ilustres monumentos que produce, y acreditan la »práctica de la iglesia galicana; bastará copiar lo siguiente »La iglesia galicana, dice, se conformó en sus sentimientos »con los del concilio de Calcedonia y el decreto de Inocen»cio, y juzgó que los reyes no tenian derecho á erigir nue»vos obispados, &c. No hay razon, pues, para apartarnos »del sentir general de la Iglesia por adular bajamente á los »príncipes, como sucedió á Marco Antonio de Dominis, »quien falsamente y contra los cánones atribuyó á los reyes »el poder erigir obispados; este es un error que han adop»tado algunos modernos. El derecho de arreglar cuanto con»cierne á este artículo pertenece á la Iglesia como tengo »dicho.

»Pero dirán que lo que se nos pide es que aprobemos »la division de diócesis decretada por la asamblea; mas es »preciso examinemos seriamente si debemos ó no conformar»nos, pues el vicioso orígen de donde proceden tales divi»siones y supresiones es un obstáculo para nuestra aproba»cion. Además es necesario advertir, que no se trata aquí de »mudar una ni otra diócesis, sino de la subversion general »de todas las diócesis de un reino dilatadísimo, del trastor»no de un gran número de iglesias ilustres, de reducir á »muchos arzobispados al grado de obispados, contra cuya »novedad se declaró enérgicamente Inocencio III cuando al »Patriarca Antioqueno reconvino con estas espresiones. Por »un modo estraño de innovacion habeis, por decirlo así, in»feriorizado lo que era superior y abatido la dignidad, pre»tendiendo hacer de un Arzobispo un Obispo y degradar»dolo en alguna manera.

»Una novedad semejante le pareció de tanta trascenden»cia á Ivo de Chartres, que para impedirla juzgó necesario »dirigirse al Papa Pascual II, y suplicarle en estos términos: »Conceded que el estado de las iglesias que han subsistido »por espacio de cuatrocientos años permanezca sin variarse »en nada, á fin de no dar con esto ocasion para que en »Francia se suscite el mismo cisma que aflige á la Alemania »contra la Silla Apostólica. A esto se agrega, que antes de »proceder á ello deberiamos consultar á los Obispos, de »cuyos derechos se trata, para no escitar reclamaciones de

"que habíamos violado las leyes de la justicia; cuyo procedi-"miento, cuánto lo deseaba Inocencio I lo esplica en los tér-"minos siguientes. ¿Quién podrá tolerar las transgresiones "de que se hacen delincuentes aquellos mismos que princi-"palmente deben procurar con el mayor estudio conservar "la tranquilidad, la union y la paz? Pero hoy, por la inver-"sion del orden, sacerdotes inocentes se ven desterrados de "sus iglesias. Nuestro hermano y colega en el sacerdocio, "Juan vuestro Obispo, ha sufrido la primera de estas injus-"ticias, sin que se haya querido oirlo, cuando ningun crimen "se le imputaba, ni se presentaba acusador contra él. ¿Qué "conducta se dará mas atroz? Sin ninguna forma de proce-"so ni de juicio se dan sucesores á los sacerdotes vivos, "como si los que principian en el ministerio bajo los auspi-"cios de semejante crimen pudieran nunca ser virtuosos ni "formar á otros. Ni hallamos que esta violencia se haya ja-"más cometido por nuestros predecesores, sino que antes "bien se hallaba prohibida, no habiéndose dado licencia á "ninguno de ordenar á otro para reemplazar á uno en vida, "porque una ordenacion ilegítima no puede despojar el ho-"nor del sacerdote, ni tampoco puede absolutamente ser "Obispo el que injustamente es sustituido. Finalmente, se-"ria preciso que préviamente nos instruyéramos de los sen-"timientos de los pueblos que son privados de la ventaja de "tener mas inmediato á su pastor, y de acudir á él mas "pronta y facilmente."

De este modo se producia el virtuoso y sabio Pio VI contra las novedades intentadas en las sillas episcopales por los revolucionarios de Francia; y su doctrina, fundada en la tradicion constante, acredita ser tan antigua como el cristianismo. A convencer de esta verdad á aquellos desatinados proyectistas parecian dirigirse sus paternales amonestaciones, haciéndoles entender la imprudencia de sus procedimientos por la estravagancia de sus pretensiones. Desde la conversion de Clodoveo se vivia en la persuasion en aquel reino, que la legitimidad de los pastores era inseparable del arreglo de las diócesis, y á ningun príncipe le habia ocurrido usurpar en este punto á la Iglesia sus derechos. Pero llegado el momento de trastornar el orden, los autores de estos desastres

se desentendieron de estos principios, y promoviendo el cisma para completar la anarquía, dividieron los obispados como los departamentos, disponiendo con igual arbitrariedad de lo político que de lo religioso. El Pontífice Pio siguió las huellas de su antecesor Inocencio I, respetando en el gobierno de Francia la potestad de alterar el orden de las provincias civiles, pero declarando de ningun valor ni efecto sus disposiciones sobre la demarcacion de las diócesis eclesiásticas.

Por las relaciones de estos dos ilustres príncipes se manifiesta, que tanto en el siglo V como en el XVIII sola la autoridad de la Iglesia entendia en estos asuntos; y la ocurrencia de estos sucesos de presentarse el primero en Oriente y el segundo en Occidente confirma la asercion, de que si esta era la doctrina de todos los tiempos, tambien lo era de todas las regiones. Partiendo de estos antecedentes se habrá de suponer, que regidas por una misma disciplina las iglesias de España y de Francia, y limitadas las facultades de sus respectivos príncipes á los mismos términos respecto al arreglo de las diócesis, igualmente sus escesos se hallan sujetos á las mismas prohibiciones, y comprendidos en las mismas censuras; es decir, que los proyectos presentados á las cortes españolas para una nueva demarcacion y alteracion de sillas episcopales, ya se hallan prejuzgados en el breve dirigido por Pio VI á la asamblea de Francia, en que anula y condena sus determinaciones como unos verdaderos atentados contra los derechos del santuario.

En esta atencion seria en vano pretender disculparse con que los breves apostólicos dirigidos á Francia no obligan en España, pues aunque esto sea cierto respecto á algunos puntos de la disciplina en particular, no lo es ni jamás lo ha sido en orden á los principios fundamentales de la disciplina general. Al presente se trata del arreglo de las diócesis, procedente de la jurisdiccion espiritual que la Iglesia en todos tiempos ha juzgado indispensable se administre de una misma manera en todas partes para mantener la unidad, como efectivamente se observa, habiendo sido generales estas facultades á los sínodos de todos los reinos, y habiendo alcanzado las reservas á todas partes. En esto no

se quiere decir que la autoridad del Pontífice no pueda en algunas ocasiones facultar á unos y dejar á otros si lo juzgase conveniente; pero exceptuando estos casos, los escesos reprobados en cualquiera nacion habrán de estenderse á todas las demás en donde se hallen vigentes las mismas leyes, supuesto la suprema potestad del Vicario de Jesucristo se estiende á todos los pueblos, á todas las lenguas y á todas las naciones.

Por otra parte, Pio VI en su referido breve no estableció ninguna nueva disposicion, contentándose con reprobar lo que anteriormente los cánones ya tenian prohibido. En este sentido declara, que correspondiendo esclusivamente á la Iglesia la ereccion y demarcacion de las diócesis, y estando arregladas en el territorio francés segun se habia estimado conveniente al mejor servicio espiritual de los pueblos, cualesquiera fuesen los motivos que al gobierno político de aquella nacion le pudieran obligar á una nueva division de provincias civiles, de ningun modo sus decretos podian comprender la distribucion de obispados, por no estenderse su autoridad mas allá de lo temporal. Así, pues, aun cuando el romano Pontífice no hubiese espedido el precitado breve, no por eso los atentados cometidos por la asamblea se hubieran legitimado: seguramente hubieran en todo tiempo llevado consigo los vicios de nulidad y sacrilegio, supuestas las precedentes canónicas disposiciones, como indudablemente sucederia en cualquiera otro reino en donde la potestad civil se precipitase á cometer iguales escesos.

Probado queda que estos arreglos corresponden al derecho público de la religion, y que como anteriores á la conversion de los príncipes no necesitan de su consentimiento para tener su fuerza y vigor en las naciones. Por divina disposicion gozan de este privilegio; y siendo tan antiguos como el cristianismo, cuentan a su favor el reconocimiento de tantos monarcas como han ocupado el trono en el discurso de tantos siglos. Bajo este aspecto seria preciso considerar los proyectos presentados, guardando los respetos debidos á la religion y á la conveniencia pública, justamente interesadas en procurar el bien de la sociedad con la tranquilidad de las conciencias. Proponiéndose este objeto las leyes patrias

de todas las naciones, han juzgado siempre oportuno examinar si los reglamentos de pura disciplina son conformes á las costumbres; pero admitidos una vez, no á los príncipes sino á la Silla Apostólica como á suprema legisladora en la materia, le ha correspondido el modificarlos, interpretarlos ó revocarlos. En este caso nos hallamos; y no siendo posible negar que el arreglo de las diócesis ha sido obra de la Iglesia, cualquiera determinacion de la potestad civil para alterar su orden sin contar con su consentimiento, se habrá de graduar por un verdadero atentado, de ningun valor en sus efectos, y desastroso en sus consecuencias.

A estos inevitables males se espondria á la nacion, si desentendiéndose el gobierno de las razones emitidas, intentase comprender en sus planes políticos la disposicion de las sillas episcopales. Si la inadvertencia en la naturaleza de este importante asunto hubiese dado motivo á persuadir semejantes arreglos, la manifestacion de la verdadera doctrina, y los funestos resultados esperimentados en donde quiera se han adoptado, es de esperar que obliguen á desecharlos. En esta confianza descansa la piedad, satisfecha de que, siendo la religion católica la religion del Estado, y de que teniendo ofrecido protegerla con leyes justas y sabias, no es posible merezcan la aprobacion unos proyectos reprobados por la Silla Apostólica como destructores de la unidad religiosa, por dirigirse á la institucion de pastores desnudos de toda autoridad para desempeñar sus funciones. Sí; en esta persuasion se vive, porque todos están convencidos de la justicia de los derechos de la Iglesia; todos persuadidos de que el arreglo de las diócesis está fundado en el divino encargo hecho á Pedro de apacentar á los corderos y á las ovejas; en las disposiciones apostólicas acreditadas por los libros sagrados; y en la posesion inmemorial de los siglos, evidenciada por el unánime contesto de la historia así eclesiástica como profana. En la autenticidad de estos títulos se halla formado el dictamen de las conciencias, estándo los cristianos en la creencia de que ninguna potestad humana puede derogar las disposiciones divinas; ningunos documentos desmentir la autoridad de las santas escrituras; ningunos hechos aislados y desconocidos destruir la posesion de los

siglos, y ningunas relaciones de autores particulares prevalecer contra el testimonio de los concilios, de los códigos y de los anales históricos. Asi se piensa, porque así lo dictan la eterna razon y la prudencia humana; y conforme á estos principios, las opiniones en otro sentido se han mirado siempre como estravíos del entendimiento ó producciones de una errada presuncion, mereciendo en todas partes el desprecio y las censuras. Ahí están para ejemplo público esas naciones cismáticas; obsérvese el estado lastimoso de la religion adonde las han conducido las pestilentes doctrinas.

Pongamos fin á esta disertacion, manifestando nuestros sinceros deseos de que se conserve en su pureza la disciplina eclesiástica, porque así conviene á la prosperidad de la nacion. Escrito está por el dedo de Dios que todo reino dividido será desolado; como tambien que tratando de perpetuar hasta la consumacion de los siglos su Iglesia, donaba á sus discípulos la paz. Este es el verdadero signo de los católicos; y donde quiera se hayan profesado estos principios, cualesquiera hayan sido sus disensiones políticas, la religion ha conseguido siempre reconciliar los ánimos. No pueden ser perpétuas las rivalidades de unos hombres que aspiran á formar una alma y un corazon; la caridad, siempre ingeniosa y siempre sufrida, les sugiere arbitrios para transigir sus disputas sobre los intereses terrenos, con el fin de alcanzar los bienes espirituales. Al gobierno no se ocultan estas celestiales máximas; y si, como es de desear, trata de unir á todos los hijos de la gran familia española que la guerra civil habia separado, lejos de alarmar á la piedad, despojando á la Iglesia de sus mas legítimos derechos, debe esmerarse en dispensarla su proteccion, en la firme inteligencia de que la religion y la sociedad son dos hermanas inseparables, destinadas á hacer la felicidad de los imperios, contándose siempre por los mejores ciudadanos en todos conceptos los buenos cristianos.



ÍNDICE

DE LOS CAPÍTULOS CONTENIDOS EN ESTA DISERTACION.

